

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la
concertación en los requerimientos acusatorios por colusión,
Ayacucho 2023 - 2026.**

Para optar el título profesional de:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Juan Carlos TUEROS CUSICHE

ASESOR:
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2026

DEDICATORIA

A mis padres, por inculcarme los valores y la perseverancia que hoy me permiten alcanzar una meta más en mi vida.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarme en cada paso de vida; a mis padres y hermana, por ser mi principal apoyo; a Guia, mi enamorada, por su comprensión y motivación; y a quienes aportaron su tiempo, conocimiento y orientación para hacer posible este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Realidad Problemática	14
1.2. Problemas de la Investigación	15
1.2.1. Problema General	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Objetivos de la Investigación	16
1.3.1. Objetivo General.....	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
1.4. Justificación e Importancia de la investigación	16
1.4.1. Importancia.....	16
1.4.2. Justificación	17
1.5. Viabilidad de la Investigación	17
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	18
2.1. Antecedentes de la investigación	18
2.1.1. Antecedentes internacionales	18
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	19
2.1.3. Antecedentes locales.....	21
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Delito de colusión	21
2.2.2. Concertación en el delito de colusión.....	26
2.2.3. Prueba indiciaria en el proceso penal.....	31

2.2.4.	Criterios de valoración de los indicios	36
2.2.5.	Indicios de concertación en el delito de colusión	41
2.2.6.	Valoración fiscal de los elementos de convicción	46
2.2.7.	Requerimiento acusatorio por delito de colusión	51
2.2.8.	Motivación fiscal del requerimiento acusatorio	55
2.3.	Definición de términos básicos	60
<i>CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN</i>		<i>63</i>
3.1.	Naturaleza de las categorías de investigación	63
3.2.	Categoría 1: Criterios fiscales de valoración de los indicios	63
3.2.1.	Definición conceptual	63
3.2.2.	Definición operativa	64
3.2.3.	Identificación del hecho indicador	64
3.2.4.	Respaldo mediante elementos de convicción	65
3.2.5.	Fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa	65
3.2.6.	Construcción de la inferencia	66
3.2.7.	Valoración conjunta, convergencia y contraindicios	66
3.2.8.	Motivación e individualización	67
3.3.	Categoría 2: Sustentación de la concertación en el delito de colusión	67
3.3.1.	Definición conceptual	67
3.3.2.	Definición operativa	67
3.3.3.	Contenido del acuerdo colusorio	68
3.3.4.	Contexto contractual y vínculo funcional	68
3.3.5.	Manifestaciones temporales de la concertación	69
3.3.6.	Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial	69
3.3.7.	Irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante	70
3.3.8.	Individualización del funcionario y del interesado	70
3.4.	Relación entre las categorías y los objetivos de la investigación	70
3.5.	Matriz de categorización	71
<i>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</i>		<i>76</i>
4.1.	Enfoque de la investigación	76
4.2.	Tipo de investigación	76
4.3.	Nivel o alcance de la investigación	77
4.4.	Diseño de investigación	77

4.5. Métodos de investigación	78
4.5.1. Método jurídico-dogmático	78
4.5.2. Método hermenéutico-jurídico	78
4.5.3. Método analítico-sintético	78
4.5.4. Método inductivo	78
4.5.5. Método comparativo	79
4.6. Escenario y ámbito de estudio	79
4.7. Población, muestra y unidades de análisis	79
4.7.1. Población	79
4.7.2. Muestra	80
4.8. Unidades de análisis	80
4.8.1. Composición de la muestra	81
4.9. Procedimiento de muestreo	81
4.10. Criterios de inclusión y exclusión	82
4.11. Técnicas e instrumentos de recolección de información	83
4.11.1. Análisis documental	83
4.11.2. Entrevista semiestructurada	83
4.11.3. Correspondencia entre técnicas e instrumentos	83
4.11.4. Validación de los instrumentos	84
4.12. Rigor científico	84
4.13. Procedimiento de recolección de información	85
4.14. Procedimiento de análisis de la información	85
4.15. Aspectos éticos	87
<i>CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE DATOS</i>	<i>88</i>
5.1. Organización y tratamiento de la información	88
5.2. Caracterización de las unidades de análisis	89
5.2.1. Caracterización del corpus documental	89
5.2.2. Caracterización de los participantes	90
5.3. Codificación y categorización	91
5.4. Resultados del primer objetivo específico	92
5.4.1. Identificación de los hechos indicadores	92

5.4.2.	Elementos de convicción utilizados como respaldo	94
5.4.3.	Perspectiva de los fiscales entrevistados.....	95
5.4.4.	Síntesis del primer objetivo específico	96
5.5.	Resultados del segundo objetivo específico	97
5.5.1.	Construcción de la inferencia	97
5.5.2.	Contraindicios e hipótesis alternativas.....	97
5.5.3.	Perspectiva de los fiscales entrevistados.....	98
5.5.4.	Síntesis del segundo objetivo específico	99
5.6.	Resultados del tercer objetivo específico	100
5.6.1.	Diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación.....	100
5.6.2.	Individualización de la intervención	100
5.6.3.	Síntesis del tercer objetivo específico	102
5.7.	Triangulación de los resultados	102
5.8.	Hallazgos emergentes	104
5.8.1.	Dependencia de la documentación administrativa	104
5.8.2.	Diferencia entre enumeración y razonamiento indiciario	104
5.8.3.	Necesidad de pautas institucionales	104
CAPÍTULO VI:	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	105
6.1.	Consideraciones generales de la discusión	105
6.2.	Discusión del primer objetivo específico	105
6.3.	Discusión del segundo objetivo específico	108
6.4.	Discusión del tercer objetivo específico	111
6.5.	Discusión respecto del objetivo general.....	113
6.6.	Implicancias jurídico-prácticas de los resultados	115
CONCLUSIONES		116
RECOMENDACIONES		118
BIBLIOGRAFÍA		120
ANEXOS		123
Anexo 01: Matriz de consistencia		124
Anexo 02: Matriz de categorización		127

<i>Anexo 03: ficha de análisis documental</i>	<i>128</i>
<i>Anexo 04: Guía de entrevista semiestructurada</i>	<i>130</i>

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Composición de la muestra de la investigación</i>	<i>81</i>
<i>Tabla 2 Criterios de selección de documentos y participantes</i>	<i>82</i>
<i>Tabla 3 Técnicas, instrumentos y fuentes de información.....</i>	<i>83</i>
<i>Tabla 4 Ruta de análisis cualitativo</i>	<i>86</i>
<i>Tabla 5 Caracterización del corpus documental.....</i>	<i>89</i>
<i>Tabla 6 Caracterización codificada de los participantes.....</i>	<i>90</i>
<i>Tabla 7 Sistema de códigos empleado en el análisis.....</i>	<i>91</i>
<i>Tabla 8 Principales hechos indicadores identificados</i>	<i>93</i>
<i>Tabla 9 Fuentes utilizadas para respaldar los hechos indicadores</i>	<i>94</i>
<i>Tabla 10 Contraste del primer objetivo específico.....</i>	<i>96</i>
<i>Tabla 11 Construcción y motivación de la inferencia</i>	<i>99</i>
<i>Tabla 12 Diferenciación e individualización.....</i>	<i>101</i>
<i>Tabla 13 Triangulación por subcategorías</i>	<i>102</i>

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023–2026. Se desarrolló con enfoque cualitativo, tipo básico, alcance descriptivo-interpretativo y diseño de estudio de casos múltiples. La muestra estuvo conformada por once requerimientos acusatorios y seis fiscales especializados: tres fiscales provinciales y tres fiscales adjuntos provinciales. Se aplicaron las técnicas de análisis documental y entrevista semiestructurada mediante una ficha documental y una guía de diez preguntas. La información fue procesada mediante codificación temática, comparación entre casos y triangulación. Los resultados evidenciaron que la valoración fiscal fue predominantemente documental, secuencial y funcional. Los principales hechos indicadores estuvieron relacionados con direccionamiento, favorecimiento injustificado, conformidades irregulares, omisión de penalidades y pagos sin respaldo técnico. Sin embargo, la regla inferencial, la convergencia de los indicios, los contraindicios y las hipótesis alternativas no fueron desarrollados uniformemente. Aunque los requerimientos identificaron las funciones y actuaciones atribuidas a los acusados, la conexión bilateral entre el funcionario y el particular no siempre fue explicada suficientemente. Se concluyó que la concertación fue sustentada mediante una pluralidad de hechos documentados, pero la motivación fiscal requirió exteriorizar con mayor precisión el tránsito desde los elementos de convicción hasta el acuerdo colusorio, diferenciarlo de las irregularidades administrativas e individualizar el aporte de cada interviniente.

Palabras clave: colusión, concertación, prueba indiciaria, valoración fiscal, requerimiento acusatorio.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the prosecutorial criteria used to assess circumstantial evidence in support of collusion in indictments issued by the Ayacucho Specialized Prosecutor's Office for Corruption Offenses between 2023 and 2026. The study followed a qualitative approach, basic research type, descriptive-interpretive scope, and multiple-case study design. The sample consisted of eleven indictments and six specialized prosecutors: three provincial prosecutors and three deputy provincial prosecutors. Documentary analysis and semi-structured interviews were conducted using a documentary analysis form and a ten-question interview guide. The information was processed through thematic coding, cross-case comparison, and triangulation. The results showed that the prosecutorial assessment was predominantly documentary, sequential, and function-based. The main evidentiary indicators concerned tailored procurement requirements, unjustified favoritism, irregular certifications of compliance, failure to impose penalties, and payments lacking adequate technical support. However, inferential rules, convergence among indicators, counter-indicators, and alternative hypotheses were not developed consistently. Although the indictments identified the duties and actions attributed to the defendants, the bilateral connection between the public official and the interested private party was not always sufficiently explained. It was concluded that collusion was supported through multiple documented facts, but prosecutorial reasoning needed to explain more precisely the transition from evidentiary materials to the alleged collusive agreement, distinguish it from administrative irregularities, and individualize each participant's contribution.

Keywords: collusion, collusive agreement, circumstantial evidence, prosecutorial assessment, indictment.

INTRODUCCIÓN

El delito de colusión constituye una de las principales manifestaciones de corrupción vinculadas con la contratación pública, debido a que puede afectar directamente la correcta administración de los recursos del Estado y la transparencia de los procedimientos de contratación. En este contexto, la actuación del Ministerio Público adquiere especial relevancia, particularmente durante la formulación de los requerimientos acusatorios, debido a que corresponde sustentar de manera suficiente la imputación y explicar racionalmente la relación existente entre los elementos de prueba, los hechos indicadores y la conclusión sobre la posible existencia de una concertación ilícita. La valoración de la prueba indiciaria adquiere especial importancia cuando la concertación no puede ser acreditada mediante una prueba directa, siendo necesario construir una inferencia que permita vincular los distintos elementos obtenidos durante la investigación.

En el ámbito de las contrataciones públicas, no toda irregularidad administrativa constituye necesariamente un indicio suficiente de la comisión del delito de colusión. Las deficiencias en los procedimientos de contratación, por sí mismas, pueden responder a errores administrativos o incumplimientos de naturaleza funcional, por lo que resulta necesario determinar cuándo determinados hechos adquieren relevancia penal y permiten sostener razonablemente la existencia de una concertación entre funcionarios públicos y particulares. Esta situación evidencia la necesidad de que los requerimientos acusatorios presenten una adecuada motivación de la valoración conjunta de los indicios, estableciendo de manera clara la conexión entre los hechos indicadores, los elementos de prueba y la hipótesis acusatoria.

En este contexto, la presente investigación tuvo como propósito analizar los criterios fiscales empleados para la valoración de los indicios y la sustentación de la concertación en los requerimientos acusatorios por el delito de colusión en Ayacucho. Para ello, se examinó la forma en que fueron identificados los hechos indicadores y los elementos de prueba, la manera en que se construyó y motivó la inferencia que vinculó dichos indicios con la concertación, así como los criterios utilizados para diferenciar las irregularidades administrativas de aquellas conductas con relevancia penal y para individualizar la participación de los funcionarios públicos y particulares involucrados.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante un diseño de carácter jurídico y descriptivo-interpretativo. La información fue obtenida a través del

análisis documental de once requerimientos acusatorios relacionados con el delito de colusión y mediante entrevistas semiestructuradas realizadas a seis fiscales especializados. El análisis permitió realizar una triangulación entre la información contenida en los documentos fiscales y las percepciones de los operadores especializados, con la finalidad de comprender los criterios utilizados en la valoración de los indicios y en la construcción de la hipótesis de concertación.

La investigación se estructuró en capítulos. En el primer capítulo se desarrolló el planteamiento del problema, los problemas y objetivos de investigación, así como la justificación e importancia del estudio. En el segundo capítulo se presentó el marco teórico y los antecedentes relacionados con las categorías de investigación. En el tercer capítulo se expuso la metodología empleada, incluyendo el enfoque, diseño, participantes, unidades documentales, técnicas e instrumentos de recolección y procedimientos de análisis. En el cuarto capítulo se presentaron los resultados obtenidos a partir del análisis documental y las entrevistas. Finalmente, se desarrolló la discusión de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones formuladas a partir de los principales hallazgos de la investigación.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática

En el ámbito internacional, la corrupción en las contrataciones públicas afectó la administración de los recursos estatales, la libre competencia y la confianza ciudadana. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estableció la obligación de adoptar mecanismos de prevención, investigación y sanción, así como medidas orientadas a garantizar transparencia y responsabilidad en la gestión pública (Naciones Unidas, 2004). No obstante, la persecución penal enfrentó dificultades cuando los acuerdos ilícitos entre funcionarios y particulares se desarrollaron clandestinamente y sin dejar evidencia directa.

Esta característica determinó que la investigación penal recurriera a hechos indirectos, como decisiones contractuales, comunicaciones, vínculos personales o económicos, informes técnicos, movimientos financieros y actuaciones posteriores. Estos datos adquirieron valor indiciario cuando fueron acreditados, relacionados y valorados conjuntamente. Por ello, la acumulación de irregularidades no resultó suficiente para demostrar un acuerdo colusorio; fue necesario explicar la inferencia que vinculaba los hechos con la concertación.

En el ámbito nacional, el artículo 384 del Código Penal reguló el delito de colusión y sancionó al funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo en una contratación u operación estatal, concertó con los interesados para defraudar al Estado. En la modalidad agravada se exigió, además, una defraudación patrimonial efectiva. En ambas modalidades, la concertación constituyó el elemento que permitió diferenciar la conducta penalmente relevante de una infracción administrativa, un incumplimiento contractual o una actuación negligente (Pariona Arana, 2022).

La prueba indiciaria adquirió especial importancia para acreditar ese acuerdo. Conforme al artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, el indicio debía encontrarse probado y, cuando fuera contingente, ser plural, concordante y convergente, sin contraindicios consistentes. Asimismo, los artículos 64 y 349 exigieron que los requerimientos fiscales fueran motivados y que la acusación presentara claramente los hechos, los elementos de convicción y la intervención atribuida a cada acusado. Aunque en esta etapa no se exigió la certeza propia de una sentencia condenatoria, fue necesario alcanzar sospecha suficiente mediante un razonamiento controlable.

El problema se presentó cuando las irregularidades advertidas en la contratación fueron consideradas automáticamente como demostración de concertación. El direccionamiento de bases, las omisiones funcionales, las conformidades irregulares, la falta de penalidades o los pagos sin sustento pudieron constituir hechos indicadores; sin embargo, también pudieron responder a errores, negligencias, desconocimiento técnico o deficiencias institucionales. Por ello, la acusación necesitó explicar por qué las circunstancias examinadas revelaban una actuación coordinada entre el funcionario y el interesado, además de valorar los contraindicios e individualizar los aportes.

En el ámbito local, los requerimientos acusatorios por colusión formulados en Ayacucho durante el periodo 2023–2026 permitieron examinar la aplicación práctica de estos criterios. La problemática consistió en determinar cómo fueron identificados los hechos indicadores, qué elementos de convicción los respaldaron y de qué manera se construyó la inferencia sobre la concertación. También fue necesario establecer si los requerimientos diferenciaron la irregularidad administrativa del acuerdo ilícito y explicaron la conexión entre la conducta del funcionario y la intervención del particular.

1.2. Problemas de la Investigación

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se identifican los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldan en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026?
- ¿Cómo se construye y motiva la inferencia que vincula los indicios con la concertación en los requerimientos acusatorios examinados?
- ¿Qué criterios fiscales se emplean para distinguir las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del interesado?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Analizar los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldan en los requerimientos acusatorios por colusión examinados.
- Examinar la construcción y motivación de la inferencia que vincula los indicios con la concertación en los requerimientos acusatorios seleccionados.
- Determinar los criterios fiscales utilizados para distinguir las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del interesado.

1.4. Justificación e Importancia de la investigación

1.4.1. Importancia

La investigación fue teóricamente importante porque articuló la dogmática del delito de colusión, la teoría de la prueba indiciaria y las exigencias procesales del requerimiento acusatorio. En el plano práctico, permitió identificar fortalezas y aspectos susceptibles de mejora en la formulación de la acusación. Su relevancia jurídica radicó en que una valoración indiciaria suficientemente motivada facilita el control judicial, permite el ejercicio de la defensa y reduce el riesgo de imputaciones genéricas sustentadas únicamente en el cargo, la firma de documentos o la presencia de irregularidades administrativas.

Metodológicamente, la investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, fue de tipo básico y tuvo alcance descriptivo e interpretativo. Se aplicó un diseño de estudio de casos múltiples mediante una estrategia jurídico-documental complementada con entrevistas semiestructuradas

1.4.2. Justificación

La investigación se justifica porque, en los delitos de colusión, la clandestinidad de los acuerdos entre funcionarios y particulares dificulta la existencia de prueba directa. Por ello, resulta necesario examinar cómo los fiscales construyen y motivan la prueba indiciaria para sustentar la concertación.

Asimismo, el estudio permite evitar que las irregularidades administrativas sean consideradas automáticamente como demostración de concertación. La acusación debe explicar por qué los hechos examinados revelan una actuación coordinada, valorar los contraindicios e individualizar los aportes del funcionario y del particular.

Desde el plano procesal, una adecuada motivación indiciaria fortalece el control judicial, permite el ejercicio de la defensa y reduce el riesgo de imputaciones genéricas. Por ello, la investigación aporta tanto a la dogmática penal como a la práctica fiscal en casos de corrupción pública.

1.5. Viabilidad de la Investigación

La investigación fue viable en términos metodológicos y de acceso a las fuentes. Se desarrolló con enfoque cualitativo, fue de tipo básico y tuvo alcance descriptivo e interpretativo.

Se aplicó un diseño de estudio de casos múltiples mediante una estrategia jurídico-documental complementada con entrevistas semiestructuradas. La muestra estuvo constituida por once requerimientos acusatorios y seis fiscales especializados: tres fiscales provinciales y tres fiscales adjuntos provinciales.

Se emplearon una ficha de análisis documental y una guía de entrevista de diez preguntas. La información fue procesada mediante codificación temática, comparación de casos y triangulación de fuentes.

El estudio estuvo limitado por el carácter intencional y localizado de la muestra, por lo que sus resultados no fueron generalizables estadísticamente. Además, el análisis se concentró en los requerimientos acusatorios y no comprendió la actuación probatoria del juicio ni las decisiones judiciales definitivas. Estas limitaciones restringieron las conclusiones al corpus examinado, pero no impidieron identificar patrones relevantes de valoración fiscal.

CAPÍTULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para seleccionar los antecedentes se consideraron investigaciones relacionadas directamente con tres componentes del estudio: la valoración de la prueba indiciaria, la acreditación de la concertación en el delito de colusión y la motivación de las decisiones fiscales o judiciales. No se incluyeron trabajos referidos únicamente a la configuración general del delito de colusión cuando no aportaban criterios probatorios aplicables al problema investigado.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Torres (2022), en la investigación denominada *Aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable*, analizó la función de la prueba indiciaria y su relación con la duda razonable dentro del sistema penal ecuatoriano. El estudio siguió un enfoque cualitativo de carácter doctrinal y aplicó los métodos analítico-sintético, exegético y hermenéutico, además de la revisión de normas, doctrina y jurisprudencia. Entre sus resultados identificó la ausencia de criterios suficientemente uniformes para establecer la gravedad, precisión y concordancia de los indicios, así como inconsistencias en las decisiones judiciales derivadas de una regulación insuficiente sobre su admisibilidad y valoración. Este antecedente resulta relevante porque evidencia que la sola presencia de indicios no garantiza una imputación legítima: es necesario explicar su acreditación, conexión lógica y capacidad para superar explicaciones alternativas (como se cita en Huanca Cerceda, 2026).

Nope y Vera (2022), en el trabajo *La prueba indiciaria y la casación penal*, presentado en la Universidad La Gran Colombia, analizaron los defectos relacionados con la valoración de los indicios en el proceso penal y las vías casacionales aplicables frente a una apreciación contraria a las reglas de la sana crítica. La investigación fue cualitativa y documental, basada en doctrina y jurisprudencia de la Sala de Casación Penal colombiana. Los autores concluyeron que la prueba indiciaria resulta particularmente importante en delitos complejos; sin embargo, observaron dificultades para distinguir los indicios concluyentes, los contraindicios y las inferencias insuficientemente motivadas. También advirtieron que la falta de criterios uniformes puede originar decisiones contradictorias o escenarios de impunidad. Su aporte al presente estudio consiste en destacar que la valoración indiciaria exige exteriorizar el

razonamiento y examinar los datos incompatibles con la hipótesis acusatoria (como se cita en Huanca Cerceda, 2026).

Barría (2021), en la investigación *Prueba indiciaria y estándares de prueba: situación actual en Chile y perspectivas al futuro*, examinó la regulación y aplicación de la prueba indiciaria en el sistema procesal penal chileno. Desarrolló una investigación cualitativa, doctrinal y comparativa, mediante el análisis del Código Procesal Penal, la jurisprudencia chilena del periodo 2015-2020 y los modelos jurídicos de España y Argentina. Complementó la revisión documental con entrevistas informales a jueces y docentes universitarios. El autor encontró criterios dispares: algunos operadores admitían un solo indicio de elevada fuerza, mientras que otros exigían pluralidad, coherencia y ausencia de contraindicios. Propuso incorporar criterios mínimos de valoración y fortalecer la capacitación de los operadores jurídicos. Este trabajo es pertinente porque demuestra la necesidad de parámetros uniformes que hagan controlable la inferencia indiciaria (como se cita en Huanca Cerceda, 2026).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Saavedra Boado y Velásquez Moore (2025), en la tesis *Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión*, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia del Santa, periodo 2019 al 2021, tuvieron como objetivo establecer criterios uniformes para valorar la prueba indiciaria en la determinación de la concertación. Desarrollaron una investigación básica, cualitativa y descriptivo-propositiva, mediante el análisis intencional de diez sentencias. Utilizaron las técnicas de análisis de contenido, análisis temático y análisis jurisprudencial.

Las autoras encontraron deficiencias en la valoración de los indicios, motivaciones insuficientes y patologías probatorias que ocasionaron nulidades y nuevos juicios. Concluyeron que la concertación, por su carácter clandestino, puede acreditarse mediante indicios probados, plurales y valorados conforme a la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Asimismo, afirmaron que no toda irregularidad administrativa constituye un indicio de colusión, pues debe acreditarse su conexión con una actuación coordinada y dolosa. Este antecedente es el más cercano al presente estudio; no obstante, examinó sentencias judiciales, mientras que esta investigación analiza los criterios utilizados previamente por el fiscal en los requerimientos acusatorios.

Huanca Cerceda (2026), en la tesis *Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal*

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, analizó la valoración de los indicios en decisiones correspondientes a otro delito contra la administración pública. La investigación fue cualitativa, básica, descriptivo-analítica y no experimental. Aplicó entrevistas semiestructuradas a ocho operadores jurídicos y examinó tres sentencias casatorias procedentes de Junín, La Libertad y Ayacucho.

Los resultados mostraron que la prueba indiciaria fue valorada mediante la deducción lógica, la apreciación conjunta y las reglas de la sana crítica; sin embargo, también se constató una aplicación no uniforme de estos criterios. Mientras algunas resoluciones contenían razonamientos inferenciales sólidos, otras presentaban deficiencias de motivación. El autor concluyó que se requiere uniformizar los criterios de valoración y fortalecer la fundamentación de las decisiones. Este antecedente respalda metodológicamente la combinación de análisis documental y entrevistas adoptada en la presente investigación.

Godoy Torres (2020), en la tesis de maestría *La valoración judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal acusatorio*, en el Distrito Judicial de Ica, año 2018, examinó la incidencia de la valoración de los indicios en el desarrollo del proceso penal. La investigación empleó un método explicativo-correlacional y utilizó entrevistas y cuestionarios aplicados a operadores jurídicos. Sus resultados mostraron una relación entre la manera de valorar la prueba indiciaria y las decisiones adoptadas dentro del proceso penal.

El autor concluyó que, ante la insuficiencia de prueba directa, la conexión lógica entre indicios puede proporcionar una base probatoria relevante para la decisión. Este antecedente demuestra la incidencia procesal de una valoración adecuada; sin embargo, su enfoque cuantitativo y su objeto general no permitieron profundizar en la estructura interna de las inferencias. La presente investigación supera esa limitación mediante el examen cualitativo de los hechos indicadores, sus fuentes, las reglas inferenciales y los contraindicios.

Rosales Torres, López Morales, Sandoval Castromonte y Coral Jamanca (2024), en el artículo *La prueba indiciaria en el delito de colusión*, analizaron la importancia de esta modalidad probatoria para demostrar la concertación. Los autores destacaron que, debido al carácter reservado del acuerdo, generalmente no se cuenta con una prueba directa de su celebración. En consecuencia, los hechos anteriores, concomitantes y

posteriores adquieren relevancia cuando se encuentran acreditados y convergen hacia una conclusión común.

El estudio señaló que los indicios deben valorarse racionalmente, considerando su pluralidad, concordancia, convergencia y la inexistencia de contraindicios consistentes. Su aporte radica en sistematizar criterios compatibles con el artículo 158.3 del Código Procesal Penal. Estos componentes fueron incorporados en la matriz de categorización y empleados para revisar los requerimientos acusatorios seleccionados.

2.1.3. Antecedentes locales

En los documentos revisados no se identificó una investigación desarrollada específicamente en Ayacucho que examine los criterios utilizados por los fiscales anticorrupción para valorar los indicios y sustentar la concertación en requerimientos acusatorios por colusión. Los estudios encontrados se concentran principalmente en sentencias judiciales, en otros distritos judiciales o en la explicación dogmática de la prueba indiciaria.

Esta ausencia constituye el vacío territorial y funcional que justifica el estudio. La investigación aborda una fase anterior a la decisión judicial: la construcción de la pretensión acusatoria por el Ministerio Público. Además, utiliza evidencia procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante 2023-2026, lo que permitirá conocer cómo se aplican en la práctica fiscal los criterios de acreditación, inferencia, convergencia, examen de contraindicios e individualización.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delito de colusión

2.2.1.1. Concepto y fundamento jurídico

El delito de colusión constituye una modalidad de corrupción cometida en el ámbito de las contrataciones y operaciones estatales. Se configura cuando un funcionario o servidor público, aprovechando su intervención funcional, concierta con un particular interesado con la finalidad de defraudar al Estado. El elemento que distingue este delito de una simple infracción administrativa es la existencia de un acuerdo ilícito entre el agente público y el particular, dirigido contra los intereses de la Administración pública (Bendezú Barnuevo, 2011).

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 384 del Código Penal peruano. Esta disposición sanciona al funcionario o servidor público que interviene directa o

indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de una adquisición, contratación, concesión u operación estatal y concerta con los interesados para defraudar al Estado. Asimismo, contempla una modalidad agravada cuando, como consecuencia de la concertación, se produce una defraudación patrimonial efectiva contra una entidad u organismo estatal (Perú, 1991).

La concertación representa el núcleo del comportamiento prohibido. No basta demostrar que el procedimiento de contratación presentó defectos, que el funcionario incumplió sus deberes o que el particular obtuvo un beneficio. Es necesario acreditar que ambos intervinientes coordinaron sus actuaciones y formaron una voluntad común orientada a afectar los intereses del Estado. Por esta razón, la colusión es denominada un delito de encuentro, pues requiere la participación convergente del funcionario y del interesado (Chanjan Documet et al., 2022).

La intervención penal se fundamenta en la necesidad de proteger la actuación imparcial y leal de los funcionarios en los negocios públicos. Sin embargo, su aplicación debe ser restrictiva, debido a que no todo incumplimiento contractual ni toda irregularidad administrativa constituye un delito. El Tribunal Constitucional ha señalado que identificar la colusión únicamente con la infracción de deberes funcionales produciría una indebida criminalización del derecho administrativo; por ello, debe acreditarse el acuerdo colusorio y, en la modalidad agravada, el perjuicio económico derivado de este (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024).

2.2.1.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el delito de colusión se encuentra relacionado con el correcto funcionamiento de la Administración pública. Esta protección comprende la legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad con las que deben conducirse las adquisiciones, contrataciones y demás operaciones estatales. El funcionario debe intervenir en defensa de los intereses públicos y no utilizar las competencias asignadas para favorecer indebidamente a un particular.

Desde una perspectiva institucional, la norma protege la actuación leal del funcionario en la gestión de los recursos y negocios estatales. La concertación quiebra la relación de confianza existente entre el Estado y el agente público, debido a que este reemplaza el interés general por una coordinación clandestina con el interesado. De esta manera, la conducta afecta la integridad del proceso contractual, incluso cuando todavía

no se ha producido una disminución cuantificable del patrimonio estatal (Pariona Arana, 2022).

En la colusión simple, el bien jurídico se lesiona mediante la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para los intereses del Estado. La concertación orientada a defraudar compromete la objetividad y la regularidad de la contratación pública. Por ello, esta modalidad no requiere que el perjuicio patrimonial llegue a materializarse. Lo relevante es que el acuerdo ilícito haya colocado los intereses estatales en una situación de peligro mediante una actuación funcional desleal.

En la colusión agravada, además de la dimensión institucional, se protege directamente el patrimonio del Estado. Su configuración exige que el acuerdo colusorio haya producido una afectación económica efectiva. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional, acogiendo lo establecido en la Casación N.º 758-2023/Puno, distingue la colusión simple como delito de peligro y la agravada como delito de resultado lesivo (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024). La identificación del bien jurídico permite comprender por qué el perjuicio patrimonial es indispensable en la modalidad agravada, pero no en la simple.

2.2.1.3. Sujetos del delito

El sujeto activo de la colusión es el funcionario o servidor público que interviene directa o indirectamente en la operación estatal por razón de su cargo. Se trata de un delito especial propio, porque la autoría exige una cualidad funcional específica. No cualquier funcionario puede ser autor: es indispensable que el agente posea competencia, capacidad de decisión, participación o influencia jurídicamente relevante en la contratación u operación examinada.

La intervención del agente público puede producirse en cualquiera de las etapas de la contratación. Puede comprender la preparación de los requerimientos, elaboración de especificaciones, selección de proveedores, evaluación de propuestas, otorgamiento de la buena pro, celebración del contrato, ejecución de prestaciones, conformidad, pago, liquidación o supervisión. No obstante, la mera pertenencia a la entidad pública o la posición jerárquica no son suficientes; debe demostrarse la relación funcional entre el cargo y la operación materia de imputación.

El particular interesado, denominado frecuentemente *extraneus*, no posee la condición funcional requerida para ser autor, pero participa necesariamente en el acuerdo colusorio. Puede tratarse de un proveedor, contratista, representante empresarial, postor

u otra persona con interés en la operación estatal. Su responsabilidad no se deriva automáticamente de haber obtenido la buena pro o un beneficio económico, sino de su incorporación consciente y voluntaria al pacto celebrado con el funcionario (Chanjan Documet et al., 2022).

El sujeto pasivo es el Estado, representado por la entidad u organismo afectado por la concertación. En la modalidad simple, la afectación se relaciona con el peligro generado para la contratación y los intereses estatales; en la agravada, se añade la pérdida patrimonial efectiva. En ambos casos, la imputación debe individualizar la conducta del funcionario y del particular, evitando responsabilidades colectivas basadas únicamente en el cargo, la participación formal en un comité o la vinculación con la empresa contratista.

2.2.1.4. Intervención funcional en la contratación pública

La intervención funcional constituye un elemento típico indispensable de la colusión. El artículo 384 del Código Penal exige que el funcionario intervenga directa o indirectamente por razón de su cargo en una adquisición, contratación, concesión u otra operación a cargo del Estado. Esta exigencia delimita el círculo de posibles autores y vincula el acuerdo colusorio con las competencias públicas confiadas al agente.

La intervención es directa cuando el funcionario participa formalmente en la decisión o actuación contractual, por ejemplo, al elaborar las bases, evaluar propuestas, adjudicar la buena pro, suscribir el contrato, emitir la conformidad o autorizar el pago. Es indirecta cuando, sin ejecutar personalmente el acto, utiliza su posición, influencia o competencia funcional para orientar la decisión, impartir instrucciones, facilitar el favorecimiento o impedir los controles correspondientes.

El vínculo funcional debe acreditarse de manera concreta. No es suficiente mencionar la denominación del cargo ni afirmar que el imputado tenía una posición de autoridad dentro de la entidad. El requerimiento acusatorio debe explicar cuáles eran sus funciones, qué decisión podía adoptar, en qué etapa intervino y cómo utilizó esa competencia para ejecutar o facilitar la concertación. La imputación basada únicamente en el cargo resultaría incompatible con el principio de responsabilidad por el hecho.

La intervención funcional tampoco demuestra por sí misma la existencia del acuerdo. Un funcionario puede intervenir irregularmente, incumplir una norma administrativa o adoptar una decisión técnicamente equivocada sin haber concertado con un particular. Por ello, la función constituye el contexto jurídico que posibilita la autoría,

pero debe complementarse con indicios que demuestren la coordinación, el favorecimiento consciente y la convergencia de voluntades. La jurisprudencia constitucional ha cuestionado las imputaciones sustentadas solamente en deberes generales o en posiciones jerárquicas (Tribunal Constitucional, Sentencia 12/2025).

2.2.1.5. Colusión simple y colusión agravada

La regulación peruana diferencia la colusión simple de la colusión agravada. Ambas modalidades comparten ciertos elementos: la condición funcional del autor, su intervención en una contratación u operación estatal, la participación del interesado y la concertación ilícita. La diferencia se encuentra principalmente en la producción o inexistencia de una afectación patrimonial efectiva como consecuencia del acuerdo.

La colusión simple se configura cuando el funcionario concierta con los interesados para defraudar al Estado. La expresión “para defraudar” revela una finalidad dirigida a afectar los intereses estatales, pero no exige que el perjuicio patrimonial se haya consumado. Es suficiente que el acuerdo colusorio sea idóneo para comprometer la legalidad, imparcialidad o eficiencia de la operación pública. Por esta razón, se considera una modalidad de peligro.

La colusión agravada exige que, mediante la concertación, el funcionario y el interesado defrauden patrimonialmente al Estado. No basta la intención de causar un perjuicio ni la existencia de irregularidades contractuales; debe demostrarse una afectación económica real, determinada y vinculada causalmente con el acuerdo. El perjuicio puede expresarse, entre otros supuestos, en sobrevaloraciones, pagos por prestaciones inexistentes, recepción de obras defectuosas o desembolsos carentes de contraprestación equivalente.

La distinción posee consecuencias probatorias. Para sustentar una acusación por colusión simple, los indicios deben acreditar la concertación y su orientación defraudatoria. En la agravada, además, deben demostrar el perjuicio patrimonial y su conexión con el pacto. El Tribunal Constitucional ha precisado que la primera es un delito de peligro abstracto, mientras que la segunda requiere un resultado material de lesión económica (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024). Por tanto, no resulta correcto atribuir automáticamente la modalidad agravada por la sola existencia de deficiencias administrativas.

2.2.1.6. Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial

La finalidad defraudatoria constituye la orientación del acuerdo colusorio contra los intereses del Estado. No se identifica exclusivamente con el propósito de ocasionar una pérdida económica inmediata, sino con la decisión de subordinar la operación estatal a un interés particular. Esta finalidad puede manifestarse mediante direccionamiento, restricción deliberada de la competencia, favorecimiento injustificado, manipulación de evaluaciones o ejecución contractual contraria a las condiciones pactadas.

En la colusión simple, la finalidad defraudatoria debe encontrarse incorporada en el acuerdo. No basta demostrar que el funcionario y el interesado tuvieron contacto o que existieron irregularidades. Los indicios deben revelar que la coordinación estuvo dirigida a perjudicar los intereses estatales o alterar deslealmente el desarrollo de la contratación. La expresión “para defraudar” exige una dirección consciente de la concertación, aunque el perjuicio finalmente no se produzca.

En la colusión agravada, la defraudación se materializa en un perjuicio patrimonial efectivo. Este debe ser real, verificable y atribuible al pacto colusorio. La determinación suele requerir informes técnicos, pericias contables, valorizaciones, informes de control u otros elementos capaces de establecer la diferencia entre el valor recibido por el Estado y el desembolso efectuado. La sola vulneración del procedimiento de contratación no acredita una pérdida económica.

La motivación fiscal debe distinguir la finalidad defraudatoria del perjuicio patrimonial. La primera explica hacia dónde estuvo dirigido el acuerdo; el segundo representa el resultado económico producido. Confundir ambos conceptos puede conducir a imputar colusión agravada sin acreditar su resultado típico. La jurisprudencia constitucional advierte que no toda infracción administrativa constituye un indicio de colusión agravada y exige demostrar el perjuicio económico ocasionado por la concertación (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024).

2.2.2. Concertación en el delito de colusión

2.2.2.1. Concepto de concertación

La concertación constituye el elemento central del delito de colusión. Consiste en el acuerdo ilícito celebrado entre el funcionario o servidor público y uno o más particulares interesados en una contratación u operación estatal. Mediante este pacto, los intervinientes sustituyen la competencia, transparencia e imparcialidad que deben regir

la actuación pública por una coordinación orientada a favorecer intereses particulares y defraudar al Estado (Bendezú Barnuevo, 2011).

El acuerdo colusorio supone una actuación bilateral. No puede ser realizado únicamente por el funcionario ni exclusivamente por el particular, porque requiere la concurrencia consciente de ambas partes. El agente público aporta su competencia, intervención o influencia funcional, mientras que el interesado participa buscando obtener una ventaja mediante la alteración del procedimiento o de la ejecución contractual (Chanjan Documet et al., 2022).

La concertación no necesita formalizarse mediante un contrato, documento o comunicación expresa. Puede manifestarse verbalmente, mediante actos concluyentes o a través de una secuencia coordinada de comportamientos. Lo relevante es que los hechos permitan inferir razonablemente una comunidad de propósito entre el funcionario y el particular, y no una simple coincidencia de actuaciones independientes.

En el requerimiento acusatorio, la concertación debe formularse como una hipótesis fáctica concreta. El fiscal debe precisar quiénes participaron, cuál fue el objeto del acuerdo, en qué operación estatal se produjo, qué actuación funcional fue comprometida y qué beneficio se pretendía alcanzar. Una afirmación genérica acerca de la existencia de favorecimiento no permite conocer el contenido del pacto ni ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

2.2.2.2. Naturaleza clandestina del acuerdo colusorio

El acuerdo colusorio presenta normalmente una naturaleza clandestina, debido a que sus participantes procuran ocultarlo para evitar su descubrimiento y responsabilidad penal. El funcionario y el interesado no suelen documentar expresamente la decisión de defraudar al Estado. Por ello, en la mayoría de los casos no existe una prueba directa que reproduzca íntegramente el momento o contenido de la concertación.

La clandestinidad explica la importancia de la prueba indiciaria. La existencia del acuerdo puede inferirse a partir de hechos objetivos acreditados, como comunicaciones previas, direccionamiento de especificaciones, acceso anticipado a información, exclusión injustificada de competidores, favorecimiento durante la ejecución contractual o realización de pagos contrarios a las condiciones pactadas. Estos hechos adquieren significado cuando son apreciados conjuntamente y se vinculan racionalmente con la hipótesis de concertación (Rosales Torres et al., 2024).

Sin embargo, la naturaleza clandestina del delito no autoriza a presumir el acuerdo ni a reducir las exigencias probatorias. La ausencia de prueba directa tampoco significa que cualquier irregularidad pueda ser considerada automáticamente como un indicio de colusión. Cada hecho indicador debe encontrarse acreditado y la inferencia debe apoyarse en reglas de lógica, ciencia o experiencia, conforme exige el artículo 158.3 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la clandestinidad genera una dificultad probatoria, pero no elimina la obligación fiscal de motivar. El requerimiento acusatorio debe mostrar el recorrido seguido desde los elementos de convicción hasta la conclusión sobre el acuerdo. La acumulación de documentos o anomalías administrativas no sustituye la explicación de por qué esos datos revelan una coordinación ilícita entre los intervinientes.

2.2.2.3. Convergencia de voluntades entre funcionario e interesado

La concertación requiere una convergencia de voluntades entre el funcionario y el particular interesado. Esto significa que ambos deben conocer el propósito ilícito y decidir contribuir a su realización. No se exige que sus aportes sean idénticos, pero sí que sus actuaciones respondan a un objetivo compartido: alterar la operación estatal para favorecer intereses particulares y defraudar al Estado.

La voluntad del funcionario se exterioriza mediante el uso desleal de sus competencias. Puede elaborar requisitos direccionados, proporcionar información reservada, calificar arbitrariamente propuestas, omitir controles, autorizar prestaciones irregulares o facilitar pagos indebidos. La voluntad del interesado puede manifestarse mediante solicitudes, coordinaciones, entrega de documentos preparados conjuntamente, aceptación consciente del favorecimiento o aprovechamiento deliberado de condiciones creadas irregularmente.

La convergencia no puede inferirse solo del resultado favorable obtenido por el contratista. Una empresa puede resultar beneficiada por una decisión administrativa equivocada sin haber participado en un acuerdo. Del mismo modo, la actuación irregular de un funcionario no demuestra por sí sola que existió coordinación con el particular. Deben identificarse hechos adicionales que conecten las conductas y permitan sostener que no fueron actuaciones independientes o meramente negligentes.

La acreditación de la convergencia exige una valoración conjunta. Los indicios deben mostrar una relación recíproca entre los actos del funcionario y los del interesado. La secuencia de decisiones, comunicaciones, ventajas y comportamientos posteriores

debe revelar que los intervinientes actuaron de manera complementaria. Sin esa conexión, la imputación podría describir un favorecimiento unilateral o una infracción administrativa, pero no necesariamente una concertación penalmente relevante (Pariona Arana, 2022).

2.2.2.4. Manifestaciones anteriores, concomitantes y posteriores

Las manifestaciones anteriores comprenden los actos realizados antes de la contratación o de la decisión estatal relevante. Entre ellos pueden encontrarse las coordinaciones previas, reuniones no justificadas, comunicaciones entre el funcionario y el interesado, entrega anticipada de información, elaboración de especificaciones adaptadas a un proveedor o intervención del particular en la preparación del procedimiento. Estos hechos pueden demostrar que el resultado contractual fue previamente planificado.

Las manifestaciones concomitantes se producen durante el procedimiento de selección, contratación o ejecución de la operación estatal. Pueden consistir en la admisión irregular de una propuesta, descalificación arbitraria de competidores, modificación injustificada de criterios, evaluación favorable carente de sustento, omisión deliberada de observaciones o decisiones coordinadas para asegurar la adjudicación. Su relevancia depende de que se vinculen con actuaciones del particular y no representen únicamente errores funcionales aislados.

Las manifestaciones posteriores se presentan después de la adjudicación o durante la ejecución contractual. Pueden incluir la aprobación de ampliaciones injustificadas, recepción de prestaciones incompletas, reconocimiento de mayores costos, pagos indebidos, ocultamiento de observaciones, regularización documental posterior o destrucción de información. También pueden considerarse los comportamientos dirigidos a mantener el beneficio o encubrir la coordinación previamente realizada.

La clasificación temporal permite reconstruir la secuencia del acuerdo y comprobar si los hechos forman un patrón coherente. Un acto aislado puede admitir distintas explicaciones; en cambio, la conexión entre actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores puede incrementar la fuerza de la hipótesis de concertación. El fiscal debe explicar la función de cada hecho dentro de la secuencia y evitar que la cronología sea una simple enumeración sin razonamiento inferencial.

2.2.2.5. Diferencia entre concertación e irregularidad administrativa

La irregularidad administrativa consiste en el incumplimiento de una norma, procedimiento, deber funcional o exigencia técnica aplicable a la contratación pública. Puede originarse por negligencia, desconocimiento, deficiente planificación, interpretación equivocada o insuficiente capacidad institucional. Aunque estas conductas pueden generar responsabilidad administrativa, civil o funcional, no necesariamente configuran un delito de colusión.

La concertación añade un componente cualitativamente distinto: la coordinación ilícita entre el funcionario y el interesado. Para que una irregularidad se convierta en un indicio de concertación debe encontrarse acompañada de circunstancias que revelen direccionamiento consciente, favorecimiento deliberado, reciprocidad, coordinación, ocultamiento o aprovechamiento concertado. La relevancia penal no surge automáticamente de la gravedad administrativa de la infracción (Pariona Arana, 2022).

Esta distinción evita que el derecho penal sea utilizado para sancionar cualquier deficiencia en la gestión pública. El Tribunal Constitucional ha señalado que sustentar la colusión únicamente en la infracción de deberes generales produciría una criminalización indebida del derecho administrativo. Además, ha precisado que no toda irregularidad constituye por sí misma un indicio de colusión agravada, especialmente cuando no se ha acreditado el perjuicio patrimonial causado por el acuerdo (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024).

En el requerimiento acusatorio, el fiscal debe explicar por qué las irregularidades observadas superan el ámbito administrativo. Para ello, debe identificar los hechos que vinculan al funcionario con el interesado, examinar las explicaciones alternativas y señalar de qué manera las actuaciones revelan una voluntad común. Una acusación que reproduce informes de control sin construir esta conexión corre el riesgo de confundir infracciones administrativas con responsabilidad penal.

2.2.2.6. Individualización de la intervención de los concertantes

La individualización exige precisar la conducta atribuida a cada funcionario y particular que habría participado en el acuerdo. La responsabilidad penal es personal y no puede fundarse únicamente en la pertenencia a un comité, la ocupación de un cargo directivo, la firma de un documento o la representación de la empresa contratista. El requerimiento debe describir qué hizo cada imputado y cómo su actuación contribuyó a la concertación.

Respecto del funcionario, debe identificarse su competencia, el conocimiento que tenía de la operación, las decisiones que adoptó, las instrucciones que impartió y las omisiones funcionales relacionadas con el favorecimiento. También debe determinarse si intervino directa o indirectamente por razón de su cargo. La sola posición jerárquica no permite presumir dominio sobre todas las actuaciones realizadas dentro de la entidad.

En cuanto al particular, debe acreditarse que conocía el favorecimiento y decidió integrarse al acuerdo. No basta que haya obtenido la buena pro, suscrito el contrato o recibido un pago. Deben precisarse sus comunicaciones, coordinaciones, solicitudes, aportes, vínculos o actuaciones que demuestren su incorporación consciente al plan. La obtención objetiva de una ventaja no sustituye la prueba de su participación dolosa.

Finalmente, la acusación debe explicar la conexión entre los aportes. La individualización no consiste únicamente en redactar un párrafo separado para cada imputado, sino en mostrar cómo sus conductas convergieron hacia el mismo propósito. Este análisis permite diferenciar autores, partícipes y actuaciones penalmente irrelevantes, además de garantizar el conocimiento preciso de la imputación y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2.2.3. Prueba indiciaria en el proceso penal

2.2.3.1. Concepto y naturaleza jurídica

La prueba indiciaria es una forma de razonamiento probatorio mediante la cual se llega al conocimiento de un hecho relevante que no ha sido acreditado directamente. Para ello, se parte de uno o varios hechos conocidos y debidamente probados, denominados indicios o hechos indicadores, y se construye una inferencia que permite concluir razonablemente la existencia del hecho indicado. En esta investigación, el hecho que se pretende acreditar es la concertación entre el funcionario público y el particular interesado.

Su naturaleza jurídica es compleja, porque no se identifica con una fuente o medio probatorio específico. La Corte Suprema ha señalado que la prueba por indicios no constituye propiamente un medio de prueba, sino un método de valoración de hechos o circunstancias previamente acreditados. Por consiguiente, documentos, declaraciones, pericias e informes de control pueden probar los hechos indicadores, pero no constituyen por sí mismos la prueba indiciaria completa.

El artículo 158.3 del Código Procesal Penal establece sus exigencias fundamentales. El indicio debe encontrarse probado y la inferencia debe basarse en las

reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Cuando se trate de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, además de no existir contraindicios consistentes. La norma busca garantizar que la conclusión no provenga de una sospecha subjetiva, sino de un razonamiento racionalmente controlable (Perú, 2004).

En los requerimientos acusatorios por colusión, la prueba indiciaria cumple la función de sustentar provisionalmente la concertación cuando no existe evidencia directa del pacto. No obstante, el estándar exigible en la acusación no es el mismo que el de una sentencia condenatoria. El fiscal debe demostrar que existen elementos de convicción suficientes para sostener fundadamente la hipótesis y llevarla a juicio, mientras que la condena exige alcanzar certeza más allá de toda duda razonable.

2.2.3.2. Diferencia entre prueba directa y prueba indiciaria

La prueba directa proporciona información inmediata sobre el hecho principal que integra la imputación. Por ejemplo, una grabación auténtica en la que el funcionario y el interesado acuerdan direccionar una contratación podría relacionarse directamente con la concertación. En estos supuestos, el órgano de valoración no necesita inferir el acuerdo desde un hecho distinto, aunque sí debe examinar la autenticidad, credibilidad y significado de la fuente.

La prueba indiciaria, en cambio, no demuestra de manera inmediata el hecho principal. Acredita un hecho secundario o circunstancial que, mediante una inferencia, permite arribar al hecho que se pretende probar. Las comunicaciones frecuentes, la entrega anticipada de información, la elaboración de requisitos adaptados a un postor y la aprobación irregular de prestaciones pueden funcionar como hechos indicadores de la concertación, siempre que estén acreditados y conectados racionalmente.

La diferencia no implica que la prueba directa tenga necesariamente mayor valor que la indiciaria. Ambas pueden sustentar una decisión cuando han sido obtenidas legítimamente, son fiables y alcanzan el estándar probatorio correspondiente. Una prueba aparentemente directa puede ser insuficiente o poco creíble, mientras que una pluralidad de indicios sólidos, concordantes y convergentes puede proporcionar una explicación probatoria más consistente (Pisfil, 2014).

La diferencia fundamental se encuentra, por tanto, en la estructura del razonamiento. En la prueba directa, la información se refiere inmediatamente al hecho principal; en la indiciaria se requiere exteriorizar el enlace entre el hecho base y la conclusión. Debido a esta mediación inferencial, la motivación debe precisar cuáles son

los indicios acreditados, qué regla se utiliza y por qué la conclusión resulta preferible frente a otras explicaciones posibles.

2.2.3.3. Elemento de convicción, hecho indicador y hecho indicado

El elemento de convicción es la fuente de información incorporada durante la investigación que permite sostener una hipótesis fáctica. Puede consistir en un documento, una declaración testimonial, un informe de control, una pericia técnica o contable, un registro de comunicaciones o información financiera. En la etapa intermedia, estos elementos respaldan la acusación, pero todavía deben ser admitidos y, cuando corresponda, actuados como prueba durante el juicio.

El hecho indicador es la circunstancia concreta que se tiene por acreditada mediante uno o varios elementos de convicción. Por ejemplo, el informe pericial no es el indicio en sentido estricto; el hecho indicador puede ser que las especificaciones técnicas solo podían ser cumplidas por determinado proveedor. De igual manera, un registro telefónico es la fuente, mientras que la existencia de comunicaciones reiteradas antes de la adjudicación constituye el hecho indicador.

El hecho indicado, inferido o consecuencia es el hecho principal que se pretende demostrar a partir de los indicadores. En el delito de colusión, generalmente se trata de la existencia del acuerdo ilícito, la finalidad defraudatoria, la participación consciente del interesado o la intervención dolosa del funcionario. El hecho indicado no se encuentra directamente contenido en la fuente, sino que se alcanza mediante la inferencia probatoria.

Distinguir estos componentes evita que el requerimiento acusatorio se limite a enumerar documentos. Una formulación adecuada debe seguir esta secuencia: el documento, pericia o declaración acredita un hecho específico; ese hecho posee determinado significado conforme a una regla de inferencia; y la valoración conjunta permite sostener la concertación. El Tribunal Constitucional identifica como estructura mínima de la prueba indiciaria el indicio base probado, la inferencia lógica y el hecho inferido (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 05267-2022-PHC/TC).

2.2.3.4. Estructura del razonamiento indiciario

El razonamiento indiciario presenta una estructura compuesta por tres elementos: hecho base, regla de inferencia y hecho consecuencia. El hecho base funciona como premisa menor; la máxima de experiencia, regla lógica o conocimiento científico opera

como premisa mayor; y el hecho indicado constituye la conclusión. La legitimidad de esta estructura depende de que cada componente sea identificado y justificado.

El primer componente es el hecho indicador debidamente acreditado. No puede construirse una inferencia válida sobre una circunstancia incierta, supuesta o no corroborada. El fiscal debe señalar el elemento de convicción que respalda el hecho, examinar su fiabilidad y explicar qué información concreta obtiene de él. Si el hecho base no está suficientemente sustentado, la conclusión heredaría dicha debilidad.

El segundo componente es el enlace inferencial. Consiste en la explicación que permite pasar del hecho conocido al hecho desconocido. No debe tratarse de una asociación intuitiva ni de una afirmación basada en prejuicios. El razonamiento debe ser preciso, coherente y compatible con la lógica, los conocimientos científicos o la experiencia reconocible. Además, debe examinar si el hecho indicador admite explicaciones alternativas plausibles.

El tercer componente es el hecho inferido. La conclusión debe guardar proporción con la fuerza de los indicios y no afirmar más de lo que estos permiten sostener. El Tribunal Constitucional ha señalado que no basta mencionar la existencia de indicios; es necesario desarrollar el procedimiento lógico que conecta las premisas con una conclusión razonable (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 04554-2023-PHC/TC). En la acusación, esta conclusión debe alcanzar el nivel de suficiencia requerido para justificar el juzgamiento.

2.2.3.5. Regla de inferencia

La regla de inferencia es el criterio que permite atribuir significado probatorio al hecho indicador y relacionarlo con el hecho indicado. Responde a la pregunta: ¿por qué la existencia del hecho base hace más probable la concertación? Sin esta explicación, el razonamiento presenta un vacío entre la información disponible y la conclusión fiscal.

La regla puede proceder de la lógica, de conocimientos científicos o de máximas de experiencia. Por ejemplo, si las especificaciones contienen características innecesarias que coinciden exclusivamente con el producto de un proveedor y este tuvo acceso previo a información reservada, una máxima de experiencia podría indicar que tal coincidencia difícilmente responde al azar. Sin embargo, el fiscal debe explicar esta relación y considerar otras posibles causas.

La regla no debe formularse de manera excesivamente general. Afirmar únicamente que “conforme a las máximas de experiencia existió concertación” no

permite controlar el razonamiento. Debe precisarse qué conducta suele ocurrir en determinadas circunstancias, por qué esa regularidad es aplicable al caso y qué hechos la respaldan. Las generalizaciones basadas en prejuicios o estereotipos no constituyen máximas de experiencia válidas.

La explicitación de la regla también permite examinar la solidez de la inferencia. La defensa puede cuestionar su fundamento, plantear explicaciones alternativas o presentar contraindicios. El órgano jurisdiccional puede controlar si la conclusión deriva razonablemente de los hechos. El Tribunal Constitucional ha establecido que no basta invocar genéricamente la lógica o la experiencia; debe exteriorizarse la regla utilizada y justificarse su elección cuando existan varias posibles (Tribunal Constitucional, Sentencia 201/2026).

2.2.3.6. Función de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia

La lógica permite controlar la coherencia interna del razonamiento probatorio. Sus reglas impiden aceptar conclusiones contradictorias, circulares o desconectadas de las premisas. También exigen que la conclusión no exceda el contenido de los hechos acreditados. En la prueba indiciaria, la lógica ayuda a determinar si la concertación se desprende razonablemente de los indicadores o si existe un salto argumentativo.

Los conocimientos científicos intervienen cuando el significado de los hechos requiere saberes especializados. Las pericias contables, económicas, informáticas, de ingeniería o de contratación pueden establecer sobrevaloraciones, coincidencias técnicas, alteraciones documentales, trazabilidad de comunicaciones o perjuicios patrimoniales. El fiscal no debe limitarse a transcribir la conclusión pericial, sino explicar cómo el conocimiento especializado respalda el hecho indicador y se relaciona con la hipótesis.

Las máximas de experiencia son generalizaciones construidas a partir de la observación de comportamientos o acontecimientos que suelen producirse de determinada manera. Permiten interpretar hechos como el direccionamiento de requisitos, las coordinaciones previas o las regularizaciones posteriores. Sin embargo, son reglas probabilísticas, no verdades absolutas; por ello, deben formularse con prudencia y someterse a contradicción.

La aplicación conjunta de lógica, ciencia y experiencia garantiza que la inferencia sea racional y controlable. Estas reglas no sustituyen la acreditación del hecho base ni permiten presumir la responsabilidad penal. Su función es conectar razonadamente lo que se conoce con aquello que se pretende probar. El artículo 158.3 del Código Procesal Penal

y la jurisprudencia constitucional exigen que esta conexión sea explícita, precisa y compatible con la sana crítica (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 05267-2022-PHC/TC).

2.2.4. Criterios de valoración de los indicios

2.2.4.1. Acreditación del hecho indicador

La acreditación del hecho indicador constituye el punto de partida del razonamiento indiciario. El artículo 158.3 del Código Procesal Penal establece que el indicio debe estar probado. Por tanto, no es jurídicamente válido construir una inferencia sobre una sospecha, una conjetura o una afirmación que no cuente con respaldo objetivo. La conclusión sobre la concertación dependerá inicialmente de la solidez del hecho base.

La acreditación se produce mediante elementos de convicción identificables, como documentos contractuales, declaraciones, informes de control, pericias técnicas, registros de comunicaciones o información financiera. El fiscal debe precisar qué elemento respalda cada hecho indicador y cuál es la información concreta que se obtiene de él. No basta mencionar la existencia de un informe o documento sin explicar su contenido relevante.

El hecho indicador también debe formularse de manera determinada. Debe precisarse qué ocurrió, cuándo se produjo, quién intervino y en qué etapa de la contratación sucedió. Por ejemplo, no resulta suficiente señalar que existió direccionamiento; debe describirse qué requisito fue introducido, por qué carecía de justificación, a qué proveedor favorecía y mediante qué documentos o declaraciones se acredita.

En la etapa acusatoria, la acreditación del indicio no equivale todavía a una declaración judicial definitiva. Los elementos de convicción justifican que el hecho base sea sostenido fundadamente y debatido en juicio. Sin embargo, el requerimiento debe ofrecer un respaldo suficientemente objetivo para superar una mera posibilidad. Un indicio cuya existencia no se encuentra sustentada no puede adquirir fuerza mediante su acumulación con otros datos igualmente inciertos.

2.2.4.2. Fiabilidad y pertinencia de los elementos de convicción

La fiabilidad se refiere a la capacidad del elemento de convicción para proporcionar información creíble y consistente. Su examen comprende el origen de la fuente, la forma en que fue obtenida, su autenticidad, integridad y correspondencia con

otros datos de la investigación. Un documento puede ser formalmente existente, pero presentar limitaciones que reduzcan su capacidad para acreditar el hecho atribuido.

En las declaraciones, la fiabilidad exige examinar el conocimiento directo del declarante, la coherencia de su relato, sus posibles intereses y la existencia de corroboraciones. En las pericias debe considerarse la competencia del especialista, la metodología utilizada, la información examinada y la explicación de sus conclusiones. Respecto de la evidencia digital, debe verificarse su procedencia, conservación, autenticidad y vinculación con los intervinientes.

La pertinencia consiste en la relación existente entre el elemento de convicción y el hecho relevante para la imputación. Un documento puede demostrar una infracción administrativa, pero no necesariamente aportar información sobre la concertación. El fiscal debe explicar por qué el contenido de la fuente contribuye a acreditar el acuerdo, la finalidad defraudatoria, el vínculo funcional, el perjuicio patrimonial o la intervención individual.

La fiabilidad y la pertinencia deben examinarse separadamente. Una fuente fiable puede ser impertinente para acreditar la concertación, mientras que una fuente aparentemente relacionada puede carecer de credibilidad. Por ello, la valoración fiscal no debe limitarse a enumerar los elementos recopilados; debe justificar su calidad informativa, su correspondencia con el hecho indicador y su aporte dentro del razonamiento global.

2.2.4.3. Pluralidad de indicios

La pluralidad implica que la hipótesis sobre el hecho principal se encuentre respaldada por varios hechos indicadores. El artículo 158.3 del Código Procesal Penal exige pluralidad cuando se trata de indicios contingentes, salvo que uno de ellos posea una fuerza acreditativa singular. Esta exigencia busca reducir el riesgo de extraer una conclusión penal a partir de una circunstancia ambigua o susceptible de múltiples interpretaciones (Perú, 2004).

La pluralidad no consiste en contar documentos ni repetir un mismo dato mediante diversas fuentes. Varias declaraciones que reproducen idéntica información pueden respaldar un único hecho indicador. Del mismo modo, numerosos documentos pertenecientes a un expediente contractual no representan necesariamente varios indicios. Lo relevante es la existencia de hechos base diferenciados que aporten información autónoma y complementaria.

En la colusión, la pluralidad puede formarse mediante hechos anteriores, concomitantes y posteriores. Por ejemplo, el acceso anticipado a información, el direccionamiento de requisitos, la exclusión injustificada de competidores, las comunicaciones con el proveedor y la aprobación irregular de prestaciones pueden constituir indicadores distintos. Su valor dependerá de su acreditación y de la conexión que mantengan con la concertación.

La pluralidad tampoco sustituye la calidad. La reunión de numerosos indicios débiles no produce automáticamente una inferencia sólida. Cada indicador debe superar un examen individual y aportar razonablemente a la hipótesis. El requerimiento acusatorio debe evitar el denominado efecto acumulativo aparente, mediante el cual se presenta una extensa relación de irregularidades sin demostrar su contenido probatorio ni su vinculación con el acuerdo.

2.2.4.4. Concordancia y convergencia

La concordancia significa que los indicios sean compatibles entre sí y no presenten contradicciones relevantes que destruyan la hipótesis sostenida. Los hechos indicadores deben poder integrarse dentro de una explicación coherente de la contratación y de la actuación de los intervinientes. Si dos indicios conducen a afirmaciones incompatibles, el fiscal debe examinar y explicar la contradicción.

La convergencia supone que los indicios, aunque procedan de fuentes diferentes, apunten hacia una conclusión común. No es necesario que todos demuestren exactamente el mismo aspecto de la concertación; pueden cumplir funciones complementarias. Unos pueden acreditar coordinaciones previas, otros el favorecimiento durante la selección y otros el aprovechamiento posterior del resultado.

Estos criterios exigen valorar los hechos como un sistema. Un indicador aislado puede resultar ambiguo, pero adquirir mayor fuerza cuando se conecta con otros hechos independientes. Por ejemplo, una especificación restrictiva podría responder a una necesidad técnica; sin embargo, su coincidencia con comunicaciones previas y con información entregada anticipadamente al proveedor puede fortalecer la hipótesis de direccionamiento concertado.

La concordancia y la convergencia deben explicarse y no simplemente afirmarse. El requerimiento acusatorio debe mostrar qué relación existe entre los hechos, cómo se complementan y por qué conducen a la concertación. La fórmula “los indicios son plurales, concordantes y convergentes” carece de contenido cuando no se desarrolla el

enlace entre ellos. La motivación debe permitir verificar la estructura conjunta del razonamiento.

2.2.4.5. Valoración individual y conjunta

La valoración individual consiste en examinar separadamente cada elemento de convicción y cada hecho indicador. En esta fase se determina la autenticidad y fiabilidad de la fuente, el hecho que permite acreditar, su pertinencia y su fuerza indicativa. También se identifican las limitaciones de cada dato y las explicaciones compatibles con su existencia.

La valoración conjunta integra los resultados obtenidos en el examen individual. Su finalidad es establecer si los hechos se corroboran, complementan o contradicen y si, considerados como un conjunto, permiten sostener razonablemente la hipótesis de concertación. No se trata de sumar mecánicamente indicios, sino de analizar las relaciones que mantienen dentro del contexto contractual.

Ambas operaciones son necesarias. Una valoración exclusivamente individual puede fragmentar el material y ocultar el sentido que surge de la conexión entre los hechos. Por el contrario, una valoración conjunta realizada sin examen previo puede encubrir la debilidad de los elementos particulares. La conclusión global solo será sólida si se construye sobre indicadores acreditados y valorados críticamente.

En el requerimiento acusatorio, la valoración individual debe identificar los elementos y su aporte, mientras que la conjunta debe explicar la hipótesis que surge de su integración. El fiscal debe mostrar cómo la secuencia de actuaciones revela una coordinación entre el funcionario y el interesado. Este procedimiento también permite determinar qué indicios respaldan la intervención de cada imputado y evita atribuciones colectivas.

2.2.4.6. Contraindicios e hipótesis alternativas

Los contraindicios son hechos acreditados que reducen, neutralizan o contradicen la fuerza de la hipótesis inculpativa. No son simples negaciones efectuadas por la defensa, sino circunstancias objetivas capaces de proporcionar una explicación distinta. Pueden consistir, por ejemplo, en la justificación técnica de un requisito, la actuación autónoma de un comité, la existencia de controles efectivos o la falta de conocimiento del particular sobre el favorecimiento.

Las hipótesis alternativas son explicaciones razonables de los hechos que compiten con la concertación. Entre ellas pueden encontrarse el error, la negligencia, la

deficiente planificación, la interpretación administrativa equivocada o la actuación unilateral del funcionario. Su sola formulación no destruye la imputación; debe analizarse si cuentan con respaldo y si explican el conjunto de la información mejor que la hipótesis fiscal.

El principio de objetividad obliga al Ministerio Público a considerar tanto los elementos de cargo como los de descargo. Por consiguiente, el fiscal no debe omitir los contraindicios relevantes ni seleccionar exclusivamente los datos compatibles con la acusación. Debe exponerlos, valorar su fuerza y explicar por qué no desvirtúan la suficiencia de los elementos que sustentan el requerimiento.

El examen de contraindicios mejora la calidad de la inferencia y evita el sesgo de confirmación. Cuando el fiscal contrasta la hipótesis acusatoria con explicaciones alternativas, puede demostrar que la conclusión no deriva de una lectura unilateral. El Tribunal Constitucional ha advertido que atribuciones basadas en el incumplimiento funcional pueden resultar insuficientes cuando existen contraindicios que no fueron examinados (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 05267-2022-PHC/TC).

2.2.4.7. Prohibición de saltos inferenciales

El salto inferencial se presenta cuando se pasa del hecho indicador a la conclusión sin explicar la regla que los conecta. Ocurre, por ejemplo, cuando se afirma que una irregularidad demuestra concertación únicamente porque favoreció a un proveedor. Entre ambos hechos falta demostrar que el funcionario y el interesado coordinaron conscientemente sus actuaciones.

También existe un salto inferencial cuando la conclusión posee un alcance mayor que el permitido por los hechos. La participación formal de una persona en el procedimiento no acredita automáticamente su intervención dolosa. Del mismo modo, la existencia de comunicaciones no demuestra por sí sola su contenido ilícito. La conclusión debe ser proporcional a la información efectivamente acreditada.

La prohibición exige exteriorizar el itinerario argumentativo. El requerimiento debe identificar el hecho base, la fuente que lo respalda, la regla de lógica, ciencia o experiencia aplicada y el hecho que se infiere. Cuando existan varias explicaciones, debe justificar por qué la hipótesis de concertación posee mayor capacidad explicativa que las alternativas razonables.

El Tribunal Constitucional ha establecido que mencionar genéricamente las reglas de la lógica o las máximas de experiencia no satisface la exigencia de motivación. Debe

explicarse de manera concreta cómo se pasa de los indicios al hecho inferido. Una conclusión sin enlace preciso convierte la valoración en una afirmación discrecional difícil de controlar (Tribunal Constitucional, Sentencia 201/2026).

2.2.5. Indicios de concertación en el delito de colusión

2.2.5.1. Direccionamiento de bases y requisitos

El direccionamiento consiste en diseñar las bases, especificaciones técnicas, términos de referencia o requisitos de calificación de manera que favorezcan anticipadamente a un proveedor determinado. Puede manifestarse mediante características innecesariamente específicas, exigencias desproporcionadas, plazos injustificadamente reducidos o condiciones que solo puede cumplir el postor previamente seleccionado.

No toda exigencia técnica particular constituye direccionamiento. La entidad puede establecer características específicas cuando estas responden a una necesidad objetiva, se encuentran sustentadas técnicamente y guardan proporción con la finalidad de la contratación. Por ello, el fiscal debe examinar el requerimiento del área usuaria, los estudios de mercado, las consultas, las observaciones y los documentos que expliquen la necesidad de cada condición.

El direccionamiento adquiere mayor fuerza indiciaria cuando concurre con otras circunstancias: acceso anticipado del proveedor a la información, participación del interesado en la elaboración de los requisitos, ausencia de justificación técnica, copia de características comerciales o modificaciones destinadas a asegurar su clasificación. La conexión entre estos hechos puede revelar que las bases no fueron diseñadas de manera independiente.

La tesis acusatoria debe precisar quién incorporó las condiciones, qué funcionario las aprobó, cuál fue la intervención del interesado y cómo el requisito restringió la competencia. No basta afirmar que las bases estaban direccionadas porque finalmente ganó un solo postor. Saavedra Boado y Velásquez Moore (2025) sostienen que este indicio puede desvirtuarse cuando existe una justificación técnica suficiente y no se demuestra una afectación real de la competencia.

2.2.5.2. Favorecimiento injustificado del postor

El favorecimiento injustificado se presenta cuando los funcionarios otorgan a un postor ventajas que no encuentran respaldo en las reglas del procedimiento, en razones

técnicas o en una actuación administrativa legítima. Puede consistir en admitir documentos defectuosos, flexibilizar requisitos, asignar puntajes sin sustento, subsanar omisiones no permitidas o interpretar las bases de forma diferente para determinados participantes.

La ventaja obtenida por el postor no demuestra por sí sola la concertación. En toda contratación existe un adjudicatario y su elección constituye un resultado normal del procedimiento. Para adquirir significado penal, el favorecimiento debe ser objetivamente injustificado y vincularse con una actuación consciente del funcionario y con la participación o conocimiento del particular beneficiado.

La fuerza del indicio aumenta cuando existe un tratamiento desigual. Si la entidad admite las deficiencias del postor favorecido, pero aplica rigurosamente las mismas reglas para excluir a los demás, puede advertirse una desviación funcional. Sin embargo, debe determinarse si las situaciones eran realmente comparables y si la diferencia carecía de fundamento jurídico o técnico.

El requerimiento acusatorio debe explicar la ventaja concreta, la norma o condición inaplicada, la actuación funcional que la hizo posible y el conocimiento del interesado. El favorecimiento unilateral, la negligencia o el error administrativo no equivalen necesariamente a concertación. Es indispensable demostrar datos adicionales de coordinación o convergencia de voluntades (Pariona Arana, 2022).

2.2.5.3. Exclusión irregular de competidores

La exclusión irregular de competidores puede constituir un indicio de concertación cuando se utiliza para reducir artificialmente la competencia y asegurar la adjudicación al proveedor favorecido. Puede expresarse mediante observaciones inconsistentes, aplicación desigual de las bases, exigencias no previstas, rechazo de subsanaciones permitidas o interpretación excesivamente formalista de defectos irrelevantes.

No toda descalificación equivocada posee relevancia penal. Las decisiones de los comités pueden ser posteriormente anuladas o corregidas sin que haya existido un acuerdo ilícito. El fiscal debe distinguir entre una interpretación administrativa discutible y una actuación deliberadamente orientada a eliminar competidores. Para ello, debe examinar las actas, evaluaciones, propuestas, pronunciamientos y explicaciones de los integrantes.

La exclusión adquiere mayor valor cuando se complementa con otros indicadores. Por ejemplo, puede resultar significativa si el postor beneficiado incumplía requisitos similares, si las bases fueron previamente direccionadas, si existieron comunicaciones con el funcionario o si la decisión se apartó de una opinión técnica sin motivación. En tales casos, la exclusión puede formar parte de un patrón de favorecimiento.

La imputación debe individualizar quién propuso, aprobó o ejecutó la exclusión y cuál fue la participación del interesado. La sola pertenencia al comité no demuestra responsabilidad común. También debe verificarse si los integrantes expresaron votos discrepantes, formularon observaciones o actuaron bajo información incompleta, pues estas circunstancias pueden funcionar como contraindicios.

2.2.5.4. Coordinaciones y comunicaciones entre los intervinientes

Las coordinaciones y comunicaciones pueden revelar la existencia de una relación previa o simultánea entre el funcionario y el interesado. Pueden acreditarse mediante registros telefónicos, mensajes, correos electrónicos, reuniones, visitas, intercambio de archivos o testimonios. Su relevancia proviene de que la concertación exige una comunicación o interacción mediante la cual converjan las voluntades.

La mera existencia de contacto no acredita automáticamente su contenido ilícito. En las contrataciones públicas pueden existir comunicaciones legítimas relacionadas con consultas, ejecución contractual, coordinación técnica o cumplimiento de obligaciones. Por ello, debe examinarse el momento, frecuencia, duración, contexto y relación de las comunicaciones con las decisiones cuestionadas.

Las comunicaciones adquieren mayor fuerza cuando coinciden temporalmente con actuaciones favorables al postor. También resultan relevantes cuando contienen información reservada, documentos elaborados antes de su emisión oficial, instrucciones sobre la presentación de propuestas o referencias a beneficios. Incluso cuando no se conoce el contenido, el patrón comunicativo puede complementar otros hechos, aunque difícilmente debería valorarse de manera aislada.

El fiscal debe acreditar la titularidad o utilización de las líneas, cuentas o dispositivos, además de preservar la integridad de la evidencia digital. Luego debe explicar cómo la comunicación se conecta con los actos de contratación. La frecuencia del contacto no reemplaza la inferencia sobre su finalidad; es necesario relacionarla con decisiones concretas y valorar las explicaciones alternativas ofrecidas por los participantes.

2.2.5.5. Vínculos personales, económicos o funcionales

Los vínculos personales comprenden relaciones familiares, amicales, profesionales o de confianza entre los funcionarios y los particulares. Los vínculos económicos pueden expresarse mediante sociedades, negocios, transferencias, deudas, inversiones o intereses patrimoniales comunes. Los vínculos funcionales pueden originarse en relaciones laborales previas, asesorías, representaciones o actividades desarrolladas conjuntamente.

Estos vínculos explican la posibilidad de comunicación o confianza entre los intervinientes, pero no acreditan por sí mismos la concertación. El derecho penal no sanciona la amistad, el parentesco o la relación comercial. Para que el vínculo adquiera relevancia debe conectarse con decisiones funcionales concretas, favorecimientos injustificados, ocultamientos o beneficios derivados de la operación estatal.

La fuerza indiciaria aumenta cuando el vínculo fue omitido o encubierto, cuando existía un deber de abstención o cuando el funcionario intervino para favorecer directamente a la persona relacionada. También puede resultar significativo si se verifican transferencias económicas vinculadas temporalmente con la adjudicación, ejecución o pago contractual. En estos supuestos debe descartarse que las operaciones respondan a causas legítimas.

El requerimiento acusatorio debe describir la naturaleza, duración y relevancia del vínculo. Una afirmación genérica sobre supuesta cercanía no satisface la exigencia de motivación. Es necesario identificar sus fuentes de acreditación y explicar cómo, junto con los demás indicios, contribuye a demostrar la convergencia de voluntades.

2.2.5.6. Irregularidades durante la ejecución contractual

La concertación puede manifestarse después de la adjudicación, durante la ejecución del contrato. Entre las irregularidades relevantes se encuentran la aceptación de prestaciones incompletas, aprobación de valorizaciones indebidas, ampliaciones injustificadas, reconocimiento de mayores costos, omisión de penalidades, modificación irregular del objeto o recepción de bienes y obras que no cumplen las condiciones pactadas.

La presencia de estas irregularidades no prueba automáticamente que el acuerdo existiera desde el procedimiento de selección. Algunas pueden originarse por deficiente supervisión, negligencia, problemas técnicos o controversias interpretativas. El fiscal

debe determinar si existió una actuación deliberada y coordinada, así como establecer la conexión entre el funcionario responsable, el contratista y la ventaja obtenida.

Las irregularidades de ejecución adquieren mayor significado cuando corresponden a un patrón iniciado antes de la contratación. Si el proveedor fue favorecido durante la selección y posteriormente recibió pagos por prestaciones no ejecutadas, ambos momentos pueden reforzarse mutuamente. También resulta relevante que las observaciones técnicas hayan sido deliberadamente ignoradas o que los documentos se hayan elaborado para aparentar cumplimiento.

La valoración debe considerar el contrato, los informes de supervisión, las actas de recepción, las valorizaciones, los comprobantes de pago y las pericias. La imputación debe precisar qué obligación fue incumplida, quién tenía el deber de verificarla, qué ventaja recibió el contratista y cómo su conducta demuestra conocimiento y participación en el acuerdo.

2.2.5.7. Informes periciales, técnicos y de control

Los informes periciales, técnicos y de control constituyen fuentes relevantes para acreditar hechos indicadores en investigaciones por colusión. Pueden determinar la existencia de sobrevaloración, incumplimiento de especificaciones, direccionamiento, perjuicio patrimonial, pagos indebidos o deficiencias en la ejecución. Su utilidad es particularmente importante cuando los hechos requieren conocimientos especializados.

Estos informes no constituyen automáticamente indicios de concertación. Su contenido puede acreditar una irregularidad técnica o una afectación económica, pero el acuerdo ilícito debe inferirse mediante la integración con otros elementos. El fiscal debe diferenciar la fuente especializada, el hecho que esta permite acreditar y la conclusión jurídica que pretende extraer.

La valoración debe examinar la metodología, los documentos utilizados, la competencia del especialista, las operaciones realizadas y la coherencia de las conclusiones. Un informe que se limita a reproducir normas o que no explica cómo obtuvo sus resultados puede presentar escasa fuerza probatoria. Asimismo, deben considerarse las observaciones, aclaraciones o pericias de parte que cuestionen sus conclusiones.

En el requerimiento acusatorio no resulta suficiente transcribir extensamente el informe. Debe identificarse el hallazgo relevante y explicar cómo se vincula con la concertación o con el perjuicio patrimonial. Los informes de control tampoco sustituyen

la investigación penal ni determinan responsabilidad por sí mismos; proporcionan información que debe ser corroborada y valorada dentro del conjunto (Rosales Torres et al., 2024).

2.2.5.8. Actuaciones posteriores y encubrimiento

Las actuaciones posteriores comprenden los comportamientos realizados después de la decisión contractual para asegurar el beneficio, ocultar irregularidades o impedir el descubrimiento del acuerdo. Pueden incluir regularizaciones documentales, elaboración tardía de informes, alteración de fechas, destrucción de archivos, presión sobre testigos o presentación de información destinada a aparentar legalidad.

Estas actuaciones pueden revelar conocimiento de la irregularidad y voluntad de ocultamiento. Sin embargo, deben examinarse con cautela, porque una regularización también puede responder al intento administrativo de corregir errores formales. La relevancia penal dependerá del contenido del acto, de su autor, del momento en que se realizó y de su relación con la ventaja previamente concedida.

El encubrimiento posterior puede reforzar la hipótesis de concertación cuando se conecta con actos anteriores y concomitantes. Por ejemplo, la modificación posterior de documentos para justificar una evaluación previamente direccionada puede mostrar continuidad en la actuación coordinada. En cambio, una actuación aislada y desvinculada de los imputados no permite inferir razonablemente el pacto.

La acusación debe precisar qué se pretendió ocultar, quién realizó la actuación, quién se benefició y qué elementos acreditan su carácter deliberado. También debe distinguir la actuación posterior como indicio de una concertación previa de una conducta autónoma que pudiera tener otra calificación jurídica. Su valoración conjunta puede revelar un patrón, pero no debe utilizarse para subsanar la falta de acreditación del acuerdo.

2.2.6. Valoración fiscal de los elementos de convicción

2.2.6.1. Principio de objetividad del Ministerio Público

El principio de objetividad exige que el Ministerio Público conduzca la investigación procurando esclarecer los hechos y no únicamente confirmar la responsabilidad del imputado. El fiscal debe investigar las circunstancias que sostienen la imputación y aquellas que puedan excluirla, disminuirla o proporcionar una

explicación diferente. Su función no consiste en obtener una acusación a cualquier costo, sino en formular una pretensión jurídicamente fundada.

El artículo IV del Título Preliminar y el artículo 61 del Código Procesal Penal vinculan la actuación fiscal con el deber de objetividad. En virtud de estas disposiciones, el Ministerio Público debe ordenar las diligencias necesarias para determinar si el hecho ocurrió, si constituye delito, quiénes intervinieron y qué circunstancias pueden beneficiar o perjudicar a los investigados. Este deber se mantiene durante la investigación y al decidir si corresponde acusar o solicitar el sobreseimiento (Perú, 2004).

En las investigaciones por colusión, la objetividad exige evitar que las irregularidades administrativas sean interpretadas exclusivamente desde una hipótesis incriminatoria. El fiscal debe examinar las justificaciones técnicas, las decisiones autónomas de los órganos de contratación, los votos discrepantes, la ausencia de conocimiento del particular y demás contraindicios que puedan debilitar la concertación. Luego debe explicar por qué esos datos resultan o no suficientes para modificar su conclusión.

La objetividad no equivale a neutralidad absoluta ni impide que el fiscal sostenga una acusación. Una vez reunidos elementos suficientes, puede defender la hipótesis incriminatoria durante la etapa intermedia y el juicio. Sin embargo, dicha posición debe ser el resultado de una valoración completa. Una acusación que oculta elementos de descargo, descontextualiza documentos o presume el acuerdo desde el cargo del funcionario incumple la función constitucional del Ministerio Público.

2.2.6.2. Valoración individual de los elementos de convicción

La valoración individual consiste en examinar separadamente cada elemento reunido durante la investigación. Su finalidad es determinar su origen, autenticidad, fiabilidad, pertinencia y capacidad para acreditar un hecho específico. Este análisis debe realizarse antes de integrar el material, pues no puede construirse una conclusión sólida sobre fuentes cuya calidad no ha sido previamente evaluada.

En el caso de los documentos contractuales, debe identificarse su autor, fecha, contenido, función y relación con la operación investigada. En las declaraciones corresponde examinar el conocimiento del testigo, la coherencia y la presencia de corroboraciones. En las pericias deben evaluarse la competencia del especialista, la metodología aplicada y la información utilizada. La evidencia digital requiere comprobar su procedencia, integridad y vinculación con los participantes.

La valoración individual también permite distinguir el elemento de convicción del hecho indicador. Una pericia contable puede acreditar una sobrevaloración; un registro de comunicaciones puede demostrar contactos reiterados; y un documento puede evidenciar que determinadas especificaciones coincidían con el producto de un proveedor. El fiscal debe precisar este aporte y evitar atribuir a la fuente conclusiones que no se derivan de su contenido.

La debilidad de un elemento no desaparece por su incorporación a un conjunto numeroso. Por ello, la acusación debe identificar sus limitaciones, contradicciones y alcance. Este examen reduce el riesgo de sobrevalorar informes de control, declaraciones referenciales o documentos administrativos y permite establecer cuáles poseen capacidad real para respaldar los hechos indicadores de la concertación.

2.2.6.3. Valoración conjunta del material investigativo

La valoración conjunta consiste en integrar los elementos de convicción después de haber determinado individualmente su calidad y aporte. Su finalidad es establecer si se corroboran, complementan, contradicen o neutralizan. En la prueba indiciaria, esta operación permite examinar si los hechos indicadores forman una explicación coherente y convergen hacia la existencia del acuerdo colusorio.

El análisis conjunto no constituye una suma mecánica. Un número elevado de documentos puede referirse a una misma irregularidad y, por tanto, acreditar un solo hecho indicador. Del mismo modo, varios indicios débiles no generan necesariamente una hipótesis fuerte. El fiscal debe explicar qué relación mantienen las fuentes, qué aspectos acreditan y cómo su integración incrementa o disminuye la plausibilidad de la concertación.

En el delito de colusión, la valoración conjunta puede comprender indicios anteriores, concomitantes y posteriores. Las coordinaciones previas, el direccionamiento, el tratamiento favorable durante la selección y las irregularidades de ejecución pueden adquirir un significado distinto cuando se examinan como una secuencia. No obstante, debe verificarse que exista conexión entre las actuaciones del funcionario y las del interesado.

Esta valoración debe incorporar los elementos de cargo y de descargo. Los contraindicios no pueden tratarse en un apartado aislado sin relacionarlos con la hipótesis principal. El requerimiento acusatorio debe explicar por qué, después de integrar toda la

información, la hipótesis de concertación presenta un respaldo suficiente para ser debatida en juicio y resulta más consistente que las explicaciones alternativas.

2.2.6.4. Suficiencia probatoria para formular acusación

La acusación fiscal requiere un grado de confirmación superior al necesario para iniciar o formalizar la investigación. Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe determinar si los elementos de convicción proporcionan fundamento suficiente para sostener que se cometió el delito y que el imputado participó en él. Si ese nivel no se alcanza, corresponde requerir el sobreseimiento conforme al artículo 344 del Código Procesal Penal.

La suficiencia para acusar no equivale a certeza sobre la responsabilidad penal. La prueba será producida y sometida a contradicción durante el juicio. Sin embargo, tampoco resulta suficiente una posibilidad abstracta. La acusación debe apoyarse en información concreta, coherente y verificable que permita anticipar razonablemente que la hipótesis fiscal podrá ser demostrada mediante la actuación de los medios probatorios ofrecidos.

En los casos sustentados mediante indicios, la suficiencia requiere hechos indicadores respaldados, inferencias racionales y una valoración conjunta capaz de relacionar a cada imputado con la concertación. También debe existir correspondencia entre los elementos reunidos y la modalidad jurídica atribuida. En la colusión agravada, además del acuerdo, debe existir respaldo para sostener el perjuicio patrimonial y su vinculación con la actuación concertada.

La suficiencia debe expresarse en el requerimiento acusatorio. El artículo 349 del Código Procesal Penal exige una relación clara y precisa de los hechos, los elementos de convicción que fundamentan la acusación, la participación atribuida y los medios de prueba ofrecidos. Por tanto, no basta que la carpeta contenga información relevante; el fiscal debe organizarla y explicar por qué permite someter al imputado a juicio.

2.2.6.5. Diferencia entre sospecha reveladora y sospecha suficiente

La sospecha reveladora constituye el estándar exigido para formalizar y continuar la investigación preparatoria. Se configura cuando los datos obtenidos revelan la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad. En este momento, la hipótesis cuenta con un respaldo mayor que una sospecha inicial, pero todavía requiere investigación.

La sospecha suficiente es el estándar requerido para formular acusación. Supone que, después de culminada la investigación, existe una base objetiva que permite sostener razonablemente la comisión del delito y la participación del imputado. No exige la certeza propia de una condena, pero sí una probabilidad más intensa y fundada de que la hipótesis fiscal pueda ser demostrada en juicio.

La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 sistematizó estos niveles. La sospecha reveladora permite formalizar la investigación, mientras que la sospecha suficiente justifica la acusación. También distinguió la sospecha inicial simple, aplicable a las diligencias preliminares, y la sospecha grave, requerida para la prisión preventiva. La diferencia responde a la intensidad progresiva que debe adquirir la imputación conforme avanza el proceso (Corte Suprema, Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433).

En una investigación por colusión, la sospecha reveladora puede sustentarse en irregularidades relevantes, vínculos y actos de favorecimiento que justifican profundizar las diligencias. Para acusar, en cambio, debe haberse precisado el contenido de la concertación, los hechos indicadores, la regla inferencial y la intervención de cada participante. Repetir en la acusación los mismos datos generales utilizados para formalizar, sin fortalecerlos ni contrastarlos, puede resultar insuficiente.

2.2.6.6. Prohibición de automatismos probatorios

Los automatismos probatorios consisten en atribuir una consecuencia penal a partir de un dato sin desarrollar el razonamiento necesario. Se presentan, por ejemplo, cuando se considera que toda irregularidad demuestra concertación, que todo perjuicio económico presupone un acuerdo o que el funcionario responde penalmente por el solo hecho de ocupar un cargo relacionado con la contratación.

También existe automatismo cuando el resultado favorable al postor se utiliza como prueba directa de su participación dolosa. Ganar una contratación, recibir un pago o mantener comunicaciones con funcionarios no demuestra necesariamente un pacto. Estos hechos deben contextualizarse y relacionarse con otros indicadores que revelen conocimiento, coordinación y voluntad de defraudar.

La prohibición de automatismos exige evaluar cada caso conforme a sus circunstancias. El fiscal debe explicar por qué el hecho posee relevancia penal, cuál es la regla de inferencia y qué alternativas fueron consideradas. Tampoco puede trasladar

automáticamente las conclusiones de un informe de control o pericial a la responsabilidad penal, porque estas fuentes deben integrarse con los demás elementos.

El Tribunal Constitucional ha advertido que no toda infracción administrativa es indicio de colusión y que la responsabilidad no puede construirse analógicamente desde los deberes generales del funcionario (Tribunal Constitucional, Sentencia 294/2024). En consecuencia, la acusación debe contener un razonamiento individualizado, basado en hechos acreditados y libre de presunciones automáticas sobre el cargo, el resultado contractual o la existencia de irregularidades.

2.2.7. Requerimiento acusatorio por delito de colusión

2.2.7.1. Concepto y función del requerimiento acusatorio

El requerimiento acusatorio es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público, después de concluir la investigación preparatoria, formula una pretensión penal contra una o varias personas y solicita que sean sometidas a juicio. Contiene la hipótesis fáctica, la calificación jurídica, la intervención atribuida, los elementos de convicción, los medios probatorios y las consecuencias penales y civiles solicitadas.

El Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 define la acusación como un acto de postulación del Ministerio Público. Su presentación no declara la culpabilidad del imputado ni vincula definitivamente al órgano jurisdiccional respecto de la valoración probatoria. Su función es delimitar el objeto del proceso y proporcionar una base concreta sobre la cual se desarrollarán el control de acusación, la defensa y, cuando corresponda, el juicio oral (Poder Judicial, Acuerdos Plenarios de 2009).

La acusación cumple una función garantista porque comunica al imputado los hechos por los cuales será juzgado. También establece los límites dentro de los cuales el juez puede emitir sentencia y permite que la defensa cuestione la imputación, los elementos ofrecidos y la calificación jurídica. Una acusación ambigua, genérica o sorpresiva impide organizar adecuadamente la estrategia defensiva.

En los delitos de colusión, el requerimiento acusatorio debe describir la concertación y no limitarse a narrar irregularidades contractuales. Debe precisar la intervención funcional del agente público, la participación del interesado, el objeto del acuerdo, su finalidad defraudatoria y, en la modalidad agravada, el perjuicio patrimonial. Además, debe exteriorizar cómo los indicios permiten sostener la existencia del pacto.

2.2.7.2. Requisitos del artículo 349 del Código Procesal Penal

El artículo 349.1 del Código Procesal Penal establece el contenido del requerimiento acusatorio. Debe comprender los datos que permitan identificar al imputado, una relación clara y precisa de los hechos, los elementos de convicción que fundamentan la acusación, la participación atribuida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad, la calificación jurídica, la pena, la reparación civil y los medios de prueba ofrecidos (Perú, 2004).

La relación fáctica debe incluir las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Esta estructura permite comprender el desarrollo del acontecimiento y ubicar temporalmente la conducta de cada acusado. En la colusión, las circunstancias precedentes pueden referirse a coordinaciones o direccionamientos; las concomitantes, a los actos de favorecimiento; y las posteriores, a la ejecución irregular, aseguramiento del beneficio u ocultamiento.

El artículo 349.2 dispone que la acusación únicamente puede referirse a los hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque el fiscal pueda efectuar una calificación jurídica distinta. Esta regla expresa el principio de congruencia y prohíbe incorporar sorpresivamente hechos que no fueron investigados y frente a los cuales el imputado no tuvo oportunidad de defenderse.

La acusación también puede formular una calificación alternativa o subsidiaria, pero debe describir adecuadamente los hechos que la sustentan. No basta mencionar otro tipo penal al final del requerimiento. El Tribunal Constitucional ha señalado que debe existir correlación entre la formalización y la acusación, pues esta última no puede exceder los límites fácticos establecidos durante la investigación (Tribunal Constitucional, Sentencia 327/2024).

2.2.7.3. Relación clara y precisa del hecho imputado

La relación clara y precisa constituye el núcleo fáctico de la acusación. Debe describir el comportamiento atribuido de manera comprensible, concreta y circunstanciada. El imputado tiene derecho a conocer qué conducta se le atribuye, cuándo y dónde habría ocurrido, cuál fue su intervención y qué resultado o finalidad se le imputa. La reproducción del texto legal no satisface esta exigencia.

La claridad requiere una narración ordenada y libre de ambigüedades. La precisión exige identificar las acciones u omisiones relevantes y evitar expresiones genéricas como “se coludieron”, “favorecieron al postor” o “participaron en las

irregularidades”. Estas afirmaciones deben ser desarrolladas mediante hechos que expliquen cómo se habría formado y ejecutado el acuerdo.

En los casos con pluralidad de imputados, la relación fáctica debe distinguir los aportes individuales. Puede existir una descripción del contexto común, pero debe complementarse con la conducta atribuida a cada persona. La imputación conjunta no autoriza a trasladar a todos los integrantes de un comité las decisiones u omisiones realizadas por uno de ellos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la acusación debe contener un desarrollo básico de la imputación para que el acusado pueda conocer y contradecir oportunamente los cargos. La incorporación de hechos nuevos durante la acusación puede configurar una acusación sorpresiva y vulnerar el derecho de defensa (Tribunal Constitucional, Sentencia 327/2024).

2.2.7.4. Exposición de los elementos de convicción

El artículo 349.1, literal c), exige que la acusación contenga los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento. Esta exposición debe permitir comprender qué información respalda la hipótesis fiscal. No es suficiente consignar una lista de documentos, declaraciones, pericias o informes sin relacionarlos con los hechos atribuidos.

La exposición debe identificar el elemento, resumir su contenido relevante y explicar el hecho que permite acreditar. Por ejemplo, un informe técnico puede respaldar la inexistencia de justificación para determinadas especificaciones; un registro de llamadas puede acreditar comunicaciones; y una pericia contable puede demostrar el perjuicio patrimonial. Esta relación permite distinguir la fuente del hecho indicador.

Los elementos deben organizarse conforme a su función dentro de la imputación. Algunos acreditarán la intervención funcional, otros el favorecimiento, las coordinaciones, la finalidad defraudatoria o el perjuicio. En investigaciones complejas, resulta conveniente vincularlos con cada imputado y cada hecho, evitando una presentación indiferenciada que obligue a la defensa a reconstruir por sí misma la tesis fiscal.

La exposición tampoco debe convertir el requerimiento en una transcripción íntegra de la carpeta. La cantidad no reemplaza la explicación de pertinencia y suficiencia. El fiscal debe seleccionar la información relevante y mostrar su conexión con

la acusación. Esta organización facilita el control judicial y permite identificar si existe fundamento suficiente para abrir juicio.

2.2.7.5. Construcción de la imputación indiciaria

La imputación indiciaria es la estructura argumentativa mediante la cual el fiscal sostiene un hecho principal a partir de hechos indicadores acreditados. En la acusación por colusión, debe explicar cómo los elementos de convicción permiten establecer hechos base y cómo estos, mediante inferencias racionales, conducen a la concertación y a la intervención de los acusados.

La primera fase consiste en identificar el elemento de convicción y el hecho que acredita. La segunda exige señalar la regla lógica, científica o de experiencia aplicable. La tercera determina el hecho indicado. Por ejemplo, si se acreditan comunicaciones previas, acceso anticipado a información y requisitos coincidentes con un proveedor, debe explicarse por qué su conexión revela una coordinación y no una mera coincidencia.

La imputación indiciaria debe integrar la valoración individual y conjunta. Cada indicio debe ser examinado separadamente y luego relacionado con los demás. También deben considerarse los contraindicios y las hipótesis alternativas. La acusación no necesita demostrar todavía la culpabilidad más allá de toda duda razonable, pero sí alcanzar una sospecha suficiente que justifique la realización del juicio.

Una deficiencia frecuente consiste en denominar “indicios” a los documentos o enumerar irregularidades sin construir la inferencia. La imputación indiciaria no queda completa con la frase “valorados conjuntamente permiten acreditar la concertación”. Debe exteriorizar el enlace entre los hechos y la conclusión, de modo que pueda ser controlado por el juez y contradicho por la defensa.

2.2.7.6. Individualización de la conducta de cada acusado

La individualización consiste en atribuir a cada acusado un comportamiento determinado y jurídicamente relevante. Responde al principio de responsabilidad personal y prohíbe sostener la acusación únicamente por el cargo, la posición jerárquica, la pertenencia a un comité o la vinculación con la empresa contratista. Cada persona debe conocer el aporte concreto que se le atribuye.

Respecto del funcionario, la acusación debe precisar su competencia funcional, las decisiones que adoptó, las instrucciones impartidas, la información manejada y las omisiones que habrían facilitado la concertación. También debe explicar si intervino directa o indirectamente y cómo utilizó las facultades de su cargo para ejecutar el acuerdo.

En relación con el particular, debe describirse su incorporación consciente al pacto. No basta indicar que fue representante de la empresa beneficiada o que recibió el pago contractual. Deben identificarse sus comunicaciones, solicitudes, aportes, conocimientos y actos de aprovechamiento que demuestren una intervención dolosa y no únicamente la recepción objetiva de una ventaja.

Finalmente, la acusación debe explicar la relación entre los aportes individuales. La concertación exige mostrar cómo la actuación del funcionario y la del interesado se complementaron para alcanzar un objetivo común. Esta conexión permite distinguir a quienes participaron en el pacto de aquellos que ejecutaron actos administrativos sin conocimiento de la finalidad ilícita y garantiza una defensa diferenciada para cada acusado.

2.2.8. Motivación fiscal del requerimiento acusatorio

2.2.8.1. Concepto y fundamento de la motivación fiscal

La motivación fiscal consiste en la exposición ordenada de las razones fácticas, probatorias y jurídicas que justifican una decisión adoptada por el Ministerio Público. En el requerimiento acusatorio, motivar significa explicar por qué los hechos investigados pueden ser atribuidos a una persona determinada, cuáles son los elementos de convicción que respaldan esa atribución y por qué la conducta se subsume en un tipo penal. Por tanto, no basta con afirmar que existe concertación ni con enumerar documentos: el fiscal debe mostrar el razonamiento que conecta la información obtenida durante la investigación con la hipótesis acusatoria.

Su fundamento constitucional se encuentra en el principio de interdicción de la arbitrariedad y en las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. Aunque el artículo 139, inciso 5, de la Constitución se refiere expresamente a las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que las decisiones fiscales también deben expresar razones objetivas, congruentes y suficientes, provenientes del ordenamiento jurídico y de los hechos acreditados durante la investigación. La facultad constitucional del Ministerio Público para ejercitar la acción penal no constituye un ámbito exento de control ni autoriza decisiones sustentadas en apreciaciones subjetivas (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00839-2024-PA/TC, 2025).

En el ámbito legal, el artículo 64.1 del Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones de manera motivada y específica, de modo que se basten a sí mismos y no se remitan a decisiones o

requerimientos anteriores. Asimismo, el artículo 349.1 establece que la acusación fiscal debe estar debidamente motivada y contener una relación clara y precisa del hecho atribuido, los elementos de convicción que la fundamentan, la forma de intervención del imputado y la calificación jurídica correspondiente (Perú, 2004). Estas exigencias permiten que el acusado conozca concretamente aquello frente a lo cual deberá ejercer su defensa.

En los requerimientos acusatorios por colusión, la motivación adquiere especial importancia porque la concertación suele desenvolverse de forma clandestina y puede ser acreditada mediante indicios. El fiscal debe precisar los hechos indicadores, identificar los elementos de convicción que los respaldan y explicar cómo su valoración conjunta permite inferir razonablemente la existencia de un acuerdo colusorio. Esta motivación no equivale a declarar la culpabilidad, competencia reservada al órgano jurisdiccional después del juicio, sino a justificar que existe sospecha suficiente para someter la hipótesis acusatoria al debate contradictorio.

2.2.8.2. Motivación fáctica, probatoria y jurídica

La motivación fáctica comprende la descripción clara, precisa y circunstanciada del acontecimiento atribuido al imputado. Debe establecer qué ocurrió, cuándo y dónde sucedió, quiénes intervinieron, qué función cumplió cada persona y cuáles fueron las actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores relacionadas con la contratación pública investigada. Cuando se imputa concertación, no es suficiente señalar genéricamente que el funcionario favoreció a un contratista; deben identificarse los actos concretos que exteriorizarían la convergencia de voluntades.

La motivación probatoria explica cuáles son los elementos de convicción que sostienen cada afirmación fáctica y qué valor se les atribuye. El fiscal debe identificar contratos, expedientes de contratación, comunicaciones, informes de control, pericias, declaraciones, registros de visitas u otros elementos; evaluar su pertinencia y fiabilidad, y expresar qué hecho indicador permite acreditar cada uno. La sola enumeración de los actuados no constituye valoración probatoria, porque no permite conocer cuál es la función demostrativa asignada a cada elemento ni cómo se relaciona con los demás.

La motivación jurídica consiste en explicar por qué los hechos sustentados provisionalmente encajan en el delito imputado. En la colusión, corresponde justificar la condición funcional del agente, su intervención en una contratación u operación estatal, la concertación con el interesado y, según la modalidad imputada, la finalidad

defraudatoria o la defraudación patrimonial efectiva. También debe diferenciarse la concertación penalmente relevante de una irregularidad administrativa, pues la infracción de las normas de contratación pública no acredita por sí sola la existencia del delito.

Los tres planos deben encontrarse relacionados. La motivación fáctica sin respaldo probatorio produce una imputación afirmativa, pero no sustentada; la motivación probatoria sin delimitación de hechos se convierte en una acumulación de información; y la motivación jurídica sin hechos individualizados conduce a una subsunción abstracta. El artículo 349 del Código Procesal Penal exige precisamente la articulación de estos componentes para que el requerimiento sea controlable y permita el ejercicio efectivo de la defensa (Perú, 2004).

2.2.8.3. Motivación del razonamiento inferencial

La motivación del razonamiento inferencial es la explicación del proceso lógico por el cual se parte de uno o varios hechos indicadores acreditados para llegar a la conclusión provisional de que existió concertación. Este razonamiento debe contener tres componentes: el hecho indicador, la regla de inferencia y el hecho indicado. Por ejemplo, una modificación injustificada de las bases constituye un posible hecho indicador; la experiencia sobre su utilización para favorecer a un postor puede operar como regla inferencial; y la coordinación entre el funcionario y el interesado sería el hecho que se pretende inferir. Sin embargo, esa conclusión solo será válida si existen otros datos convergentes y se descartan explicaciones alternativas razonables.

La motivación debe exteriorizar la regla empleada en la inferencia. No es suficiente invocar genéricamente la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia; debe explicarse cuál es la regla concreta aplicada y por qué resulta adecuada al caso. Cuando se utilicen conocimientos técnicos, estos deben guardar correspondencia con informes periciales o especializados. Si se recurre a una máxima de experiencia, el fiscal debe evitar generalizaciones basadas en prejuicios, presunciones automáticas o afirmaciones que no puedan ser sometidas a contradicción.

También corresponde efectuar una valoración individual y conjunta de los indicios. La primera permite determinar si cada hecho indicador está acreditado y posee relevancia; la segunda examina si los indicios son concordantes, convergentes y suficientes para respaldar una misma hipótesis. En esa operación deben considerarse los contraindicios y las hipótesis alternativas propuestas por la defensa. La prueba indiciaria

pierde consistencia cuando los datos admiten, con similar grado de razonabilidad, una explicación lícita que no ha sido examinada.

En la acusación fiscal, el razonamiento inferencial no requiere alcanzar todavía la certeza propia de una sentencia condenatoria, pero sí debe justificar el nivel de sospecha suficiente exigible para el enjuiciamiento. Esta diferencia de estándar no autoriza a omitir la inferencia. La exigencia de motivación supone que el requerimiento permita reconstruir el recorrido desde los elementos de convicción hasta la hipótesis de concertación, sin saltos lógicos ni conclusiones sustentadas únicamente en la existencia de irregularidades administrativas.

2.2.8.4. Motivación suficiente e individualizada

La motivación es suficiente cuando contiene las razones indispensables para comprender y controlar el requerimiento acusatorio. La suficiencia no depende de su extensión ni de la cantidad de normas y precedentes citados, sino de que responda las cuestiones centrales del caso: cuál es el hecho imputado, qué elementos lo respaldan, cómo se valoraron y por qué justifican la calificación jurídica propuesta. El Tribunal Constitucional sostiene que una decisión fiscal debe expresar una justificación adecuada, suficiente y congruente; de lo contrario, puede convertirse en una manifestación arbitraria del poder público (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00204-2025-PA/TC, 2025).

La motivación individualizada exige diferenciar la conducta y el sustento probatorio correspondiente a cada acusado. En los delitos de colusión pueden intervenir funcionarios, servidores públicos, integrantes de comités, responsables de áreas usuarias y particulares interesados; sin embargo, la pertenencia a una entidad, la firma de un documento o la participación funcional en una etapa del procedimiento no permiten atribuir automáticamente la concertación. El fiscal debe señalar qué realizó cada persona, con quién habría concertado, en qué momento y mediante qué indicios se sostiene esa atribución.

La individualización también comprende la posición funcional del acusado. En el caso del funcionario o servidor público debe explicarse su vinculación funcional con la contratación u operación estatal y la forma en que habría utilizado esa competencia para intervenir en el acuerdo colusorio. Respecto del particular, debe precisarse su actuación como interesado y los actos mediante los cuales habría contribuido a la concertación. Una imputación colectiva que reproduzca los mismos hechos e indicios para todos los acusados impide establecer el aporte atribuido a cada uno.

La exigencia de motivación suficiente e individualizada garantiza que el acusado pueda conocer el contenido concreto de la imputación, preparar su defensa y cuestionar la pertinencia de los elementos de convicción y de las inferencias fiscales. Además, permite que el juez de investigación preparatoria realice el control de la acusación sin sustituir al fiscal en la construcción de su hipótesis. El Tribunal Constitucional ha resaltado que la acusación debe mantener congruencia respecto de las personas y los hechos comprendidos en la formalización, evitando imputaciones sorpresivas que afecten el derecho de defensa (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02803-2023-PHC/TC, 2024).

2.2.8.5. Defectos de motivación en la acusación fiscal

Un primer defecto es la inexistencia o apariencia de motivación. Existe motivación inexistente cuando el requerimiento formula una conclusión acusatoria sin expresar las razones que la sustentan. La motivación es aparente cuando utiliza fórmulas generales, reproduce normas, transcribe declaraciones o enumera elementos de convicción, pero no explica su relación con la imputación. El Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación fiscal aparente no satisface las razones mínimas de hecho y de derecho, pues solo cumple formalmente con presentar una justificación (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01067-2022-PA/TC, 2023).

Un segundo defecto es la motivación insuficiente. Se presenta cuando se omiten aspectos esenciales de la acusación, como la acreditación de los hechos indicadores, la regla utilizada para inferir la concertación, la valoración de los contraindicios o la individualización de la intervención de cada acusado. También existe insuficiencia cuando la Fiscalía atribuye una concertación basándose únicamente en irregularidades administrativas, sin identificar datos adicionales que demuestren una convergencia ilícita de voluntades.

Otro defecto aparece cuando las premisas del razonamiento no se encuentran justificadas o existe incongruencia interna. La primera situación ocurre cuando se considera probado un hecho indicador mediante un elemento que no lo respalda o cuya fiabilidad no fue examinada. La incongruencia interna se presenta cuando el requerimiento contiene afirmaciones contradictorias, aplica una regla inferencial incompatible con sus propias premisas o llega a una conclusión que no se deriva razonablemente de los datos expuestos. Estos defectos generan saltos inferenciales y dificultan el control de la hipótesis fiscal.

Finalmente, existe motivación genérica o no individualizada cuando se atribuye responsabilidad a varios imputados de forma conjunta, sin diferenciar sus conductas, funciones e indicios. También constituye un defecto introducir hechos sustancialmente nuevos, no comprendidos en la formalización de la investigación preparatoria, porque ello puede producir una acusación sorpresiva. Estos problemas pueden justificar la observación y devolución del requerimiento durante el control formal de la acusación, a fin de que el Ministerio Público aclare, precise o subsane su postulación, sin que el juez asuma la función acusadora.

2.3. Definición de términos básicos

- a. Colusión: Delito contra la Administración pública mediante el cual un funcionario o servidor público, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo en una contratación u operación estatal, concierta ilícitamente con los interesados para defraudar al Estado. Según el artículo 384 del Código Penal peruano, puede presentarse como colusión simple o agravada, dependiendo de si existe concertación con finalidad defraudatoria o una defraudación patrimonial efectiva.
- b. Concertación: Acuerdo ilícito o convergencia de voluntades entre el funcionario público y el interesado, dirigido a perjudicar los intereses del Estado en una contratación u operación pública. Debido a su naturaleza generalmente clandestina, la concertación puede acreditarse mediante indicios anteriores, concomitantes y posteriores al procedimiento contractual.
- c. Funcionario público: Persona que ejerce funciones públicas en representación o al servicio del Estado y que posee competencias, atribuciones o capacidad de intervención en asuntos públicos. Para efectos del delito de colusión, debe existir una vinculación funcional entre el agente y la contratación u operación estatal en la que se habría producido la concertación.
- d. Interesado o *extraneus*: Persona particular que, sin reunir la condición de funcionario público exigida por el delito de colusión, participa en el acuerdo ilícito con el agente estatal. Puede tratarse de un contratista, postor, proveedor, representante empresarial u otra persona que posea interés en la contratación u operación pública y contribuya conscientemente a la concertación.
- e. Prueba indiciaria: Método racional de acreditación mediante el cual, a partir de uno o varios hechos indicadores debidamente comprobados, se infiere la existencia de otro hecho relevante que no cuenta con prueba directa. Su validez

requiere que el enlace entre los indicios y el hecho indicado se encuentre explicado mediante reglas de la lógica, conocimientos científicos o máximas de experiencia.

- f. Hecho indicador: Acontecimiento o circunstancia conocida y acreditada mediante elementos de convicción, a partir de la cual puede inferirse otro hecho desconocido jurídicamente relevante. En la investigación de la colusión, pueden constituir hechos indicadores el direccionamiento de requisitos, el favorecimiento injustificado, las comunicaciones entre los involucrados o las modificaciones contractuales carentes de sustento.
- g. Elemento de convicción: Información obtenida legalmente durante la investigación penal que permite respaldar o cuestionar una hipótesis fáctica. Comprende declaraciones, documentos, pericias, informes de control, registros de comunicaciones y demás fuentes útiles para decidir si existe sustento suficiente para formalizar, acusar o solicitar el sobreseimiento. No debe confundirse con el hecho indicador, pues el elemento de convicción es la fuente que permite acreditar dicho hecho.
- h. Inferencia probatoria: Razonamiento que conecta un hecho indicador acreditado con el hecho que se pretende demostrar. La inferencia debe expresar la regla lógica, científica o de experiencia utilizada para justificar la conclusión, evitando saltos argumentativos o afirmaciones basadas únicamente en sospechas subjetivas.
- i. Máxima de experiencia: Regla general obtenida de la observación reiterada de acontecimientos sociales, profesionales o técnicos, utilizada para interpretar los hechos y construir una inferencia probatoria. Su aplicación debe explicarse y ser razonable para el caso concreto; no puede fundamentarse en prejuicios, generalizaciones arbitrarias o afirmaciones imposibles de contrastar.
- j. Convergencia de indicios: Correspondencia existente entre diversos indicios independientes que, pese a provenir de distintas fuentes o circunstancias, respaldan conjuntamente una misma hipótesis. En el delito de colusión, la convergencia se presenta cuando diferentes hechos indicadores apuntan razonablemente hacia la existencia de un acuerdo ilícito entre el funcionario y el interesado.

- k. **Contraindicio:** Hecho acreditado que debilita, contradice o permite formular una explicación alternativa frente a la conclusión derivada de determinados indicios. Su valoración es necesaria para comprobar la solidez de la hipótesis fiscal y evitar que la concertación sea afirmada automáticamente sin considerar datos favorables al investigado.
- l. **Requerimiento acusatorio:** Acto procesal mediante el cual el Ministerio Público formula su pretensión penal y solicita que una persona sea sometida a juicio. Debe contener una imputación clara e individualizada, los elementos de convicción que la sustentan, la participación atribuida, la calificación jurídica, la pena y reparación civil solicitadas, así como los medios probatorios ofrecidos, conforme al artículo 349 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Naturaleza de las categorías de investigación

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, por lo que el análisis se organizó mediante categorías y subcategorías relacionadas con el problema, los objetivos y las bases teóricas. Las categorías constituyeron ejes conceptuales y analíticos que permitieron ordenar, codificar e interpretar la información procedente de los requerimientos acusatorios y de las entrevistas realizadas a fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios.

A diferencia de las variables utilizadas en estudios cuantitativos, las categorías no estuvieron orientadas a medir numéricamente un fenómeno ni a establecer relaciones estadísticas. Su finalidad fue identificar significados, argumentos, criterios jurídicos y formas de razonamiento presentes en las fuentes analizadas. En ese sentido, las categorías permitieron comprender cómo los fiscales identificaron y valoraron los indicios y cómo construyeron la conclusión provisional sobre la existencia de concertación en los requerimientos acusatorios por colusión.

La delimitación de las categorías partió del título de la investigación, el problema general y el objetivo general. El estudio comprendió dos categorías centrales: criterios fiscales de valoración de los indicios y sustentación de la concertación en el delito de colusión. La primera se relacionó con la identificación, respaldo, fiabilidad, inferencia, valoración conjunta y motivación de los hechos indirectos. La segunda estuvo referida a la construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado.

Las subcategorías fueron establecidas inicialmente mediante un procedimiento deductivo sustentado en la teoría de la prueba indiciaria, la dogmática del delito de colusión y las exigencias de motivación del requerimiento acusatorio. Durante el análisis se mantuvo apertura para reconocer códigos o temas emergentes que no hubieran sido previstos inicialmente, siempre que guardaran relación directa con los objetivos de la investigación y estuvieran respaldados por las fuentes examinadas.

3.2. Categoría 1: Criterios fiscales de valoración de los indicios

3.2.1. Definición conceptual

Los criterios fiscales de valoración de los indicios fueron entendidos como las pautas jurídicas, lógicas y argumentativas utilizadas por el fiscal para identificar hechos

indirectos, establecer las fuentes que los respaldaban, examinar su fiabilidad y pertinencia, relacionarlos entre sí y determinar si permitían sustentar razonablemente la existencia de concertación.

La valoración indiciaria no se redujo a comprobar la presencia de documentos, informes o irregularidades dentro de la investigación. Exigió diferenciar el elemento de convicción del hecho indicador que este permitía establecer. También requirió explicar la regla de inferencia empleada, valorar conjuntamente los indicios, examinar los contraindicios y exteriorizar las razones por las cuales el conjunto de hechos respaldaba la hipótesis acusatoria.

3.2.2. Definición operativa

La categoría fue identificada en los requerimientos acusatorios mediante el análisis de los apartados dedicados a los hechos imputados, los elementos de convicción, la fundamentación probatoria, la individualización de conductas y la motivación de la acusación. En las entrevistas fue examinada a través de las respuestas de los fiscales acerca de la identificación de los hechos indicadores, las fuentes de respaldo, la construcción de inferencias, la valoración conjunta y el tratamiento de explicaciones alternativas.

La categoría estuvo integrada por seis subcategorías: identificación del hecho indicador; respaldo mediante elementos de convicción; fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa; construcción de la inferencia; valoración conjunta, convergencia y contraindicios; y motivación e individualización.

3.2.3. Identificación del hecho indicador

El hecho indicador fue entendido como una circunstancia concreta y acreditada a partir de la cual podía inferirse otro hecho que no fue conocido directamente. Su análisis exigió distinguirlo de la fuente que lo respaldaba. Un contrato, una pericia, una declaración o un informe de control constituyeron elementos de convicción; en cambio, el direccionamiento de las especificaciones, la conformidad otorgada pese al incumplimiento o la omisión injustificada de penalidades constituyeron posibles hechos indicadores.

Esta subcategoría permitió analizar si el requerimiento acusatorio precisó la circunstancia utilizada como punto de partida del razonamiento. Para su identificación se examinaron la claridad del hecho, su ubicación temporal, la conducta concreta atribuida, su relación con la operación estatal y su relevancia para sustentar la concertación.

No fue suficiente encontrar la palabra “indicio” dentro del documento. Se verificó si el requerimiento describió un hecho objetivo y delimitado y si explicó su función dentro de la hipótesis acusatoria. También se examinó si se confundieron las fuentes de información con los hechos que estas permitían establecer.

3.2.4. Respaldo mediante elementos de convicción

Los elementos de convicción fueron las fuentes de información utilizadas para sostener provisionalmente los hechos indicadores. Comprendieron documentos contractuales, declaraciones, pericias, informes técnicos, informes de control, comunicaciones, registros digitales, información financiera y otras fuentes obtenidas durante la investigación preparatoria.

Mediante esta subcategoría se examinó si cada hecho indicador estuvo vinculado con uno o más elementos de convicción identificables. Se verificó si el requerimiento señaló el contenido relevante de la fuente y explicó qué circunstancia permitía acreditar. No se consideró suficiente la sola enumeración de los actuados cuando no se precisó su aporte respecto de la imputación.

También se evaluó la diversidad de las fuentes empleadas. La coincidencia entre documentación administrativa, pericias, testimonios, comunicaciones y otros elementos pudo proporcionar mayor respaldo al hecho indicador que la repetición de documentos derivados de una misma fuente.

3.2.5. Fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa

La fiabilidad estuvo relacionada con la calidad, autenticidad, integridad y credibilidad de la fuente. La pertinencia se refirió a la vinculación entre el elemento de convicción y el hecho investigado. La fuerza indicativa consistió en la capacidad del hecho acreditado para contribuir a la inferencia sobre la concertación.

Esta subcategoría permitió examinar si el requerimiento valoró individualmente los elementos de convicción antes de integrarlos al razonamiento conjunto. Se analizaron el origen de la información, la forma en que fue obtenida, su relación con la operación investigada, la existencia de corroboración y las posibles limitaciones de la fuente.

La fuerza indicativa no dependió únicamente de que el hecho resultara irregular o llamativo. Fue necesario establecer su conexión con la hipótesis de concertación. Una actuación administrativa defectuosa pudo tener limitada capacidad indicativa cuando admitía explicaciones compatibles con el error, la negligencia o la deficiente organización institucional.

3.2.6. Construcción de la inferencia

La inferencia fue comprendida como el proceso racional mediante el cual se relacionó el hecho indicador acreditado con la conclusión provisional sobre la existencia de concertación. Su estructura estuvo integrada por el hecho base, la regla de enlace y el hecho inferido.

Esta subcategoría permitió analizar si el requerimiento explicó por qué una determinada circunstancia revelaba coordinación entre el funcionario y el interesado. Se examinó la presencia de reglas lógicas, conocimientos técnicos o máximas de experiencia y se verificó si estas fueron formuladas de manera concreta y aplicable al caso.

También se evaluó la existencia de posibles saltos inferenciales. Se consideró que existía un salto cuando la acusación transitaba directamente desde la constatación de una irregularidad o beneficio contractual hasta la afirmación de concertación, sin explicar el razonamiento intermedio ni la conexión entre los aportes de los presuntos intervinientes.

3.2.7. Valoración conjunta, convergencia y contraindicios

La valoración conjunta consistió en examinar los indicios como un sistema relacionado y no como hechos aislados. La pluralidad se refirió a la existencia de varios hechos indicadores; la concordancia exigió que estos fueran compatibles entre sí; y la convergencia implicó que se reforzaran recíprocamente y orientaran la inferencia hacia una misma hipótesis.

Esta subcategoría permitió establecer si el requerimiento explicó cómo se relacionaron los hechos ocurridos durante diferentes etapas de la contratación. Se analizaron los actos anteriores, concomitantes y posteriores, así como su vinculación con el mismo funcionario, particular, operación o finalidad.

Asimismo, se examinó el tratamiento de los contraindicios y de las hipótesis alternativas. Los contraindicios fueron datos capaces de debilitar o cuestionar la hipótesis acusatoria. Las hipótesis alternativas comprendieron posibles explicaciones basadas en error, negligencia, desconocimiento técnico, decisiones autónomas, circunstancias del mercado o deficiencias organizacionales. La valoración fue considerada más sólida cuando el requerimiento identificó estas posibilidades y explicó por qué no resultaban suficientes para interpretar el conjunto de hechos.

3.2.8. Motivación e individualización

La motivación consistió en exteriorizar las razones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentaron la conclusión fiscal. La individualización exigió precisar la conducta atribuida a cada acusado y evitar imputaciones colectivas basadas únicamente en el cargo, la firma de documentos, la pertenencia a un comité o la relación con la empresa contratista.

Esta subcategoría permitió examinar si el requerimiento explicó el aporte de cada funcionario y particular, los elementos de convicción que lo respaldaban y su relación con la hipótesis de concertación. También permitió determinar si la acusación diferenció las conductas y delimitó la intervención de cada persona en las distintas etapas de la contratación.

La individualización fue analizada como parte de la motivación probatoria. No fue suficiente presentar una relación general de hechos o elementos de convicción; resultó necesario conectar cada comportamiento con su fuente de respaldo y con la conclusión jurídica correspondiente.

3.3. Categoría 2: Sustentación de la concertación en el delito de colusión

3.3.1. Definición conceptual

La sustentación de la concertación fue entendida como la construcción fáctica, probatoria y jurídica mediante la cual el Ministerio Público sostuvo la existencia de un acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado para defraudar al Estado.

La concertación constituyó el elemento que permitió diferenciar el delito de colusión de las irregularidades administrativas o contractuales. Su sustentación exigió identificar a los sujetos del acuerdo, precisar su objeto, explicar la finalidad defraudatoria y establecer cómo las actuaciones atribuidas al funcionario y al particular revelaron una convergencia de voluntades.

3.3.2. Definición operativa

La categoría fue examinada en los requerimientos acusatorios a partir de la descripción del acuerdo colusorio, la operación estatal, el vínculo funcional, las conductas anteriores, concomitantes y posteriores, la finalidad defraudatoria, el perjuicio patrimonial y la individualización de los intervinientes. En las entrevistas fue analizada

mediante las respuestas relacionadas con la forma de acreditar la concertación y distinguirla de una infracción administrativa.

La categoría estuvo compuesta por seis subcategorías: contenido del acuerdo colusorio; contexto contractual y vínculo funcional; manifestaciones temporales de la concertación; finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial; irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante; e individualización del funcionario y del interesado.

3.3.3. Contenido del acuerdo colusorio

El contenido del acuerdo se refirió a la convergencia ilícita de voluntades entre el agente público y el particular interesado. Esta subcategoría permitió examinar si el requerimiento precisó quiénes participaron, cuál fue el objeto del pacto, qué actuación estatal fue afectada, qué beneficio se pretendió obtener y cuál fue la finalidad atribuida a los concertantes.

No resultó indispensable acreditar la existencia de un contrato clandestino formal ni una manifestación expresa del acuerdo. Sin embargo, fue necesario exponer las circunstancias que permitieron inferir que las actuaciones no fueron independientes, casuales o únicamente negligentes.

También se examinó si la acusación describió la bilateralidad del acuerdo. La concertación requirió una vinculación entre el funcionario y el interesado; por ello, no fue suficiente demostrar únicamente una actuación funcional irregular o la existencia objetiva de un beneficio contractual.

3.3.4. Contexto contractual y vínculo funcional

Esta subcategoría comprendió la identificación de la contratación u operación estatal en la que se produjo la presunta concertación y la competencia funcional del agente público. Se analizaron el tipo de procedimiento, la entidad involucrada, la etapa contractual y las facultades que permitieron al funcionario intervenir directa o indirectamente.

El vínculo funcional no fue considerado como demostración automática de responsabilidad. Su función fue establecer que el funcionario tenía competencia o capacidad de intervención en la operación. Luego fue necesario explicar cómo utilizó esa posición para ejecutar o facilitar el acuerdo.

También se examinó la intervención del particular dentro del contexto contractual, incluyendo su condición de postor, contratista, proveedor, representante, intermediario o beneficiario de la operación.

3.3.5. Manifestaciones temporales de la concertación

La concertación pudo exteriorizarse mediante actuaciones anteriores, concomitantes o posteriores al procedimiento de contratación. Los actos precedentes pudieron comprender coordinaciones, elaboración direccionada de requerimientos o preparación de condiciones favorables. Los actos concomitantes pudieron presentarse durante la evaluación, adjudicación, ejecución, supervisión, conformidad o pago. Los actos posteriores pudieron relacionarse con ocultamiento, regularización documental, modificación de registros o distribución de beneficios.

Esta subcategoría permitió reconstruir la secuencia de actuaciones y examinar si estas respondieron a un patrón coherente. La proximidad temporal y la orientación hacia un mismo beneficiario pudieron incrementar la fuerza de la inferencia cuando estuvieron acompañadas de otros elementos.

No toda actuación anterior o posterior fue considerada automáticamente como manifestación del pacto. Su relevancia dependió de la relación con los sujetos, la operación estatal, el beneficio y los demás hechos indicadores.

3.3.6. Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial

La finalidad defraudatoria fue examinada según la modalidad de colusión imputada. En la colusión simple se analizó si la concertación estuvo orientada a afectar los intereses del Estado, aunque no se hubiera producido todavía una disminución patrimonial efectiva. En la colusión agravada se verificó, además, la presencia de un perjuicio patrimonial acreditado y su relación con el acuerdo colusorio.

Esta subcategoría permitió revisar si el requerimiento diferenció ambas modalidades y explicó los elementos correspondientes. También se analizó si el perjuicio fue sustentado mediante pericias, informes técnicos, valorizaciones u otras fuentes idóneas.

La sola existencia de un perjuicio económico no demostró automáticamente la concertación. Fue necesario explicar su conexión con las actuaciones coordinadas del funcionario y del particular.

3.3.7. Irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante

Esta subcategoría permitió analizar los criterios utilizados para diferenciar una infracción administrativa de un acuerdo colusorio. Entre los aspectos examinados se encontraron la reiteración de las irregularidades, su orientación hacia un mismo beneficiario, la ausencia de justificación técnica, la selectividad de las decisiones, la coordinación entre los intervinientes y el descarte de explicaciones alternativas.

La irregularidad administrativa fue considerada como un posible punto de partida del razonamiento indiciario, pero no como demostración automática del delito. Su relevancia penal dependió de su conexión con otros hechos que evidenciaran una actuación deliberada y convergente.

También se analizó si el requerimiento evitó atribuir responsabilidad penal por la sola infracción de deberes funcionales. La concertación exigió demostrar algo más que el incumplimiento normativo: la existencia de una coordinación ilícita con el particular interesado.

3.3.8. Individualización del funcionario y del interesado

Esta subcategoría comprendió la delimitación de la conducta de cada funcionario y de cada particular. Respecto del agente público, se examinaron su competencia, etapa de intervención, decisiones, instrucciones, actos y omisiones. Respecto del particular, se analizaron sus coordinaciones, solicitudes, conocimientos, aportes y actos de aprovechamiento.

También se evaluó la conexión bilateral entre los aportes. La descripción separada de una actuación funcional irregular y de un beneficio recibido por el contratista no fue considerada suficiente cuando no se explicó cómo ambas conductas formaron parte de una actuación coordinada.

La individualización permitió diferenciar a quienes habrían participado conscientemente en el pacto de aquellos que realizaron actos administrativos sin conocimiento de la finalidad ilícita. Asimismo, evitó imputaciones generales sustentadas exclusivamente en el cargo o en la pertenencia a un órgano colegiado.

3.4. Relación entre las categorías y los objetivos de la investigación

Las categorías fueron vinculadas directamente con los objetivos específicos. El primer objetivo, orientado a identificar los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldaron, se relacionó principalmente con las subcategorías

identificación del hecho indicador, respaldo mediante elementos de convicción, fiabilidad y pertinencia, contexto contractual y manifestaciones temporales.

El segundo objetivo, destinado a examinar la construcción y motivación de la inferencia, se vinculó con las subcategorías construcción de la inferencia, valoración conjunta, convergencia, contraindicios, hipótesis alternativas y motivación. Estas subcategorías permitieron reconstruir el tránsito argumentativo desde la información obtenida durante la investigación hasta la afirmación fiscal sobre la existencia de concertación.

El tercer objetivo, referido a la diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación y a la individualización de los intervinientes, se relacionó con el contenido del acuerdo colusorio, la finalidad defraudatoria, la distinción entre responsabilidad administrativa y penal y la individualización del funcionario y del particular interesado.

El objetivo general integró las dos categorías. Los criterios fiscales de valoración explicaron la forma en que se examinaron los hechos indirectos, mientras que la sustentación de la concertación representó la conclusión jurídico-probatoria construida a partir de dicha valoración.

3.5. Matriz de categorización

Categoría	Definición conceptual	Definición operativa	Subcategorías	Indicadores o preguntas analíticas	Técnica e instrumento
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación.	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.	Identificación del hecho indicador	Hecho concreto; delimitación temporal; conducta observable; relación con la concertación; diferenciación entre fuente y hecho indicador.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y	Respaldo mediante elementos de convicción	Documentos; declaraciones; pericias; informes de control;	Análisis documental mediante ficha de análisis y

	utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación .	jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.		evidencia digital; información financiera; relación entre fuente y hecho.	entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación .	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.	Fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa	Origen; autenticidad; integridad; corroboración; relación con el hecho; capacidad para sustentar la inferencia.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación .	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.	Construcción de la inferencia	Hecho base; regla lógica, científica o máxima de experiencia; hecho inferido; explicación del enlace; ausencia de salto inferencial.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y	Valoración conjunta, convergencia y contraindicios	Pluralidad; concordancia ; convergencia ;	Análisis documental mediante ficha de análisis y

	utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación.	jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.		contradicciones; contraindicios; hipótesis alternativas; datos de descargo.	entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas, lógicas y argumentativas utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar hechos indirectos destinados a sustentar la concertación.	Se identificó en los apartados fácticos, probatorios y jurídicos de los requerimientos y en las respuestas de los fiscales sobre valoración indiciaria.	Motivación e individualización	Motivación fáctica, probatoria y jurídica; conducta atribuida; aporte individual; fuente de respaldo; conclusión fiscal.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	Se identificó en la descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones, finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.	Contenido del acuerdo colusorio	Sujetos; objeto; finalidad; actuación coordinada; beneficio; convergencia de voluntades.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el	Se identificó en la descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones,	Contexto contractual y vínculo funcional	Contratación u operación estatal; competencia del funcionario; etapa de intervención;	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante

	particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.		capacidad funcional; condición del particular.	guía de entrevista.
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	Se identificó en la descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones, finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.	Manifestaciones temporales	Actos anteriores; concomitantes; posteriores; secuencia; continuidad; orientación hacia el mismo beneficiario.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	Se identificó en la descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones, finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.	Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial	Finalidad de defraudar; modalidad simple; modalidad agravada; perjuicio efectivo; fuente técnica; conexión con el acuerdo.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	Se identificó en la descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones, finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.	Irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante	Sistematizada; favorecimiento; selectividad; falta de explicación técnica; descarte de error o negligencia; ventaja indebida.	Análisis documental mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
Sustentación de la	Construcción fiscal del	Se identificó en la	Individualización del	Competencia funcional;	Análisis documental

concertación en el delito de colusión	acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el particular interesado dentro de una contratación u operación estatal.	descripción del pacto, vínculo funcional, secuencia de actuaciones, finalidad defraudatoria, diferenciación administrativa-penal e individualización.	funcionario y del interesado	conducta concreta; aporte del funcionario; aporte del particular; elementos de respaldo; conexión bilateral.	mediante ficha de análisis y entrevista semiestructurada mediante guía de entrevista.
---------------------------------------	--	---	------------------------------	--	---

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Enfoque de la investigación

La investigación se desarrolló con enfoque cualitativo, debido a que estuvo orientada a comprender e interpretar los criterios jurídicos, probatorios y argumentativos empleados por los fiscales para valorar los indicios y sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por delito de colusión. El estudio no pretendió medir variables ni establecer relaciones estadísticas, sino examinar la estructura del razonamiento fiscal, los significados atribuidos a los hechos indicadores y la forma en que los elementos de convicción fueron integrados para sostener la hipótesis de un acuerdo colusorio.

El enfoque cualitativo permitió analizar el contenido de los requerimientos acusatorios dentro de su contexto jurídico y procesal. Cada documento fue considerado como una unidad argumentativa en la que se relacionaron hechos, fuentes de información, inferencias, calificaciones jurídicas y formas de intervención. Asimismo, las entrevistas permitieron conocer la perspectiva profesional de fiscales especializados respecto de la identificación de indicios, la construcción de inferencias, el tratamiento de los contraindicios y la individualización de los presuntos concertantes.

La selección del enfoque fue coherente con el problema y los objetivos de la investigación, debido a que estos buscaron analizar cómo se aplicaron determinados criterios y no determinar la frecuencia estadística con la que se presentaron en la totalidad de requerimientos acusatorios del país. Los recuentos utilizados durante el análisis tuvieron una finalidad descriptiva dentro del corpus y no fueron empleados para realizar inferencias estadísticas.

4.2. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo básico, porque estuvo dirigida a ampliar y sistematizar el conocimiento jurídico sobre la valoración fiscal de los indicios en la construcción de la concertación. El estudio articuló la dogmática del delito de colusión, la teoría de la prueba indiciaria y las exigencias procesales de motivación del requerimiento acusatorio.

Aunque los resultados tuvieron utilidad práctica para mejorar la formulación de requerimientos acusatorios, no se implementó experimentalmente una intervención institucional ni se midieron sus efectos. Por esta razón, la investigación fue clasificada

como básica y su posible aplicación fue desarrollada en las recomendaciones y en el aporte científico del autor.

La investigación también tuvo carácter jurídico-documental y sociojurídico. Fue jurídico-documental porque examinó requerimientos acusatorios, normas, jurisprudencia y doctrina vinculada con la colusión y la prueba indiciaria. Tuvo un componente sociojurídico porque incorporó las experiencias y criterios profesionales de fiscales provinciales y fiscales adjuntos especializados en delitos de corrupción de funcionarios.

4.3. Nivel o alcance de la investigación

El estudio tuvo alcance descriptivo e interpretativo. Fue descriptivo porque identificó los hechos indicadores, los elementos de convicción, las reglas inferenciales, los criterios de valoración conjunta y las formas de individualización presentes en los requerimientos acusatorios. También describió las perspectivas de los fiscales sobre las dificultades para acreditar la concertación y las condiciones que debía reunir una imputación sustentada en indicios.

El alcance fue interpretativo porque no se limitó a registrar la presencia o ausencia de determinados componentes. Se reconstruyó la función argumentativa de los elementos de convicción y se examinó la forma en que los hechos indicadores fueron relacionados con la conclusión fiscal. Asimismo, se interpretó si los requerimientos diferenciaron las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación y si explicaron la conexión bilateral entre el funcionario y el particular interesado.

4.4. Diseño de investigación

Se utilizó un diseño de estudio de casos múltiples. Cada requerimiento acusatorio constituyó un caso documental con características propias respecto de la modalidad de colusión, número de acusados, tipo de contratación, hechos atribuidos, elementos de convicción y forma de construir la concertación. Los once casos fueron examinados individualmente y posteriormente comparados para identificar regularidades, diferencias y aspectos discrepantes.

El estudio de casos múltiples permitió conservar el contexto particular de cada requerimiento y, al mismo tiempo, realizar una comparación transversal. No se pretendió determinar si los acusados eran culpables ni revisar la corrección de la decisión jurisdiccional posterior. El análisis se concentró en la argumentación jurídico-probatoria contenida en la pretensión acusatoria.

El diseño fue retrospectivo porque se analizaron documentos emitidos durante el periodo 2023–2026 y entrevistas referidas a experiencias profesionales desarrolladas antes o durante la ejecución del estudio. No existió manipulación de categorías ni intervención sobre la actuación de los fiscales.

4.5. Métodos de investigación

4.5.1. Método jurídico-dogmático

El método jurídico-dogmático fue utilizado para analizar el contenido del artículo 384 del Código Penal, las normas procesales sobre prueba indiciaria y requerimiento acusatorio, así como la doctrina y jurisprudencia relacionadas con la concertación. Este método permitió establecer los componentes jurídicos que sirvieron como referentes para examinar los documentos seleccionados.

4.5.2. Método hermenéutico-jurídico

El método hermenéutico-jurídico permitió interpretar los argumentos contenidos en los requerimientos acusatorios y relacionarlos con las normas, principios y criterios jurisprudenciales aplicables. Su utilización facilitó comprender el sentido atribuido por los fiscales a los hechos indicadores, los elementos de convicción y las inferencias empleadas para sostener la concertación.

4.5.3. Método analítico-sintético

El método analítico permitió descomponer cada requerimiento en sus componentes fácticos, probatorios y jurídicos. Se diferenciaron los elementos de convicción, hechos indicadores, reglas inferenciales, contraindicios, hipótesis alternativas y conclusiones fiscales. Posteriormente, mediante el método sintético, estos componentes fueron integrados para reconstruir la estructura general del razonamiento y establecer su correspondencia con las categorías.

4.5.4. Método inductivo

El método inductivo permitió identificar patrones a partir del análisis de los casos particulares. Las regularidades observadas en los once requerimientos y en las seis entrevistas fueron agrupadas en categorías, subcategorías y hallazgos emergentes. Las conclusiones se limitaron al corpus examinado y no fueron presentadas como generalizaciones estadísticas aplicables a todas las fiscalías.

4.5.5. Método comparativo

El método comparativo permitió contrastar los requerimientos entre sí y comparar la práctica documental con las perspectivas expresadas por los fiscales entrevistados. Se identificaron coincidencias, divergencias y diferencias entre el razonamiento contenido en los documentos y los criterios profesionales considerados deseables para sustentar la concertación.

4.6. Escenario y ámbito de estudio

La investigación se desarrolló en el ámbito jurídico de la persecución penal de los delitos contra la Administración pública en Ayacucho. El escenario institucional estuvo relacionado con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, debido a que los documentos examinados correspondieron a requerimientos acusatorios por delito de colusión formulados durante el periodo 2023–2026.

La delimitación espacial comprendió el Distrito Fiscal de Ayacucho. La delimitación temporal comprendió los años 2023, 2024, 2025 y 2026. La delimitación documental estuvo constituida por requerimientos con pretensión acusatoria por colusión que permitieron examinar la identificación y valoración de indicios y la sustentación de la concertación.

Para preservar la confidencialidad, el estudio no identificó despachos específicos, números de carpetas fiscales, entidades agraviadas, funcionarios, particulares, empresas ni otros datos que permitieran reconocer a las personas o casos involucrados. El escenario fue descrito únicamente en el grado necesario para comprender el contexto de la investigación.

4.7. Población, muestra y unidades de análisis

4.7.1. Población

La población documental estuvo constituida por los requerimientos acusatorios por delito de colusión tramitados en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023–2026.

La población de participantes estuvo conformada por fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales con experiencia en la investigación, elaboración, revisión o sustentación de requerimientos acusatorios por delitos de corrupción de funcionarios.

Debido al enfoque cualitativo, no se efectuó un cálculo probabilístico de muestra ni se buscó realizar inferencias estadísticas. La selección se basó en la pertinencia de los documentos y participantes para responder a las preguntas de investigación.

4.7.2. Muestra

La muestra documental fue intencional y estuvo conformada por 11 requerimientos con pretensión acusatoria por delito de colusión. Se seleccionaron documentos que presentaron exposición de hechos, elementos de convicción y argumentación suficiente para reconstruir el razonamiento fiscal sobre la concertación.

La muestra comprendió requerimientos correspondientes a colusión simple y agravada. También incluyó un requerimiento mixto con pretensión acusatoria y una subsanación de requerimiento, debido a que ambos contenían argumentación relacionada con las categorías del estudio.

La suficiencia documental se determinó mediante la riqueza de la información y la reiteración de patrones relacionados con la identificación de hechos indicadores, el respaldo documental, la construcción de inferencias, el tratamiento de contraindicios y la individualización de los intervinientes.

La muestra de participantes fueron 6 fiscales especializados seleccionados intencionalmente: tres fiscales provinciales y tres fiscales adjuntos provinciales. Se consideraron su experiencia en materia penal, su conocimiento de los delitos de corrupción de funcionarios y su intervención en la investigación, elaboración, revisión o sustentación de requerimientos acusatorios por colusión.

La suficiencia de la muestra personal fue valorada mediante la reiteración de núcleos temáticos y la ausencia de aportes sustancialmente nuevos en las últimas entrevistas. Esta valoración debía encontrarse respaldada por la matriz de codificación y el registro de aparición de códigos por participante.

4.8. Unidades de análisis

La unidad documental estuvo constituida por cada requerimiento acusatorio seleccionado.

La unidad de análisis documental fue la argumentación jurídico-probatoria utilizada para valorar los indicios y sustentar la concertación. Esta comprendió los segmentos referidos a hechos indicadores, elementos de convicción, inferencias, valoración conjunta, contraindicios, irregularidades administrativas, motivación e individualización de los sujetos.

En las entrevistas, la unidad de análisis estuvo constituida por los segmentos de respuesta relacionados con las categorías y subcategorías de la investigación. Cada segmento fue considerado una unidad de significado susceptible de codificación, comparación e interpretación.

4.8.1. Composición de la muestra

Tabla 1

Composición de la muestra de la investigación

Fuente	Unidad	Cantidad	Codificación
Documental	Requerimientos acusatorios por colusión	11	RA-01 a RA-11
Personal	Fiscales provinciales especializados	3	FP-01 a FP-03
Personal	Fiscales adjuntos provinciales especializados	3	FAP-01 a FAP-03
Total	Documentos y participantes	17	Códigos anonimizados

Nota. La cantidad total integra once unidades documentales y seis participantes.

4.9. Procedimiento de muestreo

Se empleó muestreo no probabilístico e intencional o por criterios. Los requerimientos fueron seleccionados por su relación directa con el objeto de estudio y por contener información suficiente para analizar la valoración indiciaria y la sustentación de la concertación.

Los participantes fueron seleccionados por su experiencia profesional y conocimiento especializado. La incorporación de fiscales provinciales y adjuntos permitió reunir perspectivas vinculadas con la dirección de investigaciones, elaboración de requerimientos, análisis de elementos de convicción y sustentación de la pretensión acusatoria.

El procedimiento comprendió la identificación del universo accesible, la aplicación de los criterios de inclusión y exclusión, la revisión preliminar de los documentos, su codificación y la conformación del corpus definitivo. En el caso de los

participantes, se verificó el cumplimiento del perfil, se efectuó la invitación y se obtuvo el consentimiento informado antes de realizar la entrevista.

4.10. Criterios de inclusión y exclusión

Tabla 2

Criterios de selección de documentos y participantes

Fuente	Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Requerimientos acusatorios	Documento con pretensión acusatoria por colusión; emisión durante 2023–2026; procedencia del ámbito delimitado; texto completo y legible; exposición de hechos y elementos de convicción; contenido relacionado con la concertación.	Documentos ajenos al periodo o ámbito de estudio; disposiciones sin pretensión acusatoria; requerimientos por otros delitos sin imputación de colusión; documentos duplicados; textos incompletos o ilegibles en aspectos esenciales.
Participantes	Fiscal provincial o adjunto provincial; experiencia en materia penal o anticorrupción; intervención en investigaciones o requerimientos por colusión; conocimiento del tema; aceptación voluntaria y consentimiento informado.	Personal sin experiencia vinculada; participantes que no intervinieron en investigaciones o requerimientos relacionados con colusión; entrevista incompleta; ausencia de consentimiento; conflicto que impidiera una participación libre.

Nota. Los criterios fueron aplicados antes de conformar el corpus documental y la muestra de participantes.

4.11. Técnicas e instrumentos de recolección de información

4.11.1. Análisis documental

La técnica principal fue el análisis documental. Permitió examinar sistemáticamente el contenido de los once requerimientos acusatorios, identificar los argumentos relevantes y registrar la forma en que fueron valorados los indicios para sustentar la concertación.

El instrumento utilizado fue la ficha de análisis documental, organizada conforme a las categorías y subcategorías del estudio. La ficha registró el código de la unidad documental, modalidad de colusión, hechos indicadores, elementos de convicción, fiabilidad de las fuentes, regla inferencial, valoración conjunta, contraindicios, hipótesis alternativas, diferenciación entre irregularidad y concertación, individualización y observaciones analíticas.

Cada hallazgo debía mantener una referencia interna verificable a la página, fundamento o sección del requerimiento. Esta exigencia permitió conservar la trazabilidad entre la interpretación y la fuente documental.

4.11.2. Entrevista semiestructurada

Como técnica complementaria se aplicó la entrevista semiestructurada. Esta permitió conocer los criterios profesionales de los fiscales sobre las dificultades para acreditar la concertación, los hechos indicadores relevantes, las fuentes de respaldo, la construcción de inferencias, los contraindicios y la individualización de los presuntos concertantes.

El instrumento fue una guía integrada por diez preguntas abiertas. Su estructura común facilitó la comparación entre participantes, mientras que su carácter flexible permitió formular preguntas de profundización cuando fue necesario aclarar una respuesta.

Las entrevistas se registraron mediante notas, previa autorización expresa de cada participante. Posteriormente fueron codificadas.

4.11.3. Correspondencia entre técnicas e instrumentos

Tabla 3

Técnicas, instrumentos y fuentes de información

Técnica	Instrumento	Fuente	Finalidad
----------------	--------------------	---------------	------------------

Análisis documental	Ficha de análisis documental	Once requerimientos acusatorios	Reconstruir hechos indicadores, fuentes, inferencias y sustentación de la concertación. Comprender criterios profesionales, dificultades y propuestas relacionadas con la valoración indiciaria.
Entrevista semiestructurada	Guía de entrevista de diez preguntas	Seis fiscales especializados	

Nota. Los instrumentos fueron elaborados a partir del problema, objetivos, categorías y subcategorías.

4.11.4. Validación de los instrumentos

La validez de contenido de la ficha de análisis documental y de la guía de entrevista se estableció mediante juicio de expertos. Los especialistas evaluaron los criterios de claridad, pertinencia, coherencia y suficiencia de los campos y preguntas incluidos en cada instrumento.

4.12. Rigor científico

El rigor de la investigación fue atendido mediante los criterios de credibilidad, dependencia, conformabilidad y transferencia.

- La credibilidad se fortaleció mediante la triangulación entre requerimientos acusatorios y entrevistas. Los hallazgos documentales fueron contrastados con la experiencia de los fiscales y con el marco jurídico aplicable.
- La dependencia se aseguró mediante una ruta de análisis previamente definida. Se aplicaron las mismas categorías, preguntas analíticas y procedimientos básicos a todas las unidades documentales. Asimismo, se conservaron el libro de códigos, las matrices de vaciado y los registros de decisiones analíticas.
- La conformabilidad se atendió manteniendo la relación entre cada hallazgo y el fragmento documental o testimonial que lo respaldó. Se diferenció la descripción de la fuente de la interpretación efectuada por el

investigador. Los resultados no debían apoyarse en impresiones generales, sino en segmentos identificables y anonimizados.

- La transferencia se favoreció mediante la descripción del escenario, periodo, características de la muestra, criterios de selección y límites del estudio. Esto permitió que otros investigadores valoraran la posible aplicación de los resultados en contextos comparables, sin atribuirles generalización estadística.
- La saturación temática de las entrevistas se valoró a partir de la reiteración de códigos y de la ausencia de categorías sustancialmente nuevas. Esta afirmación debía estar respaldada por la matriz de codificación individual y por el registro real de los temas aportados por cada participante.

4.13. Procedimiento de recolección de información

La recolección se desarrolló mediante las siguientes etapas:

1. Se gestionó el acceso a los documentos y se delimitó el universo disponible.
2. Se aplicaron los criterios de inclusión y exclusión.
3. Se conformó el corpus de once requerimientos acusatorios.
4. Se eliminaron o sustituyeron los datos identificatorios.
5. Se asignaron los códigos RA-01 a RA-11.
6. Se efectuó una lectura integral de cada requerimiento.
7. Se realizó una segunda lectura analítica conforme a las categorías.
8. Se registraron los segmentos pertinentes en la ficha documental.
9. Se identificaron y convocaron los participantes.
10. Se proporcionó información sobre la investigación y se obtuvo el consentimiento.
11. Se aplicaron las entrevistas semiestructuradas.
12. Se transcribieron y anonimizaron las respuestas.
13. Se asignaron los códigos FP-01 a FP-03 y FAP-01 a FAP-03.
14. Se organizaron los documentos y entrevistas en matrices de análisis.

Los requerimientos fueron utilizados exclusivamente para fines académicos. En las matrices no se consignaron nombres de imputados, funcionarios, particulares, empresas, números de carpetas ni entidades que permitieran identificar los casos.

4.14. Procedimiento de análisis de la información

El análisis se desarrolló mediante un proceso de familiarización, codificación, categorización, comparación, triangulación e interpretación.

En la primera etapa se realizó una lectura integral de los documentos y transcripciones para comprender su contenido y reconocer los segmentos relacionados con el objeto de estudio. En la segunda etapa se identificaron unidades de significado y se asignaron códigos deductivos derivados de la matriz de categorización.

Entre los códigos iniciales se incluyeron hecho indicador, elemento de convicción, fiabilidad, pertinencia, regla inferencial, pluralidad, concordancia, convergencia, contraindicio, hipótesis alternativa, irregularidad administrativa, concertación, vínculo funcional e individualización.

En la tercera etapa los códigos fueron agrupados en subcategorías y categorías. Se mantuvo apertura para incorporar códigos emergentes cuando aparecieron contenidos relevantes no previstos inicialmente. Cada código emergente debía contar con una definición, criterio de aplicación y respaldo suficiente en el corpus.

En la cuarta etapa se compararon los once requerimientos para identificar regularidades, diferencias y casos discrepantes. Los recuentos de presencia o ausencia se utilizaron únicamente para describir la extensión de un patrón dentro del corpus y no como pruebas estadísticas.

En la quinta etapa se analizaron las entrevistas mediante unidades de significado. Se compararon las respuestas de fiscales provinciales y adjuntos y se identificaron coincidencias, diferencias y aportes complementarios.

Finalmente, se realizó la triangulación por objetivos. Los resultados documentales fueron contrastados con las entrevistas, las bases teóricas, la normativa y la jurisprudencia. La comparación con doctrina y antecedentes fue desarrollada ampliamente en el capítulo de discusión.

Tabla 4

Ruta de análisis cualitativo

Fase	Operación	Producto
1	Lectura integral y familiarización	Corpus organizado y comprensión inicial
2	Selección de unidades de significado	Segmentos documentales y testimoniales
3	Codificación deductiva y emergente	Libro de códigos

4	Agrupación en categorías y subcategorías	Matrices de categorización
5	Comparación de casos y participantes	Patrones, diferencias y casos discrepantes
6	Triangulación de fuentes	Interpretación integrada por objetivos
7	Interpretación jurídica	Resultados y respuesta al problema general

Nota. Cada resultado debía mantener trazabilidad con la fuente documental o testimonial correspondiente.

4.15. Aspectos éticos

La investigación respetó los principios de autonomía, confidencialidad, integridad académica, minimización de riesgos y uso responsable de la información.

La participación de los fiscales fue voluntaria. Antes de las entrevistas se les informó sobre el objetivo del estudio, el procedimiento, la duración aproximada, el tratamiento de los datos, el derecho a no responder determinadas preguntas y la posibilidad de retirarse sin consecuencia alguna. El consentimiento informado fue obtenido antes de iniciar la entrevista.

Los participantes fueron identificados mediante los códigos FP-01 a FP-03 y FAP-01 a FAP-03. No se publicaron nombres, despachos específicos ni información que permitiera asociar una respuesta con una persona determinada.

Los requerimientos fueron codificados como RA-01 a RA-11. Se eliminaron nombres, números de expediente o carpeta fiscal, direcciones, entidades, empresas y cualquier información capaz de identificar a las personas involucradas. El análisis se concentró en la estructura argumentativa y no formuló afirmaciones sobre la culpabilidad de los acusados.

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE DATOS

5.1. Organización y tratamiento de la información

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos mediante el análisis de once requerimientos acusatorios por delito de colusión y seis entrevistas semiestructuradas realizadas a fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios. Los documentos fueron anonimizados mediante los códigos RA-01 a RA-11. Los participantes fueron identificados como FP-01, FP-02 y FP-03, correspondientes a fiscales provinciales, y FAP-01, FAP-02 y FAP-03, correspondientes a fiscales adjuntos provinciales.

La información fue organizada conforme a las dos categorías de la investigación: criterios fiscales de valoración de los indicios y sustentación de la concertación en el delito de colusión. Cada categoría comprendió seis subcategorías que permitieron examinar la identificación de los hechos indicadores, los elementos de convicción utilizados como respaldo, la fiabilidad y pertinencia de las fuentes, la construcción de inferencias, la valoración conjunta, los contraindicios, el contenido del acuerdo colusorio, el vínculo funcional, las manifestaciones temporales, la finalidad defraudatoria, la diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación y la individualización de los intervinientes.

El procesamiento se efectuó mediante lectura integral, selección de unidades de significado, codificación temática, comparación entre casos y triangulación. En los requerimientos se registraron la presencia, ausencia y forma de desarrollo de cada criterio. En las entrevistas se identificaron segmentos relacionados con las categorías y se agruparon las respuestas que expresaron significados semejantes. Posteriormente, se compararon las dos fuentes para establecer coincidencias, diferencias y contenidos complementarios.

Los recuentos presentados tuvieron una finalidad descriptiva dentro del corpus. La presencia de una categoría indicó que el documento contenía un desarrollo reconocible del criterio examinado; no significó necesariamente que ese desarrollo fuera jurídicamente suficiente. Del mismo modo, la coincidencia entre los participantes fue utilizada para identificar recurrencia temática y no como una proporción generalizable a todos los fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho.

Los resultados fueron organizados conforme a los tres objetivos específicos. Primero, se presentan los hallazgos sobre los hechos indicadores y los elementos de

convicción que los respaldaron. Luego se exponen los resultados relacionados con la construcción y motivación de la inferencia. Finalmente, se presentan los criterios empleados para diferenciar las irregularidades administrativas de la concertación e individualizar la intervención del funcionario y del particular interesado. Después se desarrolla la triangulación y la respuesta integrada al objetivo general.

5.2. Caracterización de las unidades de análisis

5.2.1. Caracterización del corpus documental

La muestra documental estuvo conformada por once requerimientos con pretensión acusatoria por delito de colusión emitidos durante el periodo 2023–2026. Se incluyeron documentos referidos a colusión simple y agravada, 3 de servicios, 3 de obras, 2 de bienes y 2 de consultorías. Asimismo, se incorporaron un requerimiento mixto con pretensión acusatoria y una subsanación de requerimiento porque contenían argumentación relevante para las categorías del estudio.

Tabla 5

Caracterización del corpus documental

Código	Modalidad principal	Tipo de documento	Periodo
RA-01	Colusión agravada	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-02	Colusión simple	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-03	Colusión simple	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-04	Colusión simple	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-05	Colusión agravada	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-06	Colusión simple	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-07	Colusión agravada	Requerimiento acusatorio	2023– 2026

RA-08	Colusión agravada	Requerimiento mixto con pretensión acusatoria	2023– 2026
RA-09	Colusión simple	Requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-10	Colusión agravada	Subsanación de requerimiento acusatorio	2023– 2026
RA-11	Colusión agravada	Requerimiento acusatorio	2023– 2026

Nota. La codificación preservó la identidad de las carpetas fiscales, entidades y personas involucradas.

Seis unidades documentales correspondieron principalmente a colusión agravada y cinco a colusión simple. Los documentos presentaron diferencias en cuanto a extensión, número de acusados, entidad agraviada, tipo de contratación, etapa contractual y organización de los fundamentos. Esta heterogeneidad permitió examinar distintas formas de sustentar la concertación.

La unidad analizada fue la argumentación contenida en el requerimiento acusatorio. No se evaluó la responsabilidad definitiva de los acusados ni el resultado judicial posterior. El análisis se concentró en la identificación de los hechos indicadores, los elementos de convicción, las inferencias formuladas y la individualización de las conductas.

5.2.2. Caracterización de los participantes

La muestra personal estuvo integrada por seis fiscales especializados: tres fiscales provinciales y tres fiscales adjuntos provinciales. Todos contaban con experiencia en la función fiscal y en investigaciones por delitos de corrupción.

Tabla 6

Caracterización codificada de los participantes

Código	Perfil funcional	Experiencia profesional
FP-01	Fiscal provincial especializado	2 años en anticorrupción
FP-02	Fiscal provincial especializado	10 años en anticorrupción
FP-03	Fiscal provincial especializado	12 años en anticorrupción

FAP-01	Fiscal adjunto provincial especializado	1 años en anticorrupción
FAP-02	Fiscal adjunto provincial especializado	2 años en anticorrupción
FAP-03	Fiscal adjunto provincial especializado	6 años en anticorrupción

Nota. Elaboración propia de los años de experiencia a partir de los datos consignados en la entrevista.

Los participantes intervinieron en actividades relacionadas con la investigación, elaboración, revisión o sustentación de requerimientos acusatorios por colusión. Las respuestas fueron organizadas mediante códigos y segmentos de significado, sin incorporar información que permitiera identificar al fiscal o al despacho de procedencia.

5.3. Codificación y categorización

El sistema de codificación se derivó de la matriz de categorización. Los códigos fueron aplicados a los requerimientos y entrevistas para facilitar la comparación de ambas fuentes.

Tabla 7

Sistema de códigos empleado en el análisis

Código	Subcategoría	Pregunta analítica
C1-S1	Identificación del hecho indicador	¿Qué circunstancia concreta fue utilizada para inferir la concertación?
C1-S2	Respaldo mediante elementos de convicción	¿Qué fuente sostuvo el hecho indicador?
C1-S3	Fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa	¿Se explicó por qué la fuente fue confiable y relevante?
C1-S4	Construcción de la inferencia	¿Cómo se vinculó el hecho indicador con la concertación?
C1-S5	Valoración conjunta y contraindicios	¿Se examinaron convergencia, contradicciones y explicaciones alternativas?
C1-S6	Motivación e individualización	¿Se exteriorizó el razonamiento y el aporte atribuido a cada acusado?
C2-S1	Contenido del acuerdo colusorio	¿Se precisaron los sujetos, objeto y finalidad del pacto?

C2-S2	Contexto contractual y vínculo funcional	¿Se identificaron la operación y la competencia del funcionario?
C2-S3	Manifestaciones temporales	¿Se relacionaron actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores?
C2-S4	Finalidad defraudatoria y perjuicio	¿Se diferenciaron las exigencias de la colusión simple y agravada?
C2-S5	Irregularidad y concertación penalmente relevante	¿Se explicó por qué el hecho superó la infracción administrativa?
C2-S6	Intervención del funcionario y del interesado	¿Se conectaron los aportes del agente público y del particular?

Nota. Los códigos permitieron ordenar la información; su aplicación no substituyó la interpretación jurídica de cada caso.

Durante el análisis aparecieron tres temas complementarios: dependencia de la documentación administrativa, diferencia entre enumeración de elementos y construcción de un razonamiento indiciario, y necesidad de pautas institucionales. Estos temas fueron tratados como hallazgos emergentes porque surgieron de la comparación de los documentos y entrevistas.

5.4. Resultados del primer objetivo específico

El primer objetivo específico consistió en identificar los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldaron en los requerimientos acusatorios por colusión examinados.

5.4.1. Identificación de los hechos indicadores

En nueve de los once requerimientos se utilizaron expresamente los términos “indicio” o “indicios”. En RA-04 y RA-05 no se identificó esa denominación de forma expresa; sin embargo, ambos documentos describieron hechos indirectos y elementos de convicción destinados a sustentar la existencia de concertación.

La ausencia de la palabra “indicio” no significó necesariamente que no existiera razonamiento indirecto. En esos casos, la estructura debió reconstruirse a partir de la descripción de los hechos, las fuentes utilizadas y la conclusión fiscal. No obstante, la falta de una identificación expresa dificultó distinguir cuándo el documento presentaba una irregularidad administrativa y cuándo le atribuía la función de hecho indicador de la concertación.

Los principales hechos indicadores estuvieron relacionados con las etapas de preparación, selección, ejecución y pago de las contrataciones. Entre los patrones recurrentes se encontraron:

- Elaboración de requerimientos o especificaciones compatibles con un proveedor determinado.
- Establecimiento de requisitos que restringieron la participación de competidores.
- Admisión o calificación favorable pese al incumplimiento de exigencias.
- Exclusión irregular de postores.
- Otorgamiento de conformidades respecto de prestaciones incompletas o defectuosas.
- Aprobación de valorizaciones sin suficiente sustento.
- Omisión de penalidades contractuales.
- Autorización de pagos pese a observaciones técnicas.
- Modificación o regularización posterior de documentos.
- Persistencia del favorecimiento durante diferentes etapas de la contratación.

Los hechos indicadores no aparecieron de manera aislada. En varios documentos se presentaron como una sucesión de decisiones funcionales que beneficiaron al mismo postor o contratista. La secuencia fue empleada para sostener que las irregularidades no correspondieron a acontecimientos independientes, sino a un patrón orientado hacia un resultado común.

Tabla 8

Principales hechos indicadores identificados

Etapas	Hecho indicador	Función dentro de la hipótesis fiscal
Preparación	Requerimientos o especificaciones direccionadas	Mostrar condiciones elaboradas en favor de un proveedor
Selección	Admisión, calificación o exclusión irregular	Evidenciar favorecimiento durante la competencia
Adjudicación	Otorgamiento de la buena pro pese a incumplimientos	Relacionar la decisión con el beneficio del postor

Ejecución	Prestaciones incompletas o modificaciones injustificadas	Mostrar continuidad del favorecimiento
Supervisión	Conformidades o valorizaciones irregulares	Permitir la aceptación de una prestación cuestionada
Pago	Omisión de penalidades o pagos sin respaldo	Mostrar la materialización del beneficio
Actos posteriores	Regularización, modificación u ocultamiento documental	Reforzar la hipótesis sobre conocimiento y coordinación

Nota. Un hecho irregular no fue considerado automáticamente como prueba de concertación; su función dependió de su respaldo y conexión con los demás hechos.

5.4.2. Elementos de convicción utilizados como respaldo

Los once requerimientos utilizaron documentación procedente del expediente de contratación. Las fuentes incluyeron bases, términos de referencia, contratos, órdenes de compra o servicio, actas, informes, resoluciones, cartas, valorizaciones, conformidades, comprobantes de pago y documentos de ejecución contractual.

En siete requerimientos se identificaron pericias o intervenciones técnicas empleadas para determinar incumplimientos, sobrevaloraciones, deficiencias o perjuicios relacionados con la operación investigada. En cuatro se utilizaron informes de control o auditoría. Las declaraciones testimoniales aparecieron como fuentes complementarias, especialmente para contextualizar las funciones, decisiones y circunstancias de elaboración de los documentos.

No se observó como soporte central una utilización uniforme de comunicaciones telefónicas, mensajería, evidencia digital o información patrimonial. Estas fuentes fueron mencionadas por los entrevistados como elementos relevantes, pero tuvieron menor presencia en el corpus documental examinado.

Tabla 9

Fuentes utilizadas para respaldar los hechos indicadores

Fuente	Presencia en el corpus	Aporte principal
--------	------------------------	------------------

Expediente de contratación	11 requerimientos	Reconstrucción de etapas, decisiones y responsables
Pericias o intervenciones técnicas	7 requerimientos	Determinación de incumplimientos, sobrevaloración o perjuicio
Informes de control o auditoría	4 requerimientos	Identificación de irregularidades y responsabilidades funcionales
Declaraciones	Presencia complementaria	Contextualización de hechos y funciones
Comunicaciones o evidencia digital	Presencia limitada	Posible corroboración de coordinaciones
Información patrimonial o financiera	Presencia limitada	Posible identificación de beneficios o movimientos relacionados

Nota. Los recuentos deben coincidir con la matriz de vaciado individual de RA-01 a RA-11.

El resultado evidenció una fuerte dependencia de la documentación administrativa. Esta fuente permitió reconstruir la secuencia contractual y las decisiones de los funcionarios, pero no siempre proporcionó información directa sobre las coordinaciones con los particulares. Por ello, su fuerza indicativa dependió de la forma en que fue relacionada con otras circunstancias.

5.4.3. Perspectiva de los fiscales entrevistados

Los seis participantes coincidieron en que la concertación difícilmente se acreditaba mediante un solo elemento. Consideraron necesario examinar una pluralidad de hechos y fuentes capaces de mostrar actuaciones coordinadas.

Los fiscales identificaron como indicios relevantes el direccionamiento de los requerimientos, las modificaciones injustificadas, la reiteración del favorecimiento, el contacto entre los intervinientes, la exclusión de competidores, las conformidades irregulares y los pagos carentes de sustento. También resaltaron que el indicio debía encontrarse respaldado por una fuente verificable.

Respecto de los elementos de convicción, los participantes mencionaron los expedientes de contratación, pericias técnicas y contables, informes de control, declaraciones, registros de comunicaciones, evidencia digital e información financiera.

Consideraron que la documentación administrativa era necesaria, pero podía resultar insuficiente cuando solo demostraba incumplimientos y no coordinación entre los sujetos.

Los entrevistados también diferenciaron el elemento de convicción del hecho indicador. El documento, pericia o declaración fue reconocido como la fuente; la circunstancia acreditada mediante esa fuente fue considerada como el hecho indicador. Esta distinción fue señalada como necesaria para evitar que la acusación presentara una lista de documentos sin explicar su aporte.

Tabla 10

Contraste del primer objetivo específico

Aspecto	Requerimientos acusatorios	Entrevistas
Hechos indicadores principales	Direccionamiento, favorecimiento, conformidades, omisión de penalidades y pagos	Coincidencia con los documentos; se añadieron coordinaciones y vínculos
Fuente predominante	Expediente administrativo de contratación	Expediente, pericias, testimonios, comunicaciones y datos financieros
Diferenciación entre fuente e indicio	No siempre explícita	Considerada necesaria por los participantes
Diversidad de fuentes	Predominio documental	Se recomendó ampliar la corroboración
Valoración de fiabilidad	Desarrollo desigual	Debe examinarse antes de integrar la fuente

Nota. La tabla presenta coincidencias y diferencias cualitativas entre las dos fuentes.

5.4.4. Síntesis del primer objetivo específico

El primer objetivo quedó respondido al identificarse que los requerimientos utilizaron principalmente actos de direccionamiento, favorecimiento, conformidad irregular, omisión de penalidades y pagos sin suficiente respaldo como hechos indicadores. Estos fueron sustentados predominantemente mediante documentación contractual, pericias e informes de control.

La principal fortaleza fue la existencia de una base documental capaz de reconstruir decisiones, funciones y etapas. La principal dificultad fue que el elemento de convicción y el hecho indicador no siempre fueron diferenciados expresamente. Las entrevistas confirmaron la importancia de las fuentes documentales, pero destacaron la necesidad de ampliar la corroboración mediante comunicaciones, testimonios, información financiera y evidencia digital cuando el caso lo requiriera.

5.5. Resultados del segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico consistió en examinar la construcción y motivación de la inferencia que vinculó los indicios con la concertación.

5.5.1. Construcción de la inferencia

Los once requerimientos describieron hechos, identificaron elementos de convicción y formularon como conclusión la existencia de actos de concertación. Sin embargo, no se encontró un apartado autónomo que desarrollara ordenadamente la estructura integrada por hecho indicador, regla de inferencia y hecho inferido.

La inferencia apareció incorporada en la narración. Luego de exponer irregularidades, decisiones funcionales, favorecimientos o pagos, los requerimientos sostuvieron que tales circunstancias permitían concluir la existencia de concertación. Esta forma de presentación permitió reconocer la hipótesis fiscal, pero no siempre explicó la regla que justificaba el tránsito desde los hechos hasta el acuerdo colusorio.

La regla inferencial fue reconstruida a partir del contexto. Por ejemplo, la reiteración de decisiones injustificadas en beneficio del mismo particular fue interpretada como incompatible con una sucesión casual de errores. No obstante, cuando esta regla permaneció implícita, resultó más difícil valorar su razonabilidad y controlar la conclusión.

No se identificó una aplicación uniforme de las categorías de concordancia y convergencia. La pluralidad material de hechos estuvo presente, pero los documentos no explicaron regularmente cómo se corroboraban entre sí, qué indicios tenían mayor fuerza o cuál era la contribución de cada uno respecto de la conclusión.

5.5.2. Contraindicios e hipótesis alternativas

En ninguno de los once requerimientos se encontró un apartado específico destinado al examen sistemático de contraindicios o hipótesis alternativas. Algunos documentos descartaron explicaciones concretas relacionadas con vicios ocultos,

garantías, correcciones contractuales u otras causas; sin embargo, esta práctica fue puntual.

Las posibles explicaciones de error, negligencia, desconocimiento técnico, deficiente organización institucional, circunstancias del mercado o actuación funcional independiente no fueron tratadas como una categoría autónoma. La acusación se estructuró principalmente a partir de los elementos de cargo.

La ausencia de un apartado específico no significó necesariamente que toda alternativa hubiera sido ignorada. En algunos casos, el descarte se encontró integrado en la exposición de los hechos. No obstante, el análisis no evidenció una metodología uniforme que permitiera reconocer qué hipótesis alternativas fueron examinadas y por qué resultaron insuficientes.

5.5.3. Perspectiva de los fiscales entrevistados

Los participantes coincidieron en que el requerimiento debía explicar la inferencia y no limitarse a enumerar documentos o irregularidades. FP-03 señaló la necesidad de desarrollar “expresamente el razonamiento inferencial” y mostrar por qué la concertación constituía la explicación más razonable. FAP-02 destacó que los requerimientos más sólidos presentaban una valoración articulada y no “una simple enumeración de hechos aislados”.

Los seis entrevistados relacionaron la solidez de la inferencia con la pluralidad, concordancia y convergencia. La pluralidad fue entendida como la existencia de varios hechos indicadores; la concordancia, como la compatibilidad entre ellos; y la convergencia, como su capacidad para reforzarse y orientar la conclusión hacia la misma hipótesis.

Los participantes rechazaron que un hecho aislado fuera suficiente por resultar especialmente llamativo. Consideraron necesario valorar su calidad, relación con otros hechos y capacidad para excluir explicaciones alternativas.

Los seis fiscales también afirmaron que los contraindicios debían examinarse con el mismo cuidado que los indicios de cargo. Entre las hipótesis alternativas mencionaron el error administrativo, desconocimiento técnico, falta de capacitación, deficiencia organizacional y circunstancias excepcionales del mercado. FP-01 sostuvo que la hipótesis acusatoria se fortalecía cuando esas alternativas no explicaban razonablemente el conjunto de hechos y la concertación permanecía como la interpretación más consistente.

Tabla 11*Construcción y motivación de la inferencia*

Componente	Requerimientos acusatorios	Entrevistas
Identificación de hechos base	Presente con diferente nivel de precisión	Considerada indispensable
Regla inferencial	Generalmente implícita	Debía explicarse mediante lógica, experiencia o criterio técnico
Valoración conjunta	Reconstruida a partir de la narración	Exigida por los seis participantes
Concordancia y convergencia	No desarrolladas uniformemente	Reconocidas como condiciones relevantes
Contraindicios	Sin tratamiento sistemático	Debían examinarse con igual rigor
Hipótesis alternativas	Descarte puntual	Debían ser identificadas y respondidas razonadamente

Nota. La tabla integra los resultados documentales y testimoniales correspondientes al segundo objetivo.

5.5.4. Síntesis del segundo objetivo específico

El segundo objetivo quedó respondido al determinarse que la inferencia fiscal estuvo presente principalmente de manera narrativa e implícita. Los requerimientos conectaron hechos documentados con la concertación, pero no desarrollaron uniformemente una estructura que diferenciara el hecho indicador, la regla de enlace, el hecho inferido y el descarte de alternativas.

Las entrevistas mostraron coincidencia en la necesidad de exteriorizar ese proceso. La principal diferencia entre las fuentes fue que los fiscales describieron un modelo de valoración más estructurado que el observado en los documentos.

5.6. Resultados del tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico consistió en determinar los criterios utilizados para distinguir las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del interesado.

5.6.1. Diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación

Los requerimientos diferenciaron la concertación principalmente mediante la acumulación y sistematicidad de decisiones funcionales orientadas a beneficiar al mismo postor o contratista. También fueron considerados la falta de justificación técnica, la persistencia del favorecimiento durante varias etapas, la aprobación de prestaciones incumplidas y la existencia de un beneficio contractual.

En los casos de colusión agravada se incorporó el perjuicio patrimonial como componente adicional. Este fue sustentado mediante pericias, informes técnicos, valorizaciones u otros documentos. Sin embargo, el perjuicio fue considerado como consecuencia o manifestación del acuerdo y no como demostración autónoma de la concertación.

Ninguno de los documentos presentó una sección independiente que comparara sistemáticamente la hipótesis administrativa con la hipótesis penal. La relevancia penal fue inferida desde la reiteración, orientación y conexión de las irregularidades. El criterio material estuvo presente, pero no siempre se explicó expresamente por qué las conductas debían interpretarse como consecuencia de un pacto y no como errores o incumplimientos independientes.

Los entrevistados coincidieron en que la irregularidad administrativa podía constituir un indicio, pero no equivalía a concertación. Identificaron como criterios diferenciadores la actuación deliberada, el favorecimiento persistente, la ventaja obtenida, la ausencia de explicación técnica y la existencia de coordinaciones entre el funcionario y el particular.

5.6.2. Individualización de la intervención

En los once requerimientos se describieron la condición funcional de los agentes públicos y la operación estatal en la que intervinieron. Las conductas fueron organizadas según cargos, etapas y actos relacionados con elaboración de requerimientos, evaluación, autorización, supervisión, conformidad, valorización, pago o ejecución contractual.

Respecto de los particulares, se describieron conductas relacionadas con la presentación de propuestas, ejecución de prestaciones, obtención de conformidades, recepción de pagos, subsanación de observaciones o participación en actos vinculados con el beneficio contractual.

La estructura permitió identificar al funcionario y al particular; sin embargo, la conexión bilateral no siempre fue desarrollada como una inferencia diferenciada. En varios casos se describió primero la actuación irregular del funcionario y luego el beneficio del particular, concluyéndose la existencia de concertación. El aspecto menos desarrollado fue la explicación de cómo ambas conductas demostraban una convergencia de voluntades.

Los participantes consideraron indispensable individualizar la intervención. FP-01 señaló que la falta de individualización podía generar observaciones durante el control de acusación. Los fiscales adjuntos destacaron que el requerimiento debía precisar el aporte concreto en cada etapa y evitar imputaciones colectivas sustentadas en el cargo o la pertenencia a un comité.

Tabla 12

Diferenciación e individualización

Aspecto	Resultado documental	Resultado de entrevistas
Criterio de diferenciación	Sistematicidad, favorecimiento, falta de sustento y beneficio contractual	Pacto, actuación deliberada, reiteración y ventaja
Explicaciones administrativas	Tratamiento no sistemático	Debían examinarse antes de formular la conclusión
Vínculo funcional	Descrito en los once requerimientos	Necesario, pero insuficiente por sí solo
Conducta del funcionario	Organizada por cargo, etapa y acto	Debía precisarse individualmente
Intervención del particular	Descrita mediante participación y beneficio	Debía conectarse con el aporte del funcionario
Convergencia de voluntades	Generalmente inferida de conductas relacionadas	Debía motivarse expresamente

Nota. La individualización fue examinada como una exigencia diferente de la sola identificación de los acusados.

5.6.3. Síntesis del tercer objetivo específico

El tercer objetivo quedó respondido al establecerse que los requerimientos distinguieron la concertación mediante la sistematicidad del favorecimiento, la ausencia de justificación técnica, la ventaja obtenida por el particular y, cuando correspondía, el perjuicio patrimonial.

La individualización funcional estuvo presente en los documentos; sin embargo, la conexión entre el aporte del funcionario y la intervención del particular requirió mayor desarrollo. Las entrevistas confirmaron que la irregularidad solo adquiriría relevancia penal cuando se vinculaba con otros hechos que permitían inferir una actuación deliberada y coordinada.

5.7. Triangulación de los resultados

La triangulación integró la información documental y testimonial conforme a las categorías y objetivos.

Tabla 13

Triangulación por subcategorías

Subcategoría	Documentos	Entrevistas	Interpretación integrada
Hecho indicador	Predominaron actos contractuales y de ejecución	Se añadieron vínculos, comunicaciones y movimientos financieros	La base documental permitió reconstruir actos, pero podía complementarse con fuentes externas
Elementos de convicción	Expedientes, pericias e informes de control	También se valoraron evidencia digital, financiera y testimonial	Existió coincidencia en la necesidad de respaldo verificable
Inferencia	Generalmente implícita en la narración	Debía exteriorizarse ordenadamente	Se identificó una brecha entre la

			práctica escrita y el modelo expresado
Valoración conjunta	Reconstruida por acumulación y secuencia	Pluralidad, concordancia y convergencia fueron consideradas esenciales	Resultó necesario presentar los indicios como un sistema relacionado
Contraindicios	Tratamiento no sistemático	Examen considerado necesario	Constituyó uno de los principales espacios de mejora
Irregularidad y concertación	Distinción mediante sistematicidad y favorecimiento	Distinción mediante pacto y descarte de error	La irregularidad fue un punto de partida, pero no sustituyó la demostración del acuerdo
Individualización	Descripción por cargos y actos	Necesidad de conectar aportes	La conexión bilateral fue el aspecto que requirió mayor explicación

Nota. La triangulación no otorgó superioridad automática a una fuente. La interpretación se construyó a partir de su contraste.

La principal coincidencia fue que tanto los documentos como los entrevistados reconocieron que la concertación se sustentaba mediante hechos indirectos. También existió coincidencia respecto de la importancia del expediente contractual, las pericias, la secuencia de actos y la individualización de los participantes.

La principal diferencia estuvo relacionada con el nivel de explicitud del razonamiento. Los entrevistados describieron una secuencia estructurada, mientras que los requerimientos mantuvieron generalmente la inferencia incorporada en la narración.

También se identificó una diferencia entre las fuentes consideradas ideales y las efectivamente visibles en el corpus. Los participantes valoraron las comunicaciones, evidencia digital e información financiera; los documentos se apoyaron principalmente en el expediente administrativo, pericias e informes de control.

5.8. Hallazgos emergentes

5.8.1. Dependencia de la documentación administrativa

El primer hallazgo emergente fue la dependencia del expediente de contratación. Esta fuente permitió reconstruir las decisiones y etapas, pero podía ocasionar que la hipótesis penal reprodujera irregularidades administrativas sin explicar completamente el acuerdo clandestino.

La presencia de documentos fue indispensable, pero no sustituyó la necesidad de demostrar la relación entre las actuaciones del funcionario y el comportamiento del particular. La incorporación de fuentes externas adquirió mayor relevancia cuando los documentos solo mostraron incumplimientos.

5.8.2. Diferencia entre enumeración y razonamiento indiciario

El segundo hallazgo fue la diferencia entre enumerar elementos de convicción y construir un razonamiento indiciario. Un requerimiento podía contener numerosos documentos y circunstancias, pero no explicar cómo se corroboraban ni cuál era la regla que conducía a la concertación.

La cantidad de fuentes no determinó por sí misma la fuerza de la inferencia. Resultó necesario diferenciar la fuente, el hecho indicador, la regla de enlace y la conclusión.

5.8.3. Necesidad de pautas institucionales

El tercer hallazgo fue la coincidencia de los participantes sobre la conveniencia de contar con pautas institucionales para organizar el razonamiento indiciario. Las propuestas comprendieron capacitación en razonamiento probatorio, fortalecimiento de equipos periciales, elaboración de guías internas y sistematización de criterios.

La recurrencia del tema mostró que la mejora no dependía únicamente de incorporar más elementos de convicción, sino de ordenar y motivar mejor la información ya disponible.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Consideraciones generales de la discusión

La investigación tuvo como objetivo general analizar los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023–2026. Para alcanzar este objetivo se analizaron once requerimientos acusatorios y se entrevistó a seis fiscales especializados: tres fiscales provinciales y tres fiscales adjuntos provinciales.

Los resultados no estuvieron orientados a establecer la culpabilidad de las personas comprendidas en los requerimientos ni a valorar la decisión jurisdiccional emitida posteriormente. El objeto de estudio fue la estructura argumentativa utilizada por el Ministerio Público para justificar la existencia de sospecha suficiente de concertación y solicitar el enjuiciamiento de los acusados.

Esta delimitación resultó relevante porque el requerimiento acusatorio constituyó un acto de postulación fiscal y no una sentencia. En esta etapa no se exigió certeza más allá de toda duda razonable; sin embargo, fue necesario presentar una hipótesis fáctica clara, respaldada por elementos de convicción y construida mediante inferencias susceptibles de control. El menor grado de confirmación exigido en comparación con la sentencia no eliminó el deber de motivación ni autorizó a presumir la concertación a partir de la sola existencia de irregularidades administrativas.

La discusión fue organizada conforme a los tres objetivos específicos. En primer lugar, se contrastaron los resultados sobre la identificación de los hechos indicadores y las fuentes utilizadas para respaldarlos. En segundo lugar, se examinó la construcción y motivación de la inferencia. En tercer lugar, se discutieron los criterios empleados para distinguir la irregularidad administrativa de la concertación e individualizar la intervención del funcionario y del particular. Finalmente, se integraron los hallazgos para responder al objetivo general y establecer sus implicancias jurídicas y prácticas.

6.2. Discusión del primer objetivo específico

El primer objetivo específico consistió en identificar los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldaron en los requerimientos acusatorios por colusión examinados. Los resultados mostraron que nueve de los once documentos utilizaron expresamente las palabras “indicio” o “indicios”. En los dos requerimientos

restantes también se describieron hechos indirectos destinados a sustentar la concertación, aunque no fueron denominados formalmente de esa manera.

Este resultado permitió advertir que la existencia de un razonamiento indiciario no dependió exclusivamente del empleo de una determinada expresión. Lo decisivo fue que el requerimiento partiera de hechos acreditados y los utilizara para inferir otro hecho que no había sido conocido directamente. No obstante, la identificación expresa del hecho indicador facilitó la comprensión y el control de la acusación, debido a que permitió distinguir la circunstancia inferida del elemento de convicción utilizado como fuente.

Los principales hechos indicadores estuvieron relacionados con el direccionamiento de requerimientos o especificaciones técnicas, el favorecimiento injustificado de determinados postores, la exclusión irregular de competidores, la aprobación de prestaciones incompletas, el otorgamiento de conformidades pese al incumplimiento, la omisión de penalidades y la realización de pagos sin suficiente sustento técnico. Estas circunstancias se presentaron en las etapas de preparación, selección, ejecución y pago de las contrataciones.

El resultado coincidió con lo sostenido por Arrieta Caro (2018), quien señaló que la concertación podía inferirse a partir de una secuencia de comportamientos funcionales anómalos, siempre que estos se encontraran debidamente acreditados y permitieran reconocer una actuación coordinada entre el funcionario y el particular. La coincidencia radicó en que los requerimientos examinados no se apoyaron normalmente en un hecho aislado, sino en una sucesión de decisiones relacionadas con el mismo procedimiento y beneficiario.

También existió correspondencia con Rosales Torres et al. (2024), quienes destacaron que el carácter clandestino del acuerdo colusorio hacía necesario examinar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la contratación. Los resultados mostraron que los requerimientos recurrieron a esta secuencia temporal para reconstruir el supuesto favorecimiento y sostener que las irregularidades no respondieron a acontecimientos independientes.

No obstante, la presencia de varios hechos anómalos no permitió concluir automáticamente que existió concertación. Una sucesión de infracciones pudo responder a una actuación coordinada, pero también a negligencia, deficiente capacitación, desorganización institucional o errores acumulados. Por ello, la relevancia indiciaria

dependió de que los hechos fueran relacionados con la actuación del particular y con una finalidad común.

Los resultados también evidenciaron que los once requerimientos se apoyaron principalmente en los expedientes de contratación. Las fuentes comprendieron bases, términos de referencia, contratos, órdenes de compra o servicio, actas, informes, valorizaciones, conformidades, resoluciones y comprobantes de pago. En siete requerimientos se identificaron pericias o intervenciones técnicas y en cuatro se utilizaron informes de control o auditoría.

La documentación administrativa tuvo una doble función. Por una parte, permitió reconstruir la secuencia contractual, determinar la competencia de los funcionarios e identificar las decisiones que favorecieron al particular. Por otra parte, presentó una limitación: normalmente acreditó actuaciones, incumplimientos o defectos administrativos, pero no demostró directamente la comunicación o coordinación clandestina entre los presuntos concertantes.

Esta interpretación guardó relación con Bendezú Barnuevo (2011), para quien la concertación constituyó el elemento que diferenció el delito de colusión de otras formas de responsabilidad. Desde esta perspectiva, la documentación contractual pudo acreditar que un funcionario adoptó una decisión irregular y que un particular obtuvo un beneficio, pero fue necesario incorporar un razonamiento adicional que explicara por qué ambos hechos revelaban un pacto.

Las entrevistas complementaron el resultado documental. Los seis participantes reconocieron la importancia del expediente de contratación, las pericias técnicas y los informes contables; sin embargo, también mencionaron testimonios, comunicaciones, evidencia digital, información patrimonial y relaciones personales o económicas. La perspectiva de los fiscales describió un modelo de corroboración más diversificado que el observado en los requerimientos.

Esta diferencia no significó necesariamente que los documentos hubieran omitido diligencias indispensables, debido a que cada investigación presentó características particulares. Sin embargo, mostró que los propios operadores consideraron conveniente incorporar fuentes externas al expediente administrativo cuando estas fueran pertinentes y legalmente accesibles. La diversidad de fuentes podía contribuir a corroborar la conexión entre el funcionario y el particular y reducir el riesgo de construir la imputación exclusivamente sobre infracciones de contratación pública.

Asimismo, los participantes distinguieron el elemento de convicción del hecho indicador. El contrato, informe, pericia o declaración fue entendido como la fuente, mientras que la circunstancia acreditada mediante esa fuente constituyó el hecho indicador. Esta precisión coincidió con la estructura de la prueba indiciaria desarrollada por Pisfil (2014), quien explicó que la inferencia debía partir de un hecho base acreditado y no directamente del medio utilizado para demostrarlo.

En algunos requerimientos, sin embargo, los documentos fueron denominados genéricamente como indicios sin explicar qué hecho permitían acreditar. Esta práctica produjo una confusión entre fuente y resultado probatorio. Un informe de control, por ejemplo, no constituyó por sí mismo el indicio de concertación; su relevancia dependió de las irregularidades que logró establecer, de la fiabilidad de su metodología y de su conexión con otros hechos.

En consecuencia, el primer objetivo permitió determinar que la práctica fiscal contó con una base documental relevante para reconstruir las decisiones y responsabilidades funcionales. No obstante, la fuerza del razonamiento dependió de diferenciar la fuente del hecho indicador, valorar la fiabilidad de los elementos de convicción y explicar la relación de las irregularidades con la hipótesis de un acuerdo colusorio.

6.3. Discusión del segundo objetivo específico

El segundo objetivo específico consistió en examinar la construcción y motivación de la inferencia que vinculó los indicios con la concertación. El principal resultado fue que la inferencia estuvo presente en los once requerimientos, pero se presentó generalmente de manera narrativa e implícita.

Los documentos describieron hechos, identificaron elementos de convicción y posteriormente concluyeron que existieron actos de concertación. Sin embargo, ninguno desarrolló autónomamente la secuencia compuesta por hecho indicador, regla de inferencia y hecho inferido. El razonamiento pudo ser reconstruido a partir de la narración, pero su estructura no siempre fue exteriorizada.

Este resultado evidenció una diferencia entre enumerar varios hechos y construir un razonamiento indiciario. La presencia de numerosos documentos, incumplimientos o actos de favorecimiento no acreditó automáticamente la concertación. Fue necesario explicar por qué esos hechos, relacionados entre sí, permitían inferir razonablemente una coordinación ilícita.

Pisfil (2014) sostuvo que la prueba indiciaria comprendía un proceso racional mediante el cual se partía de hechos acreditados para alcanzar otro hecho desconocido, utilizando reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Los resultados coincidieron con esta posición en cuanto demostraron la necesidad de identificar el enlace entre los hechos y la conclusión. La principal diferencia fue que, en el corpus analizado, ese enlace se mantuvo frecuentemente implícito dentro de la exposición narrativa.

El Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura estableció que los indicios debían encontrarse probados, guardar relación con el hecho que se pretendía demostrar y estar interrelacionados cuando fueran varios. También exigió que la inferencia estuviera debidamente razonada. Aunque este pronunciamiento se vinculó con la valoración judicial, su estructura racional ofreció un referente para la elaboración de la acusación fiscal.

La aplicación de dicho criterio a la etapa acusatoria debía realizarse teniendo en cuenta la diferencia de estándares. La acusación no necesitó demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable, pero sí justificar una sospecha suficiente. En consecuencia, no fue exigible desarrollar una valoración definitiva equivalente a una sentencia; sin embargo, sí resultó necesario mostrar por qué los elementos reunidos hacían razonable someter la hipótesis de concertación al juicio oral.

Los resultados mostraron también que los requerimientos no aplicaron uniformemente los conceptos de concordancia y convergencia. La pluralidad material de hechos estuvo presente, pero no siempre se explicó cómo se reforzaban entre sí, cuál era el peso de cada uno ni qué contribución realizaban a la conclusión.

La pluralidad no debió interpretarse como una acumulación numérica. Varios documentos pudieron acreditar un mismo hecho y, por tanto, no constituir varios indicios independientes. Del mismo modo, una gran cantidad de irregularidades derivadas de una sola decisión pudo tener menor fuerza que diversos hechos autónomos y convergentes producidos en distintas etapas de la contratación.

Rosales Torres et al. (2024) señalaron que los indicios debían ser plurales, concordantes y convergentes. La pluralidad exigió la existencia de varios hechos indicadores; la concordancia, su compatibilidad; y la convergencia, su orientación hacia una misma hipótesis. Los resultados mostraron que estos componentes pudieron ser reconstruidos en algunos requerimientos, pero no fueron expresados regularmente como criterios autónomos.

Otro hallazgo relevante fue la falta de un tratamiento sistemático de los contraindicios y de las hipótesis alternativas. Ninguno de los once documentos presentó un apartado específico destinado a identificar información contraria a la acusación. Algunos requerimientos descartaron explicaciones puntuales, pero no se observó una práctica uniforme.

Este resultado fue especialmente relevante por el principio de objetividad que rige la actuación fiscal. La valoración de los contraindicios no significó que el fiscal debiera asumir la posición de la defensa ni renunciar a la acusación. Implicó examinar los datos capaces de debilitar la hipótesis y explicar por qué no resultaban suficientes para modificar la conclusión.

Los seis entrevistados coincidieron en que las hipótesis de error, negligencia, desconocimiento técnico, deficiente capacitación o circunstancias particulares del mercado debían ser analizadas cuando fueran razonables. FP-01 sostuvo que la acusación se fortalecía cuando esas explicaciones no lograban interpretar adecuadamente el conjunto y la concertación permanecía como la hipótesis más consistente.

La coincidencia entre los participantes mostró que el examen de alternativas no fue considerado una concesión a la defensa, sino una condición para construir una hipótesis sólida. Una acusación que no atendía explicaciones plausibles podía presentar la concertación como una conclusión predeterminada y no como el resultado de una valoración objetiva.

Los hallazgos coincidieron con Saavedra Boado y Velásquez Moore (2025), quienes identificaron deficiencias en la valoración indiciaria cuando no se explicaba la relación entre los indicios y la concertación. Aunque su investigación analizó sentencias, el problema argumentativo fue semejante: la simple exposición de hechos no permitió conocer la regla que conducía al acuerdo colusorio.

Asimismo, Huanca Cerceda (2026) advirtió diferencias en la aplicación de los criterios de deducción lógica, valoración conjunta y sana crítica en decisiones penales sustentadas en indicios. La presente investigación amplió ese problema a la fase de construcción de la pretensión fiscal, debido a que la calidad del razonamiento elaborado en la acusación podía incidir posteriormente en el control de acusación y en el debate probatorio.

La perspectiva de los entrevistados confirmó la necesidad de una presentación ordenada. FP-03 señaló que debía desarrollarse “expresamente el razonamiento

inferencial”, mientras que FAP-02 rechazó “una simple enumeración de hechos aislados”. Estas expresiones mostraron que los operadores identificaron una diferencia entre describir información y justificar una conclusión.

En consecuencia, el segundo objetivo permitió interpretar que los requerimientos contuvieron razonamientos indiciarios reconocibles, pero requirieron una mayor exteriorización. La mejora no consistió en imponer una fórmula rígida ni en transformar la acusación en una sentencia anticipada. Consistió en hacer comprensible el tránsito desde la fuente hasta el hecho indicador, formular la regla de enlace, valorar la convergencia y responder las explicaciones alternativas relevantes.

6.4. Discusión del tercer objetivo específico

El tercer objetivo específico consistió en determinar los criterios empleados para diferenciar las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del particular interesado.

Los resultados mostraron que los requerimientos efectuaron esta diferenciación principalmente mediante la sistematicidad de las irregularidades, la persistencia del favorecimiento, la ausencia de justificación técnica, la ventaja obtenida por el particular y, en los supuestos de colusión agravada, el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado.

Este criterio fue compatible con la naturaleza del delito de colusión. Una irregularidad aislada pudo tener origen en error, negligencia o desconocimiento; en cambio, una sucesión de decisiones orientadas hacia el mismo beneficiario pudo incrementar la probabilidad de una actuación deliberada. Sin embargo, la reiteración no sustituyó la acreditación del pacto. Fue necesario explicar cómo las conductas se relacionaron y por qué expresaron una convergencia de voluntades.

Chanjan Documet et al. (2022) señalaron que el delito de colusión no sancionaba cualquier incumplimiento de las normas administrativas, sino la concertación defraudatoria ejecutada mediante la intervención funcional del agente público. Los resultados coincidieron con esta posición, porque las irregularidades adquirieron relevancia penal cuando fueron integradas en una secuencia de favorecimiento y relacionadas con la actuación del particular.

Pariona Arana (2022) sostuvo que la intervención penal debía preservar su carácter restrictivo y no convertirse en una respuesta automática frente a toda infracción en la contratación pública. Esta advertencia resultó especialmente pertinente para

interpretar los hallazgos. Los requerimientos debían explicar el componente adicional que transformaba la irregularidad en indicio de concertación.

La jurisprudencia constitucional también advirtió que la sola vulneración de deberes funcionales no acreditaba por sí misma el delito de colusión. La Sentencia 294/2024, recaída en el Expediente N.º 05269-2022-PHC/TC, resaltó la necesidad de demostrar los elementos propios del tipo penal y evitar que la responsabilidad se sustentara únicamente en infracciones administrativas.

Los resultados coincidieron con este criterio, debido a que la principal dificultad no estuvo en identificar incumplimientos, sino en explicar su conexión con el acuerdo. Un funcionario pudo haber intervenido irregularmente y un contratista pudo haberse beneficiado; sin embargo, la concertación exigió justificar la relación bilateral entre ambos acontecimientos.

Ninguno de los requerimientos desarrolló una comparación sistemática entre la hipótesis administrativa y la hipótesis penal. La concertación fue inferida a partir de la reiteración, orientación y conexión de las irregularidades, pero no siempre se expuso por qué debían descartarse la negligencia, el desconocimiento técnico o la actuación no coordinada.

Los entrevistados coincidieron en que la sistematicidad y el favorecimiento fueron relevantes, pero consideraron que el criterio decisivo fue la existencia de un pacto deliberado. También señalaron la necesidad de examinar las explicaciones alternativas antes de afirmar que las irregularidades respondieron a una actuación coordinada.

En relación con la individualización, los once requerimientos describieron la condición funcional de los agentes públicos y la operación estatal en la que intervinieron. Las conductas fueron organizadas según cargos, etapas y actos relacionados con la elaboración de requerimientos, evaluación, autorización, supervisión, conformidad, valorización, pago o ejecución.

Esta individualización constituyó una fortaleza, porque evitó sustentar la imputación exclusivamente en el cargo o en la pertenencia a un comité. No obstante, se observó que la relación bilateral entre el aporte del funcionario y el comportamiento del particular no siempre estuvo explicada con la misma precisión.

En algunos casos se describió separadamente la actuación irregular del funcionario y el beneficio obtenido por el contratista, para posteriormente concluir que

existió concertación. Esta construcción mostró dos acontecimientos relacionados con la misma contratación, pero no exteriorizó necesariamente la convergencia de voluntades.

La conexión bilateral resultó esencial porque la colusión requirió la participación del funcionario y del particular interesado. La actuación funcional pudo demostrar una desviación de deberes y el beneficio contractual pudo revelar una ventaja; sin embargo, fue necesario explicar cómo ambas conductas formaron parte de una coordinación común.

Los entrevistados consideraron que la imputación debía precisar el aporte concreto de cada funcionario y particular. FP-01 señaló que la falta de individualización podía generar observaciones durante el control de acusación. Los fiscales adjuntos también rechazaron las imputaciones colectivas basadas en el cargo, la firma de documentos o la pertenencia a un órgano colegiado.

Este resultado fue coherente con el artículo 349 del Código Procesal Penal, que exigió una relación clara y precisa del hecho atribuido y la forma de intervención del imputado. En procesos con varios funcionarios y particulares, la individualización debía comprender no solo la conducta aislada, sino la forma en que cada aporte se vinculó con los demás.

Por tanto, el tercer objetivo permitió determinar que los requerimientos utilizaron criterios materialmente relevantes para superar la irregularidad administrativa, pero requirieron desarrollar de manera más expresa el pacto, el descarte de alternativas y la conexión bilateral. La imputación fue más sólida cuando relacionó la competencia funcional, la actuación concreta, el beneficio del particular y los elementos que mostraron coordinación.

6.5. Discusión respecto del objetivo general

La integración de los resultados permitió sostener que los criterios fiscales empleados para valorar los indicios y sustentar la concertación fueron predominantemente documentales, secuenciales y funcionales.

Fueron documentales porque se apoyaron principalmente en expedientes de contratación, pericias e informes de control. La documentación permitió reconstruir las decisiones adoptadas y las responsabilidades de los intervinientes. Sin embargo, su predominio también generó el riesgo de reproducir la irregularidad administrativa sin explicar plenamente la coordinación clandestina.

Los criterios fueron secuenciales porque los requerimientos relacionaron actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores. Esta secuencia permitió identificar patrones de favorecimiento desarrollados durante distintas etapas. No obstante, la sucesión temporal no demostró automáticamente la concertación; fue necesario explicar la relación material entre los actos.

También fueron funcionales porque la imputación relacionó las conductas con las competencias de cada funcionario. Los requerimientos describieron cargos, atribuciones y decisiones. Sin embargo, el vínculo funcional solo demostró la capacidad de intervención y no la existencia del pacto. La concertación exigió conectar esa actuación con el aporte consciente del particular.

Los resultados mostraron fortalezas relevantes. Los requerimientos contuvieron apartados de elementos de convicción, describieron las actuaciones atribuidas y reconstruyeron los procedimientos contractuales. También identificaron patrones de favorecimiento y relacionaron diferentes etapas con el beneficio del particular.

Sin embargo, se identificaron tres debilidades transversales: falta de formulación expresa de la regla inferencial, limitada explicación de la concordancia y convergencia y ausencia de un examen sistemático de contraindicios e hipótesis alternativas. Estas deficiencias mostraron que la exposición de hechos y documentos tuvo mayor desarrollo que la justificación del enlace que conducía a la concertación.

Los hallazgos coincidieron con los antecedentes que advirtieron una aplicación no uniforme de la prueba indiciaria. Saavedra Boado y Velásquez Moore (2025) identificaron dificultades en la motivación de decisiones sobre colusión cuando no se explicaba la relación entre los indicios y el acuerdo. Huanca Cerceda (2026) también encontró diferencias en la aplicación del razonamiento lógico y de la valoración conjunta.

El aporte de la presente investigación consistió en trasladar el análisis a la etapa acusatoria. Las dificultades del razonamiento indiciario no se originaron únicamente en la sentencia, sino que pudieron presentarse desde la formulación de la pretensión fiscal. Si el requerimiento no delimitaba adecuadamente el hecho indicador, la regla de inferencia y la conexión entre los concertantes, ese déficit podía trasladarse al control de acusación y al debate oral.

No obstante, los resultados no permitieron afirmar que los requerimientos carecieran completamente de razonamiento indiciario. La inferencia fue reconocible y se encontró incorporada en la narración. Por ello, la necesidad principal no consistió en

aumentar mecánicamente el número de documentos, sino en ordenar y exteriorizar mejor el razonamiento.

La coincidencia de los seis entrevistados respecto de la necesidad de pautas institucionales reforzó esta interpretación. Los participantes propusieron identificar la fuente, determinar el hecho indicador, formular la regla de enlace, valorar el conjunto, examinar las alternativas e individualizar los aportes. Esta secuencia ofreció una base para formular el aporte científico de la tesis.

6.6. Implicancias jurídico-prácticas de los resultados

La primera implicancia consistió en la necesidad de diferenciar cuatro niveles dentro del requerimiento acusatorio: elemento de convicción, hecho indicador, regla de inferencia y conclusión sobre la concertación. Esta separación evitaría que un documento fuera tratado simultáneamente como fuente, indicio y demostración del acuerdo.

La segunda implicancia fue la conveniencia de incorporar una valoración conjunta explícita. El requerimiento debería explicar cómo los indicios se corroboraron, cuáles tuvieron mayor fuerza, qué contradicciones aparecieron y por qué el conjunto respaldó la hipótesis acusatoria.

La tercera implicancia estuvo relacionada con los contraindicios. Su examen permitiría aplicar el principio de objetividad y fortalecer la acusación. El fiscal no tendría que responder cualquier explicación imaginable, sino aquellas alternativas relevantes que surgieran de los actuados o hubieran sido planteadas durante la investigación.

La cuarta implicancia se refirió a la diferenciación entre irregularidad y concertación. La irregularidad debería ser tratada como posible hecho indicador, cuya relevancia penal dependiera de su conexión con la actuación del particular, la orientación del favorecimiento y los demás componentes del caso.

La quinta implicancia consistió en la individualización bilateral. No bastaría precisar la conducta del funcionario y la ventaja del particular en apartados separados. Sería necesario explicar cómo ambos aportes se relacionaron y por qué revelaron una voluntad común.

Finalmente, los resultados sustentaron la necesidad de fortalecer la capacitación en razonamiento probatorio y la participación de equipos técnicos. La complejidad de las contrataciones públicas exigió conocimientos jurídicos, contables, financieros, digitales y técnicos. Sin embargo, la conclusión fiscal debía ser elaborada por el fiscal y no trasladada automáticamente desde un informe de control o pericia.

CONCLUSIONES

1. Los criterios fiscales empleados para valorar los indicios y sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión examinados fueron predominantemente documentales, secuenciales y funcionales. Fueron documentales porque se apoyaron principalmente en expedientes de contratación, pericias e informes de control; secuenciales porque relacionaron actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores; y funcionales porque vincularon las conductas con las competencias de los agentes públicos. Sin embargo, la exposición de los hechos y documentos tuvo mayor desarrollo que la explicación del razonamiento mediante el cual se infirió la existencia del acuerdo colusorio.
2. Los principales hechos indicadores estuvieron relacionados con el direccionamiento de requerimientos o especificaciones, el favorecimiento injustificado de determinados postores, la exclusión irregular de competidores, el otorgamiento de conformidades pese al incumplimiento, la aprobación de valorizaciones, la omisión de penalidades y la realización de pagos sin suficiente respaldo técnico. Estos hechos fueron sustentados principalmente mediante documentos administrativos y, en menor medida, mediante pericias e informes de control. No obstante, el elemento de convicción y el hecho indicador no siempre fueron diferenciados expresamente, lo que dificultó reconocer la función probatoria asignada a cada fuente.
3. La inferencia que relacionó los hechos indicadores con la concertación estuvo presente en los requerimientos acusatorios, pero generalmente de manera narrativa e implícita. No se desarrollaron uniformemente el hecho indicador, la regla de inferencia, el hecho inferido ni la forma en que los indicios se corroboraron entre sí. Asimismo, el examen de los contraindicios y de las hipótesis alternativas fue puntual y no respondió a un procedimiento sistemático. Esta forma de motivación permitió identificar la hipótesis fiscal, pero dificultó el control de la racionalidad del enlace inferencial y el ejercicio pleno de la contradicción.
4. La diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante se fundamentó principalmente en la sistematicidad de las actuaciones,

la reiteración del favorecimiento, la ausencia de justificación técnica, la ventaja obtenida por el particular y, en los casos de colusión agravada, el perjuicio patrimonial. Sin embargo, la acumulación de irregularidades no fue suficiente por sí misma para demostrar el pacto. Resultó necesario explicar por qué los hechos respondieron a una actuación coordinada y no a errores, negligencias, desconocimiento técnico o deficiencias organizacionales.

5. Los requerimientos identificaron la condición funcional y las principales actuaciones atribuidas a los funcionarios y particulares; no obstante, la conexión bilateral entre sus aportes no siempre fue explicada con suficiente precisión. La descripción separada de la actuación irregular del funcionario y del beneficio obtenido por el particular no acreditó automáticamente la concertación. Fue necesario exteriorizar cómo ambas conductas se relacionaron y revelaron una convergencia ilícita de voluntades. La triangulación con las entrevistas confirmó la necesidad de aplicar una secuencia que comprendiera la identificación de la fuente, el hecho indicador, la regla de enlace, la valoración conjunta, el examen de alternativas y la individualización de los intervinientes.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho implementar criterios internos para la elaboración de los requerimientos acusatorios por el delito de colusión, orientados a organizar de manera clara la información probatoria. En particular, se debería diferenciar expresamente entre el elemento de prueba, el hecho indicador, la regla de inferencia y la conclusión inferida, de modo que la valoración de los indicios permita comprender con mayor claridad cómo se sustenta la hipótesis de concertación.
2. Se recomienda que los fiscales, al formular los requerimientos acusatorios, individualicen cada hecho indicador y señalen de manera expresa el elemento de prueba que lo sustenta, precisando su contenido relevante, su fiabilidad y su relación con la hipótesis de concertación. Cuando la documentación administrativa resulte insuficiente por sí sola, se recomienda complementarla con otros elementos pertinentes, como declaraciones, comunicaciones, información financiera o patrimonial, pericias y demás elementos que permitan fortalecer la inferencia fiscal.
3. Se recomienda que, en la valoración conjunta de los indicios, los requerimientos acusatorios incorporen una explicación expresa sobre la pluralidad, concordancia, convergencia y fuerza probatoria de los indicios, así como sobre la existencia de posibles contraindicadores o hipótesis alternativas. Esto permitiría evitar que la acusación se sustente únicamente en la acumulación de irregularidades administrativas y fortalecería la justificación racional de la inferencia que vincula los hechos indicadores con la existencia de una concertación.
4. Se recomienda que la Fiscalía establezca una diferenciación expresa entre las irregularidades administrativas propias de los procedimientos de contratación pública y aquellas conductas que presentan relevancia penal por revelar una posible concertación entre funcionarios y particulares. Para ello, se debería explicar en cada caso por qué determinadas actuaciones superan el ámbito de la irregularidad administrativa y adquieren relevancia como indicios de la comisión del delito de colusión.

5. Se recomienda fortalecer la individualización de la participación de cada persona acusada, precisando su cargo o condición, la etapa del procedimiento de contratación en la que intervino, la conducta atribuida, el elemento de prueba que la sustenta y el hecho indicador que permite relacionarla con la hipótesis de concertación. Esta individualización contribuiría a evitar atribuciones genéricas y permitiría establecer de manera diferenciada la intervención de los funcionarios públicos y de los particulares involucrados.
6. Se recomienda promover actividades periódicas de capacitación dirigidas a los fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios, especialmente sobre valoración de la prueba indiciaria, motivación de las inferencias, diferenciación entre irregularidad administrativa y relevancia penal, contratación pública y delito de colusión. Ello permitiría fortalecer la calidad de la fundamentación de los requerimientos acusatorios y contribuir a decisiones fiscales mejor motivadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta Caro, J. W. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de colusión* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bendezú Barnuevo, R. (2011). Análisis típico del delito de colusión y su tratamiento jurisprudencial. *IUS*, 1(1), 64–80.
- Chanjan Documet, R., Espinoza Marmolejo, O., Avendaño Cotrina, M. L., Santa María Alcázar, F., Choque Moya, A., Gutiérrez Hinojosa, L. S., & Vega Malpartida, A. D. (2022). Sobre la naturaleza del delito de colusión del artículo 384 del Código Penal: Análisis del debate jurisprudencial. *IUS ET VERITAS*, (65), 83–101. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.006>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005, 6 de septiembre). *Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116: Control de la acusación fiscal*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, 13 de agosto). *Casación N.º 980-2020/Lambayeque*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021, 23 de noviembre). *Casación N.º 1726-2019/Ayacucho*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 3-2023/CIJ-112: Etapa intermedia y control de admisión de medios de prueba*.
- Godoy Torres, L. P. (2020). *La valoración judicial de la prueba indiciaria en el proceso penal acusatorio, en el Distrito Judicial de Ica, año 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional San Luis Gonzaga].
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Education.

- Huanca Cerceda, Y. (2026). *Análisis dogmático de la prueba indiciaria en la fundamentación de sentencias por negociación incompatible de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República* [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica de los Andes].
- Martínez Miguélez, M. (2006). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Trillas.
- Pariona Arana, R. (2022). El bien jurídico en el delito de colusión. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 3(6), 78–94.
<https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n6.06>
- Perú. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal*. Diario Oficial *El Peruano*.
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Perú. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal*. Diario Oficial *El Peruano*.
- Pisfil, D. (2014). La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5(1), 119–147.
- Rosales Torres, Y., López Morales, W., Sandoval Castromonte, Y., & Coral Jamanca, J. (2024). La prueba indiciaria en el delito de colusión. *Llalliq*, 4(2), 327–336.
<https://doi.org/10.32911/llalliq.2024.v4.n2.1204>
- Saavedra Boado, A. B., & Velásquez Moore, F. A. (2025). *Valoración de la prueba indiciaria para delimitar la concertación en el delito de colusión, de acuerdo con las sentencias emitidas por la Corte de Justicia del Santa, periodo 2019 al 2021* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa].
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 01067-2022-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia 327/2024, recaída en el Expediente N.º 02803-2023-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 05267-2022-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia 294/2024, recaída en el Expediente N.º 05269-2022-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2025). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00204-2025-PA/TC*.

- Tribunal Constitucional del Perú. (2025). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00839-2024-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2025). *Sentencia 0326/2025, recaída en el Expediente N.º 04115-2023-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). *Sentencia 880/2026, recaída en el Expediente N.º 01779-2024-PHC/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2026). *Sentencia 201/2026, recaída en el Expediente N.º 04614-2023-PHC/TC*.
- Yin, R. K. (2018). *Case study research and applications: Design and methods* (6th ed.). SAGE.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: *Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, 2023-2026.*

Nivel	Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Categorías	Subcategorías	Metodología
General	¿Cuáles son los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026?	Analizar los criterios fiscales de valoración de los indicios empleados para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026.	Categoría 1: Criterios fiscales de valoración de los indicios. Categoría 2: Sustentación de la concertación en el delito de colusión.	Categoría 1: identificación del hecho indicador; respaldo mediante elementos de convicción; fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa; construcción de la inferencia; valoración conjunta, convergencia y contraindicios; motivación e individualización. Categoría 2: contenido del acuerdo colusorio; contexto contractual y vínculo funcional; manifestaciones temporales; finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial; irregularidad administrativa y concertación penalmente relevante; intervención del funcionario y del interesado.	Enfoque: cualitativo. Tipo: básico con proyección práctica. Nivel: descriptivo-interpretativo. Diseño: estudio de casos múltiples, documental, no experimental, transversal-retrospectivo. Métodos: jurídico-dogmático, analítico, sintético, inductivo e interpretativo. Muestra documental: 11 requerimientos acusatorios. Participantes: 6 fiscales especializados: 3 fiscales provinciales y 3 fiscales adjuntos provinciales. Técnicas: análisis documental y entrevista semiestructurada. Instrumentos: ficha de análisis documental y guía de entrevista.

					Muestreo: no probabilístico, intencional o por criterios. Análisis: codificación temática, comparación constante y triangulación.
Específico 1	¿Cómo se identifican los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldan en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante el periodo 2023-2026?	Identificar los hechos indicadores y los elementos de convicción que los respaldan en los requerimientos acusatorios por colusión examinados.	Categoría 1: Criterios fiscales de valoración de los indicios. Categoría 2: Sustentación de la concertación.	Identificación del hecho indicador. Respaldo mediante elementos de convicción. Fiabilidad y pertinencia de las fuentes. Contexto contractual y vínculo funcional. Manifestaciones anteriores, concomitantes y posteriores.	Fuente documental: requerimientos acusatorios. Fuente personal: fiscales provinciales y adjuntos provinciales. Técnicas: análisis documental y entrevista. Procedimiento: identificación, codificación y comparación de los hechos indicadores y sus fuentes de respaldo.
Específico 2	¿Cómo se construye y motiva la inferencia que vincula los indicios con la concertación en los requerimientos acusatorios examinados?	Examinar la construcción y motivación de la inferencia que vincula los indicios con la concertación en los requerimientos acusatorios seleccionados.	Categoría 1: Criterios fiscales de valoración de los indicios.	Construcción de la inferencia. Regla lógica, científica o máxima de experiencia. Valoración individual y conjunta. Pluralidad, concordancia y convergencia. Contraindicios e hipótesis alternativas. Motivación del razonamiento inferencial.	Técnicas: análisis de contenido y entrevista semiestructurada. Instrumentos: ficha de análisis y guía de entrevista. Análisis: reconstrucción del enlace entre el elemento de convicción, el hecho indicador, la regla inferencial y la concertación.

Específico 3	¿Qué criterios fiscales se emplean para distinguir las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del interesado?	Determinar los criterios fiscales utilizados para distinguir las irregularidades administrativas de los actos reveladores de concertación e individualizar la intervención del funcionario y del interesado.	Categoría 2: Sustentación de la concertación en el delito de colusión.	Contenido del acuerdo colusorio. Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial. Diferenciación entre irregularidad administrativa y concertación. Descarte de error, negligencia o desconocimiento técnico. Individualización del funcionario público. Individualización del interesado o <i>extraneus</i> . Conexión bilateral de los aportes.	Fuentes: 11 requerimientos acusatorios y 6 entrevistas. Procedimiento: contraste entre las actuaciones funcionales, la ventaja del particular, las explicaciones alternativas y la inferencia sobre la convergencia de voluntades. Criterio de rigor: triangulación documental y testimonial.
-----------------	--	--	---	---	---

Anexo 02: Matriz de categorización

Categoría	Definición operativa	Subcategoría	Indicadores o preguntas analíticas	Técnica / fuente
Criterios fiscales de valoración de los indicios	Pautas jurídicas y racionales utilizadas por el fiscal para identificar, respaldar, relacionar y valorar los hechos indirectos que sustentan la hipótesis de concertación.	C1-S1. Identificación del hecho indicador	Circunstancia concreta; precisión temporal; conducta observable; relevancia para la concertación.	Análisis documental y entrevista
		C1-S2. Respaldo mediante elementos de convicción	Documento, declaración, pericia, informe de control, evidencia digital u otra fuente que acredite el hecho indicador.	Análisis documental y entrevista
		C1-S3. Fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa	Origen verificable; obtención legítima; relación con el hecho; capacidad de corroboración.	Análisis documental y entrevista
		C1-S4. Construcción de la inferencia	Hecho base; regla lógica, científica o máxima de experiencia; hecho inferido; ausencia de salto inferencial.	Análisis documental y entrevista
		C1-S5. Valoración conjunta, convergencia y contraindicios	Pluralidad; concordancia; convergencia; contradicciones; hipótesis alternativas; datos de descargo.	Análisis documental y entrevista
		C1-S6. Motivación e individualización	Explicación fáctica, probatoria y jurídica; suficiencia; conducta y aporte de cada acusado.	Análisis documental y entrevista
Sustentación de la concertación en el delito de colusión	Construcción fiscal del acuerdo ilícito entre el funcionario o servidor público y el interesado, en el contexto de una contratación u operación estatal.	C2-S1. Contenido del acuerdo colusorio	Sujetos, objeto del pacto, finalidad, actuación coordinada y beneficio esperado.	Análisis documental y entrevista
		C2-S2. Contexto contractual y vínculo funcional	Contratación u operación estatal; competencia funcional; etapa y capacidad de intervención.	Análisis documental y entrevista
		C2-S3. Manifestaciones temporales	Actos precedentes, concomitantes y posteriores relacionados con el acuerdo.	Análisis documental y entrevista
		C2-S4. Finalidad defraudatoria y perjuicio patrimonial	Finalidad de defraudar en colusión simple; defraudación patrimonial efectiva en colusión agravada.	Análisis documental y entrevista
		C2-S5. Irregularidad y concertación penalmente relevante	Sistematicidad; favorecimiento; falta de explicación técnica; descarte de error o negligencia; ventaja indebida.	Análisis documental y entrevista
		C2-S6. Intervención del funcionario y del interesado	Conducta individual; aporte funcional; aporte del extraneus; conexión bilateral y convergencia de voluntades.	Análisis documental y entrevista

Anexo 03: ficha de análisis documental

Título de la investigación: Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, 2023-2026

Objetivo del instrumento: Registrar y analizar los criterios utilizados en cada requerimiento acusatorio para valorar indicios y sustentar la concertación.

A. Datos de identificación

Campo	Registro
Código de la unidad documental	RA-_____
Tipo de documento	_____
Año de emisión	_____
Modalidad atribuida	☐ Colusión simple ☐ Colusión agravada
Número de imputados	_____
Etapas u operación contractual	_____
Fecha de análisis	____/____/____
Responsable de la codificación	_____

B. Escala cualitativa de registro

Código	Significado	Criterio de uso
P	Presente	El componente aparece identificado y desarrollado de manera reconocible.
PE	Presente, pero escasamente desarrollado	El componente aparece, aunque su explicación es parcial o implícita.
NP	No presente	No se identifica el componente en el documento.
NA	No aplicable	El componente no corresponde a las particularidades del caso.

C. Registro analítico

N.º	Código	Componente	Pregunta de análisis	P/PE/NP/NA	Evidencia textual / ubicación	Interpretación
1	C1-S1	Identificación del hecho indicador	¿Qué circunstancia concreta se utiliza para inferir la concertación?			
2	C1-S2	Elemento de convicción	¿Qué fuente acredita cada hecho indicador?			
3	C1-S3	Fiabilidad y pertinencia	¿Se justifica el origen, confiabilidad y relevancia de la fuente?			
4	C1-S4	Regla inferencial	¿Se explica cómo se pasa del hecho indicador a la concertación?			
5	C1-S5	Pluralidad y valoración conjunta	¿Los indicios se valoran individualmente y luego como conjunto?			
6	C1-S5	Concordancia y convergencia	¿Se explica cómo se corroboran recíprocamente?			
7	C1-S5	Contraindicios y alternativas	¿Se identifican y examinan datos de descargo o			

			explicaciones alternativas?			
8	C1-S6	Motivación	¿La inferencia es suficiente, congruente y controlable?			
9	C2-S1	Contenido del acuerdo	¿Se identifican sujetos, objeto y finalidad del pacto atribuido?			
10	C2-S2	Vínculo funcional	¿Se precisa la competencia del funcionario respecto de la operación estatal?			
11	C2-S3	Manifestaciones temporales	¿Se describen actos anteriores, simultáneos y posteriores?			
12	C2-S4	Finalidad o perjuicio	¿Se diferencia la exigencia de colusión simple o agravada?			
13	C2-S5	Distinción administrativa/penal	¿Se explica por qué los hechos superan una irregularidad administrativa?			
14	C2-S6	Individualización del funcionario	¿Se precisa la conducta concreta y el aporte funcional?			
15	C2-S6	Individualización del interesado	¿Se precisa la actuación del extraneus y su conexión con el funcionario?			

Anexo 04: Guía de entrevista semiestructurada

Dirigida a: fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales con experiencia en delitos de corrupción de funcionarios y en la elaboración o revisión de requerimientos acusatorios por colusión.

Objetivo: conocer los criterios profesionales empleados para identificar, valorar y articular indicios orientados a sustentar la concertación.

A. Datos generales

Dato	Registro
Código del participante	_____
Cargo o perfil funcional	_____
Años en función fiscal	_____
Años de experiencia en anticorrupción	_____
Fecha	____ / ____ / ____
Modalidad	☐ Presencial ☐ Virtual
Duración aproximada	_____

B. Instrucciones

La entrevista es confidencial y tiene fines exclusivamente académicos. Las preguntas son abiertas y pueden complementarse con repreguntas de precisión. No se solicitan nombres de imputados, números de carpetas ni información reservada. El participante puede omitir cualquier respuesta o retirarse sin consecuencia alguna.

C. Preguntas

1. ¿Cuáles son las principales dificultades para acreditar la concertación en una investigación por delito de colusión?

2. ¿Qué hechos o circunstancias considera más relevantes como indicios de concertación entre el funcionario público y el interesado?

3. ¿Qué elementos de convicción deben respaldar esos hechos indicadores para que puedan incorporarse válidamente a un requerimiento acusatorio?

4. ¿Qué criterios utiliza para evaluar la fiabilidad, pertinencia y fuerza indicativa de cada elemento de convicción?

5. ¿Cómo debe explicarse en el requerimiento acusatorio la inferencia que conecta los hechos indicadores con la existencia de concertación?

6. ¿Cómo deben aplicarse la pluralidad, concordancia y convergencia en la valoración conjunta de los indicios?

7. ¿Cómo deben examinarse los contraindicios y las hipótesis alternativas, como el error, la negligencia o el desconocimiento técnico?

8. ¿Qué criterios permiten diferenciar una irregularidad administrativa de una concertación penalmente relevante?

9. ¿Cómo debe individualizarse la intervención del funcionario y del particular interesado para evitar imputaciones genéricas o colectivas?

10. ¿Qué medidas institucionales o metodológicas podrían mejorar la valoración y motivación de los indicios en los requerimientos acusatorios por colusión?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRITÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Creado el 14 de junio de 1979

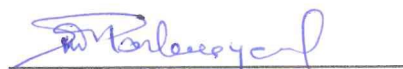
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE JUAN CARLOS TUEROS CUSICHE

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 09:00 a.m. del 25 de setiembre de 2026, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UNSCH, Marlene León Palacios (presidente), Víctor Cabrera Medrano, Katherine Irma Quispe Vargas, Rimac Adolfo Atencio Venegas y Julio César Tello Jurado (miembros); reunidos para examinar la tesis: Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión, Ayacucho 2023-2026 .

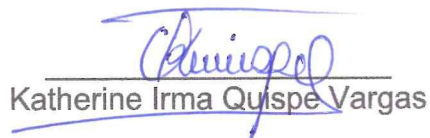
Acto seguido se procede a dar lectura a la Resolución Decanal N° 371-2026-UNSCH-FDCP-D, del 24 de setiembre de 2026 y el artículo 25 del reglamento de grados y títulos.

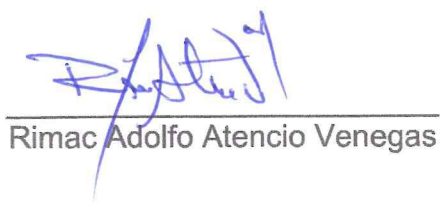
Acto seguido el presidente del jurado otorga el uso de la palabra al aspirante, luego de la sustentación se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que el jurado considera pertinente; posteriormente, se invita al aspirante a salir del auditorio, acto seguido el jurado procede a deliberar.

El jurado decidió APROBAR POR UNANIMIDAD con la nota de DOCE (12), con lo que concluye el acto académico con la firma del acta; siendo las 10:56 a.m. del mismo día.


Marlene León Palacios


Víctor Cabrera Medrano


Katherine Irma Quispe Vargas


Rimac Adolfo Atencio Venegas


Julio César Tello Jurado

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 02-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Autor	Bach. Juan Carlos TUEROS CUSICHE
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión, Ayacucho 2023-2026.
Evaluación de Originalidad	5%
Numero de trabajo	3062389746
Fecha	19 de octubre 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 19 de octubre de 2026



Katherine Irma QUISPE VARGAS

Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión, Ayacucho 2023-2026.

por Juan Carlos TUEROS CUSICHE

Criterios fiscales de valoración de los indicios para sustentar la concertación en los requerimientos acusatorios por colusión, Ayacucho 2023-2026.

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%	6%	4%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.utea.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
2	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.unsch.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	repositorio.uns.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
5	Submitted to UC - Pregrado	<1%
	Trabajo del estudiante	
6	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
7	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	<1%
	Trabajo del estudiante	
8	qdoc.tips	<1%
	Fuente de Internet	
9	repositorio.upsc.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	<1%
	Trabajo del estudiante	
11	doku.pub	<1%
	Fuente de Internet	
12	repositorio.udh.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
13	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025	<1%
	Trabajo del estudiante	
14	repositorio.continental.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	

repositorio.uap.edu.pe

15	Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Private University of Pucallpa Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Universidad de San Martin de Porres Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas
Excluir bibliografía

Activo
Activo

Excluir coincidencias

< 30 words